



PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN
**HECHOS CONSTITUTIVOS DE
TORTURA Y MALOS TRATOS**

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN
**HECHOS CONSTITUTIVOS DE
TORTURA Y MALOS TRATOS**

AGRADECIMIENTOS

Este Protocolo representa un esfuerzo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación por ofrecer herramientas e instrumentos de actuación a las autoridades judiciales del país, para facilitar el cumplimiento de sus obligaciones constitucionales y convencionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en específico las obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos derivadas del grave flagelo de la tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes.

La construcción de este Protocolo contó con las aportaciones de Miguel Sarre, profesor numerario del Instituto Tecnológico Autónomo de México (ITAM) y miembro del Subcomité para la Prevención de la Tortura de la ONU, así como de Isabel Montoya, investigadora del Instituto Nacional de Ciencias Penales (INACIPE), y de Eric Archundia Nieto, Ariel Abe Lupa Mendlovic y Paulina Rivera Reyes, asistentes de investigación en el ITAM.

FORMACIÓN Y DISEÑO EDITORIAL

Dirección General de Comunicación y Vinculación Social
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

D.C.G. Rafael López Pacheco

Las fotografías forman parte del Mural *Un clamor por la justicia. Siete crímenes mayores* de Rafael Cauduro, obtenidas del Libro *Murales de la Suprema Corte*, México, SCJN, 2012.

PRIMERA EDICIÓN: 2014

D.R. © 2014, por esta edición:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Pino Suárez 2, Col. Centro, Delegación Cuauhtémoc,

C.P. 06065, México, D.F.

www.supremacorte.gob.mx

Todos los derechos reservados. Prohibida la reproducción total o parcial de esta obra –incluido el diseño tipográfico y de portada– en ninguna forma ni por medio, sea mecánico fotoquímico, electrónico, magnético, electroóptico, por fotocopia, o cualquier otro, sin el permiso previo por escrito de los titulares de los derechos patrimoniales.

ISBN 978-607-468-755-2

Hecho en México / Printed in Mexico

Índice

ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS UTILIZADOS EN ESTE PROTOCOLO	7
---	---

<i>Capítulo I Sobre el Protocolo</i>	9
--	---

1. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN	11
2. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROTOCOLO	17
3. MARCO JURÍDICO	20
3.1 Consideraciones generales	20
3.1.1 Tortura y malos tratos: vínculos y diferencias	25
3.2 Obligaciones estatales en materia de tortura y malos tratos	28
A. Respetar el derecho a la integridad personal. No torturar ni maltratar a las personas ..	28
B. Garantizar el Derecho a la Integridad personal. Obligación positiva	28
i. Prevenir violaciones del derecho a la integridad personal	29
ii. Investigar violaciones del derecho a la integridad personal	32
iii. Sancionar las violaciones del derecho a la integridad personal	35
iv. Reparar violaciones del derecho a la integridad personal	35
C. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno	37
D. Otras obligaciones estatales respecto del derecho humano a la integridad personal	38
i. Excesos en el uso de la fuerza	39
ii. Castigos corporales	41
iii. No utilización de las declaraciones obtenidas mediante tortura y malos tratos	41
iv. Incomunicación	42
v. Confinamiento solitario (aislamiento)	42
vi. Hacinamiento	43
vii. Separación entre personas procesadas o sentenciadas como trato humano	43
viii. Condiciones de vida digna y segura en reclusión	44
ix. Detención ilegal	47
x. Integridad personal de las mujeres	47
xi. Afectación de la integridad personal de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos	48
xii. Desaparición forzada de personas	51
xiii. Ejecuciones extrajudiciales	52
xiv. Miembros de comunidades indígenas	52
xv. Salud e integridad personal	52

<i>Capítulo II Juzgar y sancionar la tortura y otros delitos</i>	55
--	----

1. DENOTACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA; DISTINTAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO	57
1.1 Tipos penales de tortura y su encubrimiento	58

2. DENOTACIÓN JURÍDICA DE DELITOS CONEXOS A LA TORTURA.....	65
3. VERIFICACIÓN FÁCTICA DE LOS DELITOS DE TORTURA, CONEXOS Y RELACIONADOS.....	69
3.1 Problemas en la valoración de los medios de prueba.....	72
3.2 La cadena de custodia de la persona detenida y la figura de la autoría indeterminada (complicidad corresponsable).....	73
3.3 La línea de mando y la cadena de custodia de la persona detenida en relación con la responsabilidad del superior. Los límites de la obediencia debida.....	74
3.4 Responsabilidades judiciales en materia probatoria en los procesos por el delito de tortura y otros relacionados.....	75

Capítulo III Detonar la persecución de la tortura y de otros delitos79

1. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL JUDICIAL.....	82
1.1. Responsabilidad administrativa y penal en general.....	82
1.1.1. Responsabilidades de los jueces de procesos penales / jueces de control y tribunales de juicio oral.....	86
1.1.2. Responsabilidades de los jueces federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones.....	89
1.1.3. Responsabilidades de los jueces de amparo en materia penal que conocen de actos reclamados fuera de procedimiento.....	90
1.1.4. Responsabilidad de las y los juzgadores de amparo que conocen de demandas de amparo indirecto por actos violatorios dentro de los procedimientos judiciales.....	90
1.1.5. Responsabilidades de las y los jueces ejecución penal y de las y los jueces de amparo que garantizan la plena ejecución de las resoluciones judiciales privativas de la libertad.....	91
2. FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL.....	93

Capítulo IV Prevenir la tortura, así como otros delitos y malos tratos relacionados97

1. TAREAS JUDICIALES.....	99
1.1. En la sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada.....	99
1.1.1 Control de la detención.....	99
1.1.1.1. Detención legal que deviene ilegal por causas diversas.....	103
1.1.1.1.1. La temporalidad de la retención.....	103
1.1.1.1.2. La retención en instalaciones militares.....	104
1.1.1.1.3. El sometimiento a actos de tortura de la persona detenida.....	104
1.2 Verificación de la cadena de custodia de la persona detenida.....	105
1.3. Valoración de los medios de prueba.....	107
1.3.1. Los hallazgos de las comisiones públicas de derechos humanos.....	107
1.3.2. La prueba ilícita.....	107
1.3.3. El efecto corruptor.....	110

1.3.4. El principio de “inmediación” procesal y la depuración de la jurisprudencia incompatible con el sistema acusatorio.	112
1.4. La sustanciación de juicios de amparo por actos policiales,ministeriales, de las fuerzas armadas y de las autoridades penitenciarias fuera de procedimiento.....	116
1.4.1.Sobre la exhibición de personas en los medios	116
1.4.2.Incomunicación	117
1.4.3.El otorgamiento de la suspensión para el efecto de que la autoridad señalada como responsable comunique la línea de mando y cadena de custodia respecto de la persona detenida	117
1.4.4.Tortura y maltrato en lugares de detención (prisiones, sitios de retención y de arraigo, instalaciones navales o militares, y hospitales psiquiátricos, entre otros).....	118
1.4.4.1. Condiciones de vida digna en reclusión penal	118
1.4.4.2. En casos de afectación a los derechos a la propia imagen de las personas privadas de la libertad.....	122
1.4.4.3. Respetto de los ‘estudios de personalidad’ a las PPL.....	123
1.4.4.4. Tortura y maltratos en reclusión.....	124
1.4.4.5. Otros actos reclamados a las autoridades administrativas de ejecución penal...	125
1.4.5.Tarea de las juezas y los jueces de ejecución penal.....	126
1.5. La sustanciación de juicios de amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal o abandono de la función persecutoria del delito.....	126
1.6. La sustanciación de los juicios de amparo penal en relación con el debido proceso respecto de un juicio justo	127
1.7. En la sustanciación de juicios de amparo contra leyes.....	127
1.8. La sustanciación de juicios de amparo administrativo respecto de acciones y omisiones del ombudsman	128
1.9. La sustanciación de juicios de amparo administrativo respecto de acciones y omisiones relacionadas con el ejercicio de la libertad de reunión y el uso de la fuerza pública.....	129
1.10 La sustanciación de juicios de amparo en otras materias.....	129
1.11. Tareas del Consejo de la Judicatura Federal.....	130
1.11.1.Selección y capacitación	130
1.11.2.Estadística	130

Bibliografía.....	133
--------------------------	------------

ANEXOS

La versión electrónica de este Protocolo cuenta con una propuesta del Mtro. Miguel Sarre, que se presenta como insumo básico para una eventual discusión sobre la necesidad de crear y poner en funcionamiento una *Comisaría del Poder Judicial de la Federación* (anexo 6). Asimismo, cuenta con otros anexos que complementan el estudio y aplicación práctica del Protocolo y que, por ende, les invitamos a consultar.



ABREVIATURAS Y ACRÓNIMOS UTILIZADOS EN ESTE PROTOCOLO

- **CADH**, Convención Americana sobre Derechos Humanos.
- **CAT**, Convención contra la Tortura de la ONU.
- **CCT**, Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas.
- **CDHDF**, Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- **CEAV**, Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.
- **CFPP**, Código Federal de Procedimientos Penales.
- **CIDH**, Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- **CIPST**, Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- **CJF**, Consejo de la Judicatura Federal.
- **CNDH**, Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
- **CNPP**, Código Nacional de Procedimientos Penales.
- **Comité DESC**, Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.
- **Corte EDH**, Corte Europea de Derechos Humanos.
- **Corte IDH**, Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- **CPEUM o Constitución**, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **CPF**, Código Penal Federal.
- **CPT**, Comité Contra la Tortura del Consejo de Europa.
- **DIDH**, Derecho Internacional de los Derechos Humanos.
- **DOF**, Diario Oficial de la Federación.
- **ENVIPE**, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública.
- **Guía para operadores jurídicos, o Guía**, “Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos”. Suprema Corte de Justicia de la Nación e Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados. México, 2013.
- **HRC**, Comité de Derechos Humanos.
- **ICTR** Tribunal Penal Internacional para Ruanda.
- **ICTY** Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia.
- **INEGI**, Instituto Nacional de Información, Geografía y Estadística.
- **LFcT**, Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura.
- **MNP**, Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura (CNDH).
- **MP**, Ministerio Público.

- *OACNUDH*, Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos.
- *OEA*, Organización de los Estados Americanos.
- *ONU*, Organización de Naciones Unidas.
- *PGR*, Procuraduría General de la República.
- *PIDCP*, Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- *PJF*, Poder Judicial de la Federación.
- *PPL*, Personas privadas de la libertad.
- *SCJN, o Suprema Corte*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- *SEDENA*, Secretaría de la Defensa Nacional.
- *SEMAR*, Secretaría de Marina-Armada de México.
- *SETEC*, Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación **del Sistema de Justicia Penal**.
- *SJF*, Semanario Judicial de la Federación.
- *SPT*, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas.
- *TA*, Tesis aislada.
- *TIDH*, Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos.



Capítulo

I

SOBRE EL PROTOCOLO



1. CONTEXTO Y JUSTIFICACIÓN

México es Parte de los principales tratados internacionales en materia de derechos humanos (TIDH) que prohíben la tortura y los malos tratos y ha reconocido la competencia de diferentes organismos internacionales para supervisar el cumplimiento de sus obligaciones; en este contexto ha realizado reformas legales para dar cumplimiento a sus compromisos internacionales. Pese a estos importantes esfuerzos, la tortura en el país ocurre de manera frecuente y ha sido calificada como una violación sistemática de derechos humanos por el Comité contra la Tortura de las Naciones Unidas¹. En este sentido, el Comité observó durante su investigación realizada en una visita *in situ*, que el empleo de la tortura “*tiene carácter habitual y se recurre a ella de manera sistemática como un recurso más en las investigaciones criminales, siempre disponible cuando el desarrollo de éstas lo requiere*”².

Similar conclusión había aportado este mismo Comité, en el marco del análisis de los informes periódicos presentados por el Estado mexicano, en sus observaciones de 1993 y 2001. En estas oportunidades, refiriéndose al Estado mexicano el CCT sostuvo y reiteró:

El Comité considera que sí hay práctica sistemática de la tortura cuando parece que los casos de tortura notificados no son fortuitos ni se han producido en un solo lugar o en un momento concreto, y se observan en ellos elementos de hábito, generalidad y finalidad determinada por lo menos en una parte importante del territorio del país. Además, la tortura puede revestir un carácter sistemático sin que eso se deba a la intención directa de un gobierno [...] ³.

Sin perjuicio de otros elementos relevantes, es importante considerar lo señalado por el CCT en el informe de 2003, bajo el rubro “*La tortura en el marco de la investigación del delito*” en donde se especifica que

[e]n la mayoría de los casos se recurre a [la tortura] como un medio para obtener de una manera rápida y fácil información que pueda luego ser utilizada en un proceso penal, bien por delitos comunes de los que son competentes las autoridades estatales (homicidios, delitos sexuales, secuestros y robos son los más frecuentemente mencionados), o bien por delitos federales tales como narcotráfico o violación de la ley de armas de fuego y explosivos, pertenencia a grupos armados, etc. En este contexto los principales son los miembros de las policías judiciales (llamadas en algunos estados policías ministeriales), tanto estatales como federal⁴.

En otra visita *in situ* que recibió el Estado mexicano (entre el 27 de agosto y el 12 de septiembre de 2008), el Subcomité para la Prevención de la Tortura analizó el marco

1 ONU, CCT, Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del Artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno, Ginebra, 25 de mayo de 2003, documento CAT/C/75, disponible en <recomendacionesdh.mx/recomendaciones/descargar/CAT_2003/pdf>.

2 *Ibidem*, párr. 218.

3 ONU, CCT, Informe al 48 periodo de sesiones de la Asamblea General (1993), Investigación en virtud del artículo 20: Turquía, documento A/48/44/Add.1, párr. 39 y ONU, CCT, Observaciones finales sobre el informe inicial de Eslovaquia, 2001, documento CAT A/56/44~, párr. 163.

4 ONU, CCT, CAT/C/75, op cit., párr. 137.

jurídico e institucional en el que se apoyan, inter alia, el sistema de justicia penal y la policía preventiva.

De las observaciones realizadas por el Subcomité es importante considerar las siguientes⁵:

1. Constató que *“es el órgano acusador (Ministerio Público), el que tiene bajo su custodia a la persona inculpada durante un lapso de tiempo importante, en el que normalmente se le entrevista y se le toma declaración. Esa normativa y práctica, no sólo no se adecua a los estándares internacionales que establecen que la declaración del imputado debe ser rendida ante autoridad judicial competente, sino que además facilita un escenario de riesgo de que se cometan actos de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes para obtener información, prueba o declaraciones de manera contraria al debido proceso legal y a la integridad física y psíquica de las personas”*⁶.
2. No hay una consideración adecuada del principio de presunción de inocencia⁷.
3. La ausencia de peritos independientes *“en investigación y documentación de la tortura, con lo que los peritos oficiales se convierten en juez y parte”*⁸.
4. El derecho a contar con un abogado defensor público y letrado *“no es una realidad en todos los casos, tanto durante la averiguación preliminar, como durante el proceso”*⁹. En muchos casos, particularmente en el ámbito local, muchos defensores públicos no desarrollan el ejercicio de una defensa técnica suficiente durante las primeras 48 horas de detención, o bien ni siquiera se encuentran presentes durante la toma de declaración del imputado ante el Ministerio Público y luego pasan a firmar como si hubieran estado¹⁰.
5. El grueso de las prácticas de tortura y malos tratos efectuadas por agentes de policía ocurrían en despoblados, o zonas aisladas o incluso en las propias comisarías¹¹.
6. El SPT concluyó que la delegación *“recibió abundantes, sólidos y coincidentes elementos de juicio derivados de toda clase de fuentes consultadas, así como de entrevistas para concluir que, es ante el Ministerio Público, como entidad rectora de la averiguación preliminar del delito y, particularmente durante las primeras 48 horas de detención del inculcado, cuando los detenidos corren un alto riesgo de sufrir torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes [...] El SPT ve con preocupación que la normativa procesal penal actual establece la preeminencia de que la declaración del imputado ante el Ministerio Público pueda ser utilizada como medio de prueba, lo que genera amenazas de obtener confesiones e*

5 ONU, Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas (SPT), Informe sobre la visita a México del Subcomité, 27 de mayo de 2009, documento CAT/OP/MEX/R.1.

6 *Ibidem*, párr. 42 y 117.

7 *Ibidem*, párr. 45 y 59.

8 En este sentido es importante señalar además que según testimonios recibidos por la delegación del SPT se constató que *“en muchas ocasiones los partes médicos no reflejaban la verdad de los hallazgos encontrados al examinar a los pacientes [...] siendo] una práctica frecuente el tener que cambiar los partes médicos por órdenes expresas del personal a cargo de la Procuraduría”*. *Ibidem*, párr. 63 y 91.

9 *Ibidem*, párr. 71.

10 *Ibidem*, párr. 104.

11 *Ibidem*, párr. 71.

información en el marco de la investigación penal, utilizando métodos que llegan a violentar la integridad personal de los inculpados, incluyendo casos de tortura física y psicológica”¹².

7. A los miembros de la delegación del SPT le llamó la atención que en los distintos Estados, las personas que reconocieron haber sido víctimas de actos de tortura o de malos tratos “*describieron dichos actos con un modus operandi y un nivel de similitud impresionantes. Entre las técnicas empleadas se incluían: el intento de asfixia por medio de introducción de agua por la nariz, cobertura de la cara con bolsas plásticas, colocación de trapos mojados en la cara con toques eléctricos en ciertas partes del cuerpo y golpes en los testículos con bates de béisbol semicubiertos con tela y mantenimiento de las personas en celdas a bajas temperaturas...*”¹³.

Entre el 13 y el 23 de mayo de 2001 el Relator Especial sobre la independencia de magistrados y abogados realizó en México una misión de seguimiento visitando varias entidades federativas del país. Como resultado de su visita, el Relator emitió un informe¹⁴ en el que señaló sus principales conclusiones y recomendaciones, manifestando en lo relacionado con la tortura en México:

1. Su preocupación por la aceptación como prueba válida de las declaraciones obtenidas bajo coacción. En este sentido, el Relator expresa su preocupación por el sometimiento de muchos jueces a la influencia del Ministerio Público, bien porque mantienen relaciones de trabajo muy estrechas o porque son víctimas de amenazas o de intimidación¹⁵. Los jueces suelen aceptar sin reservas declaraciones obtenidas presuntamente mediante coacción, sin molestarse en averiguar si fueron hechas o no por voluntad propia; y en algunos casos se han considerado como pruebas válidas, a pesar de haber reconocido el tribunal que el acusado había sido sometido a torturas¹⁶.
2. El Relator observó que “*las disposiciones que rigen la detención facilitan la falsificación de pruebas, en especial si se obliga a declararse culpable a una persona arbitrariamente detenida y que, a veces, los detenidos son sometidos a torturas*”¹⁷.
3. El Relator concluyó que la declaración ministerial tiene una importancia fundamental porque constituye la prueba principal en la audiencia preliminar y esto fomenta el uso de la coacción para obtener una declaración del sospechoso¹⁸.

¹² *Ibidem*, párr. 144.

¹³ *Ibidem*, párr. 146.

¹⁴ ONU, Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de enero de 2002, documento E/CN.4/2002/72/Add.1.

¹⁵ *Ibidem*, párr. 65.

¹⁶ *Ibidem*, párr. 185.

¹⁷ *Ibidem*, párr. 82.

¹⁸ *Ibidem*, párr. 84.

4. En la práctica los abogados firman a menudo la declaración después de que ésta ya ha sido hecha y sin haber estado presente¹⁹.
5. El Relator Especial tuvo conocimiento de que los juzgados suelen aceptar la primera declaración del acusado si ésta se hace ante la Procuraduría General en presencia de un abogado, aun cuando posteriormente el acusado se retracte porque se le hubiera coaccionado en aquélla ocasión. Siendo particularmente preocupante que en estos casos dicha declaración es el fundamento principal del fallo condenatorio²⁰.

El Comité de Derechos Humanos señaló en 1994 que observaba en México un “*número importante de denuncias respecto de actos de tortura o detenciones arbitrarias en tanto que el enjuiciamiento y la condena de los culpables son muy poco numerosas*”²¹. Posteriormente el Comité concluyó que México debería “*asegurar que sea el Estado el que deba probar que las confesiones que se usan como evidencia sean dadas por propia voluntad del acusado, y que las confesiones extraídas por la fuerza no puedan usarse como evidencia en el juicio*”²². Recientemente, el mismo Comité observó “*con preocupación la persistencia de la tortura y los malos tratos por parte de las autoridades policiales, el escaso número de condenas de los responsables y las sanciones leves impuestas a los autores*”²³. En el mismo informe el Comité expresó “*su preocupación de que bajo la ley actual, se asigna un gran valor probatorio a las primeras confesiones hechas ante un agente de policía o un fiscal y que la carga de la prueba de que las declaraciones no se hicieron como resultado de torturas o tratos crueles, inhumanos o degradantes no recae sobre la fiscalía*”²⁴.

En 1997, el CCT señaló que contaba con “*abundante información fiable según la cual, no obstante las medidas legales y administrativas que ha adoptado el gobierno [...] la tortura ha continuado practicándose sistemáticamente en México, especialmente por las policías judiciales*”²⁵. En este mismo informe el CCT precisó que “[l]a ineficacia de las iniciativas para poner término a las prácticas de tortura, a juicio del Comité es causada, entre otros factores, por la impunidad en que permanecen los torturadores, y por la persistencia de las autoridades encargadas de impartir justicia en admitir como medios probatorios en los juicios las confesiones y declaraciones obtenidas mediante ella, no obstante las expresas disposiciones legales que declaran su admisibilidad”²⁶.

¹⁹ *Ídem*.

²⁰ *Ibidem*, párr. 135.

²¹ ONU, CDH, Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México, 18 de abril de 1994, documento CCPR/C/79/Add.32, párr. 7, disponible en < <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/spanish/mexico1994.html> >.

²² ONU, CDH, Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Cuarto Informe del Gobierno de México, 27 de julio de 1999, documento CCPR/C/79/Add.109, párr. 7.

²³ ONU, CDH, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, 7 de abril de 2010, documento CCPR/C/MEX/CO/5, párr. 13, disponible en < <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8485.pdf?view=1> >.

²⁴ *Ibidem*, párr. 14.

²⁵ ONU, CCT, Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44), párr. 162.

²⁶ *Ibidem*, párr. 163.

En el año 2007, el CAT reiteró su preocupación por que “*las autoridades judiciales continúan otorgando valor probatorio a las confesiones obtenidas por medio de violencia física o mental, si éstas se encuentran corroboradas por otros medios de prueba*”²⁷.

Entre el 15 al 24 de julio de 1996 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) realizó una visita *in loco* al Estado mexicano. Como resultado de dicha visita, la CIDH emitió un informe de país²⁸ en el que señaló sus principales conclusiones sobre la situación general de los derechos humanos en México, dedicando específicamente el capítulo IV de su informe a analizar la situación de la tortura. En este informe se resalta lo siguiente, como elementos de contexto:

1. La CIDH considera que pese a la existencia de un amplio marco legal para prevenir, eliminar y sancionar los actos de tortura, ésta y la impunidad para los responsables, es un serio problema de derechos humanos en México²⁹.
2. La CIDH pudo constatar que la mayoría de los casos de tortura y de tratos crueles, inhumanos y degradantes, se producen en el contexto de la procuración de justicia, principalmente durante la etapa que dice relación a la investigación previa de los delitos³⁰.
3. Los principales perpetradores de tortura son los policías judiciales (tanto federales como estatales), el Ministerio Público y miembros de las fuerzas armadas³¹.
4. La CIDH pudo constatar que la tortura y los malos tratos son usados en repetidas ocasiones por miembros de la policía judicial mexicana durante la etapa de investigación previa, como método para obtener confesiones de los presuntos inculcados y/o como método de intimidación³².
5. La CIDH concluyó que la práctica de la tortura como método de investigación policiaca se ve aumentada por la fuerza jurídica que el sistema jurídico mexicano otorga a la primera declaración del inculcado, la cual no es recabada por el juez sino por el ministerio público.
6. La CIDH sostiene que la experiencia histórica ha demostrado fehacientemente que al otorgar efectos probatorios a las declaraciones extrajudiciales (o realizadas en la etapa de investigación) se ofrece un aliciente a las prácticas de tortura, en cuanto la policía prefiere ahorrar esfuerzos de investigación y obtener del propio inculcado la confesión de su crimen³³.
7. La CIDH encontró que en la práctica judicial mexicana el torturado tiene la carga de la prueba, siendo para él muy difícil probar los hechos de tortura. Siendo especialmente grave que a su declaración ante la autoridad policial se le otorga pleno valor jurídico, si no prueba que fue sometido a tortura³⁴.

27 ONU, CCT, Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. México, 6 de febrero de 2007, documento CAT/C/MEX/CO/4, párr. 22.

28 OEA, CIDH, Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 24 de septiembre de 1998, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1 disponible en < <http://www.cidh.org/countryrep/Mexicog98sp/indice.htm>>.

29 *Ibidem*, párr. 303.

30 *Ibidem*, párr. 305.

31 *Ibidem*.

32 *Ibidem*, párr. 308.

33 *Ibidem*, párr. 311.

34 *Ibidem*, párr. 319.

En relación al derecho de defensa de los inculpados, la CIDH tuvo conocimiento de que muchas veces la persona de confianza es nombrada por el ministerio público, o se pone a un defensor de oficio que no está presente pero firma el acta luego para convalidar el acto³⁵.

Entre el 7 y el 16 de agosto de 1997 el Relator Especial sobre la Tortura visitó México. En el informe rendido por el Relator se destaca que existe una práctica documentada de tortura en el país señalando que los métodos más utilizados son *“los golpes indiscriminados, intentos de asfixia colocando en la cabeza de la víctima bolsas de plástico o sumergiendo la cabeza en agua, introducción de gran cantidad de líquido por boca y nariz, colgamiento por el cuello o las extremidades y aplicación de corriente eléctrica...”*³⁶. Según el Relator, *“la mayoría de los casos de tortura se producen inmediatamente después de que la víctima es detenida”*³⁷. Señala que, *“[a]unque en la teoría el detenido podría tener acceso al abogado en cualquier momento, en la práctica el abogado sólo aparece cuando el detenido va a hacer la declaración ante el Ministerio Público, con lo que apenas se da la oportunidad de que ambos puedan conversar y su labor en la realización de una defensa eficaz y adecuada suele ser prácticamente nula”*³⁸. *“A menudo las víctimas no sabían que una de las personas en torno a ellas era de hecho su defensor, que, según se suponía, estaba de su parte”*³⁹. Además, el Relator concluyó que muchos ministerios públicos *“consienten claramente la tortura, tal vez porque se identifican con los objetivos de la policía”*⁴⁰.

Además de lo anterior el Relator precisó que la Tortura en México se inflige *“sobre todo para obtener confesiones e información”*⁴¹. Y en ese contexto, *“[m]uchos médicos a los que se pide que reconozcan a los detenidos parecen estar dispuestos a hacerlo de manera superficial o a expedir informes equívocos. Esto se explica en parte por la falta de independencia de los médicos, la mayoría de los cuales están empleados por la Procuraduría”*⁴².

A partir de los anteriores precedentes, y vista la situación de la tortura en el país en su reciente visita a México, realizada entre los días 21 de abril y 2 de mayo de 2014, dicho Relator Especial concluyó, en su informe preliminar, que *“aún persiste una situación generalizada del uso de la tortura y malos tratos en México”*⁴³.

35 *Ibidem*, párr. 321.

36 ONU, Relatoría Especial sobre la Tortura, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: Visita a México, 14 de enero de 1998, documento E/CN.4/1998/38/Add.2, párr. 12, disponible en < <http://daccess-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/G98/101/21/PDF/G9810121.pdf?OpenElement> >.

37 *Ibidem*, párr. 30.

38 *Ibidem*, párr. 37.

39 *Ibidem*, párr. 81.

40 *Ibidem*, párr. 82.

41 *Ibidem*, párr. 79.

42 *Ibidem*, párr. 83.

43 Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNDH), Conclusiones preliminares del informe sobre la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, p. 2, consultado el 28 de mayo de 2014, disponible en < http://hchr.org.mx/files/Relatorias/Approved-FinalConclusionesPreliminares_2deMayode2014_VisitaSRTMexico.pdf >.

Del mismo modo, el Relator Especial también notó problemas como la tipificación incorrecta del delito de tortura en la LFCT. Adicionalmente encontró que hay falta de uniformidad de los tipos penales en las leyes de las diversas entidades federativas y la comisión extensiva de la tortura y otros malos tratos por parte de soldados, policías municipales, estatales y federales y agentes ministeriales de los diferentes niveles de gobierno⁴⁴.

Asimismo, el Relator Especial encontró un “notorio patrón en lo que respecta a la práctica de la tortura”⁴⁵ en el que la comisión de la tortura va acompañada de diversos actos violatorios de derechos humanos. Llama la atención que a pesar de la generalidad y el patrón en la comisión de tortura y otros maltratos, el Relator Especial mostró “su extrema preocupación respecto al escaso número de investigaciones efectivas por estos delitos y la ausencia casi absoluta, tanto a nivel federal como estatal, de sentencias condenatorias, lo que conlleva a una persistente impunidad. Adicionalmente, el Relator nota el reiterado uso de figuras delictivas de menor gravedad, como [...] el abuso de autoridad y las lesiones, para investigar y sancionar conductas que podrían tipificarse como tortura”⁴⁶.

Este contexto, documentado durante más de veinte años por diferentes organismos internacionales⁴⁷ de los sistemas universal e interamericano a los que el Estado mexicano pertenece, sirve como punto de partida y como justificación para la consolidación de un protocolo de actuación dirigido a las autoridades judiciales mexicanas para que puedan desarrollar su función como garantes constitucionales y convencionales de los derechos humanos de las víctimas de tortura y malos tratos en el país.

2. FINALIDAD Y ALCANCE DEL PROTOCOLO

A pesar de los avances que México ha realizado para mejorar la situación de los derechos humanos, el estado que guarda la tortura en el país sigue siendo un desafío para todas las autoridades.

En este contexto, el Poder Judicial tiene la obligación de respetar, garantizar, promover y proteger los derechos humanos y consecuentemente le corresponde adoptar una postura asertiva para combatir a la tortura.

Con tal propósito este protocolo, junto con la *Guía para operadores jurídicos*⁴⁸—Guía—publicada un año atrás por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Asociación

44 *Ibidem*, p. 3.

45 *Ibidem*, p. 3.

46 *Ibidem*, p. 3 y 4.

47 También la sociedad civil nacional y transnacional ha documentado con preocupación el fenómeno de la tortura en México. Al respecto se puede consultar, inter alia, Amnistía Internacional, *Fuera de control tortura y malos tratos en México*, Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, España, 2014.

48 CANTÚ Martínez, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos*, SCJN e Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, México, 2013, disponible en <<http://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/Protegiendo%20a%20las%20personas%20contra%20la%20tortura%20en%20Mexico%20Guia%20para%20operadores%20juridicos.pdf>>. En particular, resultará benéfico complementar este protocolo con el marco normativo que se contiene en el Capítulo I de la Guía, así como con su capítulo III, relativo a las “Reglas para la actuación jurisdiccional frente a la tortura en el proceso penal”.

Internacional de Abogados, ofrecen importantes insumos para que las autoridades judiciales puedan cumplir con dichas obligaciones.

Las juzgadoras y los juzgadores, y quienes puedan utilizar este protocolo, apreciarán que éste no se limita a los casos de tortura, sino que comprende otros delitos o malos tratos relacionados, tales como el encubrimiento, la intimidación o el cohecho. Esto, debido a que el delito de tortura no se presenta en forma aislada, sino que suele ir acompañado, precedido o secundado por otros ilícitos penales y violaciones a los derechos humanos, que constituyen su campo de cultivo.

Asimismo, en el desarrollo de los temas, se hará referencia a elementos de la teoría del delito, en la medida que la misma permite extender la acción de la justicia no sólo a los delitos conexos o relacionados con la tortura, sino a conductas activas y omisivas de participación y encubridoras, imputables a agentes colaterales, subordinados o superiores jerárquicos de quienes directamente “se ensucian las manos”.

En este sentido, es muy importante enfatizar que la tortura y los malos tratos se sustentan y reproducen porque se han convertido en⁴⁹:

- Ininvestigable
- Invisible
- Indecible
- Impunible

En efecto, la tortura suele percibirse como un acto de otras épocas, de países muy alejados y con gobiernos antidemocráticos, o como incidente en la trama de historias o películas, sin dar cuenta de su magnitud y sin ofrecer explicación de su habitualidad en nuestro país. Si bien, se argumenta que es un acto desprovisto de razón, o bárbarico, al mismo tiempo se lleva a cabo desde la máxima expresión histórica de la organización humana: el Estado. Por tal motivo, es que resulta tan impactante y contradictoria. Ello explica que se busque minimizarla, ocultarla o justificarla como un medio para fines mayores, e incluso como un instrumento para hacer justicia. Eduardo Subirats⁵⁰ la explica así:

“La tortura ha sido y es la expresión moral y política de todo orden autoritario. Se basa en la pretensión del estado (sic) de disponer absolutamente sobre los cuerpos, la conciencia y la voluntad de sus súbditos, al margen de toda ley, de toda norma social y de todo principio ético... la tortura implanta la violencia de un poder que no se detiene ante los límites más íntimos del cuerpo, de los sentimientos y de la conciencia humanos. Su organización institucional, los instrumentos y técnicas a los que recurre, y los múltiples mecanismos de legitimación mediática y jurídica que la sostienen ponen de manifiesto la inhumanidad y destructividad última del sistema de dominación política, militar, económica y mediática que hoy la ampara”⁵¹.

49 Dr. MARIZ Maia, Fiscal federal brasileño.

50 Profesor de Teoría de la Cultura en la New York University.

51 SUBIRATS Eduardo, “La tortura y el nuevo orden orwelliano”, en *Página 12*, consultado el 26 de abril de 2014, disponible en <<http://www.pagina12.com.ar/diario/contratapa/13-76490-2006-11-20.html>>.

Tomando en consideración la función judicial como límite y control del poder, el presente protocolo busca brindar una herramienta con un conjunto de criterios orientadores y análisis de casos específicos e hipotéticos que permitirán catalizar las acciones judiciales ante estos tipos de ilícitos y/o violaciones a los derechos humanos.

En el capítulo II de este protocolo se desarrollan las reglas de actuación dirigidas principalmente a los jueces de procesos penales para intervenir con la *debida diligencia* en aquellos casos en que se juzguen delitos de tortura y conexos que han llegado a su conocimiento; es decir, que han sido judicializados. Sabemos que, dada la enorme *cifra negra*, o delitos no reportados, estos casos constituyen una muestra casi insignificante si se les compara con el universo de los existentes, cuya magnitud es difícil de cuantificar, y de ahí la importancia a la pregunta ¿cómo prevenir y sancionar la tortura?

Al conocer sobre acusaciones de tortura y otros delitos que a la vez constituyen violaciones a los derechos humanos, las y los impartidores de justicia podrán quedar satisfechos de haber garantizado un debido proceso a las personas imputadas, al tiempo de haber ofrecido una respuesta diligente a las víctimas de los delitos que nos ocupan. Sin embargo, el sistema de justicia penal registra un enorme déficit respecto de las miles de víctimas a quienes el Estado les prohíbe hacerse justicia por propia mano, al tiempo que no les imparte justicia, porque su caso nunca llega a ser ventilado ante un tribunal.

En respuesta al déficit apuntado, en el capítulo III se contienen orientaciones no solo para los jueces de procesos penales, sino también para los de ejecución penal, los de amparo y para el Poder Judicial de la Federación en su conjunto, a fin de contribuir a garantizar a las víctimas de la tortura y delitos vinculados el acceso a la verdad, a la justicia y a la reparación integral del daño, mediante la *judicialización* de sus casos. Este capítulo comprende así lineamientos de actuación orientadores para cumplir con esta responsabilidad desde la jurisdicción y desde el Consejo de la Judicatura Federal. Se trata de disminuir la brecha apuntada favoreciendo la investigación de los casos de tortura y otros delitos asociados, sin invadir las funciones propias de la procuración de justicia.

Si, con Luigi Ferrajoli, se asume que “la jurisdicción es la garantía de garantías”, y que existe una estrecha vinculación entre la democracia, la división de poderes y el respeto a los derechos humanos, los integrantes del Poder Judicial de la Federación y de los poderes judiciales locales tienen la responsabilidad especial de prevenir violaciones a derechos humanos. Esto es particularmente cierto para quienes constatan cómo la tortura y otras agresiones a la dignidad humana se cometen desde el poder público al que están llamados a contrapesar y limitar; de ahí su enorme responsabilidad institucional y personal no solo para sancionarla y hacerla investigar, sino para prevenir su incidencia. Es por ello que en el Capítulo IV, se proponen diversas acciones con una doble vertiente; primero, para no convalidar ni incentivar violaciones a los derechos humanos al utilizar sus “frutos” como *insumos* para la justicia penal y de ejecución penal; y, segundo, para realizar acciones destinadas a fomentar una cultura de los derechos humanos dentro y fuera del ámbito judicial.

Sin que este protocolo esté organizado a partir de un ejemplo como hilo conductor, el contenido de cada capítulo busca aportar elementos para orientar la actuación de los tribunales en lo que les correspondería hacer frente a un caso hipotético: En el Capítulo intitulado *Juzgar y sancionar la tortura y otros delitos*, se coloca al lector en el supuesto de instruir una causa penal en contra del agente 'X' por los delitos de tortura e intimidación que se le atribuyan con motivo de la investigación de un robo en contra de 'Y'; en el Capítulo sobre *la persecución de la tortura y de otros delitos*, se analiza cuál sería la intervención judicial al tenerse conocimiento, durante la instrucción de una causa penal que se siguiera a 'Y' por robo, de posibles hechos de tortura e intimidación que habría cometido 'X'; en el Capítulo denominado *Prevenir la tortura así como otros delitos y malos tratos relacionados* se examina la invalidación de los medios de prueba obtenidos mediante tortura y malos tratos en un proceso como el que se seguiría a 'Y' por robo.

Finalmente, la versión electrónica del Protocolo incluye varios anexos relevantes:

1. **Anexo 1:** contiene un catálogo de tipos penales de tortura y otros delitos relacionados en que pueden incurrir los servidores públicos intervinientes en el sistema de justicia penal, así como sus auxiliares. Aquí se identifican literalmente cientos de tipos penales diferenciados que permiten apreciar las múltiples formas de conductas que forman parte de ese “caldo de cultivo” de la tortura.
2. **Anexos 2 y 3:** ofrecen una serie de actividades de corte pedagógico para “desarticular” la cultura de impunidad de la tortura.
3. **Anexo 4:** comprende acciones a cargo de actores públicos distintos al Poder Judicial de la Federación.
4. **Anexo 5:** incorpora un estudio en el que se identifican inercias del Poder Judicial de la Federación que favorecen la tortura.
5. **Anexo 6:** una propuesta de creación de la Comisaría del Poder Judicial de la Federación.

El presente protocolo también identifica y sistematiza bajo el acápite “Marco Jurídico” los principales estándares internacionales en la materia, reconociendo su importancia para lograr que la interpretación y resolución de casos que impliquen prácticas de tortura y malos tratos, indefectiblemente cuenten con la aplicación del principio pro personae y, de ser el caso, la realización de un control de convencionalidad.

3. MARCO JURÍDICO

3.1 Consideraciones generales

La integridad personal, en tanto derecho humano, deriva su contenido directamente de la dignidad humana⁵². Uno de los principios cardinales que determina el alcance del

⁵² ONU, HRC, *Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7)*, Observación General N° 20, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1992, párr. 2, disponible en < http://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/oo_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5bCCPR%5d.html#GEN20>.

derecho a la integridad personal es la prohibición de infligir a las personas tortura y malos tratos⁵³. Tanto la prohibición de torturar⁵⁴, como la de infligir malos tratos⁵⁵, son consideradas en la actualidad como normas de ius cogens⁵⁶. La Corte IDH ha establecido que dichas prohibiciones subsisten “*aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas*”⁵⁷.

La prohibición de infligir tortura y malos tratos se encuentra consagrada en la Declaración Universal de Derechos Humanos (art. 5), en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP⁵⁸, art. 7) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH⁵⁹, art. 5.2). Dicha prohibición se refiere no sólo a los actos que causan a la víctima dolor físico, sino también a los que causan sufrimiento psíquico y moral⁶⁰.

Según lo ha precisado el Comité contra la Tortura (CCT) de las Naciones Unidas, los Estados Partes deben prohibir, impedir y castigar los actos de tortura y los malos tratos en todas las situaciones, siendo especialmente relevantes los contextos de privación o de limitación de la libertad personal, como las cárceles, los hospitales, las escuelas, las instituciones que atienden a niñas y niños, a personas de avanzada edad, enfermos mentales o personas con discapacidad, así como durante el servicio militar y en otras instituciones y situaciones, en las que la pasividad del Estado puede propiciar o incluso aumentar el riesgo de ocurrencia de daños causados por particulares⁶¹.

53 En la expresión malos tratos deben entenderse incluidas todas las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

54 Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C No. 153, párr. 93 y 128; Corte IDH, *caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C No. 123, párr. 100. En similar sentido, ICTY, *caso del Fiscal vs. Anto Furundzija*. Sentencia de 10 de diciembre de 1998, párr. 139 y 153, utilizado en Human Rights Watch, *Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia*, Human Rights Watch, USA, 2006, pág. 78 (3) the prohibition against torture is jus cogens, disponible en < <http://www.hrw.org/reports/2006/icty0706/ICTYweb.pdf>>. Ver también ONU, CCT, *Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, Observación general N° 2, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) del 27 de mayo de 2008, 2007, párr. 15, disponible en < http://www.concernedhistorians.org/content_files/file/to/196.pdf>.

55 Corte IDH, *caso Cantoral Benavides vs. Perú*. Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C No. 69, párr. 95.

56 La Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados establece que se entiende por ius cogens aquélla “*norma aceptada y reconocida por la comunidad internacional de Estados en su conjunto como norma que no admite acuerdo en contrario y que sólo puede ser modificada por una norma ulterior de derecho internacional general que tenga el mismo carácter*”. Ver, Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, Viena, 23 de mayo de 1969, artículo 53, disponible en < http://www.oas.org/36ag/espanol/doc_referencia/Convencion_Viena.pdf>.

57 Corte IDH, Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160, párr. 271; Corte IDH, *caso Baldean García vs. Perú*. Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C No. 147, párr. 117; Corte IDH, *caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137, párr. 222; y Corte IDH, *caso Caesar vs. Trinidad y Tobago* Corte IDH, *op. cit.*, párr. 59.

58 PIDCP. Adoptado y abierto a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General de la ONU en su resolución 2200 A (XXI), del 16 de diciembre de 1966, tratado en vigor desde el 23 de marzo de 1976, disponible en < <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0015>>. El 23 de marzo de 1981 México se adhirió a este tratado.

59 CADH, adoptada en San José, Costa Rica, el 22 de noviembre de 1969, tratado en vigor desde el 18 de julio de 1978, disponible en < http://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.htm>. México se adhirió a este tratado el 02 de marzo de 1981.

60 Se debe reiterar que algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma. En este sentido, la tortura no se limita a la violencia física, pues también se puede infligir mediante el sometimiento a sufrimiento psicológico o angustia moral. Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C No. 91, párr. 150; Corte IDH, *caso Cantoral Benavides, op. cit.*, párr. 100. También, ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), *op. cit.*, párr. 5.

61 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), *op. cit.*

En el marco del DIDH existen dos definiciones convencionales de la Tortura. La primera establecida en la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes de la ONU⁶² (CAT, por sus siglas en inglés) y la segunda en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura⁶³ (CIPST).

La CAT establece la siguiente definición de Tortura (artículo 1.1):

[...] todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

Como se puede deducir de la norma transcrita, y de otras normas complementarias de la misma Convención, la definición de Tortura implica algunos elementos que se exponen a continuación:

1. **Acto intencional:** se desprende de la norma un requisito inicial intencionalidad (conocimiento y querer), en quien comete la tortura.
2. **Finalidad:** se refiere a los propósitos perseguidos por quien comete el acto de tortura; de tales propósitos la definición analizada ofrece un listado no taxativo. La finalidad, en todo caso, no debe confundirse con la intencionalidad⁶⁴.
3. **Gravedad del daño:** las penas o sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad (física o moral) de las personas. No todo acto violento implica por sí mismo un acto de Tortura, por lo que el requisito de gravedad del daño es uno de los elementos característicos de esta definición.
4. **Sujeto activo calificado:** la definición entiende que para que la Tortura pueda calificarse como una violación del derecho humano a la integridad personal debe ser cometida por un funcionario del Estado o por un particular, mediando la colaboración o aquiescencia de algún funcionario público. En principio, no sería imputable al Estado una Tortura cometida por un particular, sin perjuicio de la falta de debida diligencia de las autoridades públicas en la prevención, investigación y

62 Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, EUA, adoptada y abierta a la firma, ratificación y adhesión por la Asamblea General en su Resolución 39/46, de 10 de diciembre de 1984. Firmada por México el 18 de marzo de 1985 y ratificada el 23 de enero de 1986, disponible en < <http://www.acnur.org/t3/fileadmin/scripts/doc.php?file=biblioteca/pdf/0020>>.

63 CIPST, Colombia, adoptada el 9 de diciembre de 1985, en vigor desde el 28 de febrero de 1987. Firmada por México el 10 de febrero de 1986 y ratificada el 11 de febrero de 1987, disponible en <<http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>>.

64 En relación con los requisitos 1 y 2 de la definición analizada, el Comité contra la Tortura, ha precisado que tales requisitos “no entrañan una investigación subjetiva de las motivaciones de los autores, sino que deben ser conclusiones objetivas a la luz de las circunstancias”; por lo que la intencionalidad y la finalidad de la tortura se desprenden de las circunstancias mismas en que ocurren los hechos y corresponde al juez valorar dicha finalidad e intencionalidad según lo que se derive de cada caso. Ver, ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), op. cit., párr. 9.

sanción de la tortura imputable a un particular⁶⁵.

5. **Carácter absoluto de la prohibición:** en el mismo sentido que el artículo 4.2 del PIDCP⁶⁶, la CAT establece que la tortura no se justifica en ningún caso, ni siquiera en circunstancias excepcionales.
6. **No eximentes de responsabilidad, ni causas de justificación:** atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de tortura, la Convención (artículo 2.3) establece que no se podrá invocar una orden de un funcionario superior o de cualquier autoridad pública como justificación de la tortura, por lo que no deben existir causales eximentes de responsabilidad de ninguna naturaleza. El CCT precisó:

“[e]l carácter imperativo de la prohibición de la tortura se ve resaltado por el principio sólidamente establecido que figura en el párrafo 3 del artículo 2, en el sentido de que no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura. Por lo tanto, los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo, los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo”⁶⁷.

7. **Crimen internacional:** sin que la CAT califique expresamente de esta manera la Tortura, es claro que del objeto y fin del tratado se deriva esta categoría jurídica. De manera que el mismo tratado expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo), la detención, la extradición y la colaboración judicial (probatoria inclusive) entre los Estados Parte, según se constata en los artículos 5, 6, 7, 8 y 9 de la Convención.

Por su parte, el artículo 1.2 de la Convención sub examine desarrolla el principio *pro personae* al establecer que la definición del artículo 1.1 “*se entenderá sin perjuicio de cualquier instrumento internacional o legislación nacional que contenga o pueda contener disposiciones de mayor alcance*”.

65 En este punto es importante señalar que existe una diferenciación necesaria entre los delitos y las violaciones a derechos humanos. Los delitos tienen como sujeto pasivo de la acción penal al ser humano, mientras que las violaciones a derechos humanos son imputables a los Estados (como personas morales); sin embargo, a pesar de que la definición de tortura a la luz de la Convención de la ONU no incluye los actos de particulares, esto no significa que el Estado puede dejar de garantizar la integridad personal frente a actos de tortura cometidos por particulares, los cuales en todo caso deberán ser tratados como delitos, a pesar de que *prima facie* no sean calificados como violaciones a derechos humanos.

La definición de la Convención contra la Tortura, entonces, hace alusión a la obligación de respeto a la integridad personal que tienen las autoridades públicas en los Estados Parte de la Convención, estableciendo una prohibición absoluta para el Estado de utilizar la tortura. Sin embargo la obligación de respetar, se complementa y fortalece con la obligación de garantizar, en la cual debe el Estado asegurarse de que ninguna persona sea sometida a tortura, por lo que frente a dicha obligación de garantía deja de ser relevante si el sujeto activo de la tortura es un particular o un funcionario público. En síntesis, el Estado debe asegurarle a todas las personas que cualquier acto de tortura del que sean víctimas será prevenido, investigado, sancionado y reparado. Si ello no sucede, el Estado puede ser responsable por no garantizar el derecho a la integridad personal, con independencia de que el sujeto activo del delito haya sido un particular.

Esta diferenciación entre tortura cometida por particulares y tortura cometida por servidores públicos requiere de un análisis más profundo que debe ser realizado por el legislador, en *pro* de garantizar el derecho a la integridad personal no sólo de las víctimas de violaciones a derechos humanos, sino de todas las personas.

66 Refiriéndose a la norma del artículo 7 del PIDCP, el HRC señaló que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública. Ver, ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), *op. cit.*, párr. 3.

67 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), *op. cit.*, párr. 26.

La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (CIPST)⁶⁸ constituye un instrumento internacional que contiene disposiciones de mayor alcance que la convención de la ONU.

Según el Artículo 2 de la CIPST se entiende por tortura:

todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

No estarán comprendidos en el concepto de tortura las penas o sufrimientos físicos o mentales que sean únicamente consecuencia de medidas legales o inherentes a éstas, siempre que no incluyan la realización de los actos o la aplicación de los métodos a que se refiere el presente artículo.

Así pues, de esta definición se desprenden los siguientes elementos:

1. **Acto intencional:** al igual que la CAT para que un acto se considere tortura se requiere una intencionalidad (conocimiento y querer).
2. **Finalidad:** El propósito o fin por el que se afecta la integridad personal es un elemento característico de la Tortura. Se debe entender que según la CIPST la tortura puede tener cualquier fin⁶⁹.
3. **Daño grave:** los dolores y sufrimientos (físicos o mentales) deben ser de la suficiente intensidad como para determinar que efectivamente hay una afectación grave a la integridad (física ó psíquica) de las personas. A pesar de que expresamente el artículo 2 de la CIPST no exige que el daño sea grave, se desprende del objeto y fin del tratado y de la jurisprudencia interamericana que la tortura es la más gravosa de las conductas que afectan la integridad personal. La Corte IDH ha definido que el alcance de este derecho “tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos”⁷⁰. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, se debe enfatizar en este punto la importancia que tiene en la evaluación de cada caso, la posible anulación de la personalidad o la disminución de la capacidad física o mental como formas específicas de tortura a pesar de que no causen dolor físico o angustia psíquica.
4. **Sujeto activo calificado:** A pesar de que el artículo 3 de la CIPST señala como responsables del delito de tortura a los empleados o funcionarios del Estado ó a los particulares, mediando la colaboración o aquiescencia de algún funcionario público, en la definición del artículo 2 el tratado no incluye la existencia de un

68 Documento que 4 meses de su ratificación por México, homólogo del sistema universal al entrar en vigor.

69 Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 317; Corte IHD, *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*. Sentencia de 8 de Julio de 2004, Serie C No. 110, párr. 116; Corte IDH, *caso Tibí vs. Ecuador*. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C No. 114, párr. 146; y Corte IDH, *caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*. Sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C No. 103, párr. 91. En situaciones de violación masiva de derechos humanos, el uso sistemático de tortura generalmente tiene el fin de intimidar a la población.

70 Corte IDH, *caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42, párr. 57.

sujeto activo calificado, por lo que en la CIPST no es un elemento característico de la tortura la comisión por un funcionario del Estado.

5. **Carácter absoluto de prohibición:** en el mismo sentido que el artículo 4.2 del PIDCP⁷¹, y que el artículo 2 de la CAT, el artículo 5 de la CIPST establece que la tortura no se justifica en ningún caso.
6. **No eximentes de responsabilidad ni causas de justificación:** atendiendo al carácter absoluto de la prohibición de tortura, la Convención (artículo 4) establece que no se podrá invocar una orden de un funcionario superior o de cualquier autoridad pública como justificación de la tortura.
7. **Crimen internacional:** sin que la Convención califique expresamente de esta manera la Tortura, es claro que del objeto y fin de este tratado también se deriva esta categoría jurídica. De manera que el mismo tratado expone elementos relacionados con la jurisdicción de los Estados para la sanción del crimen (considerando el factor territorial, así como la nacionalidad del sujeto activo y del sujeto pasivo), la detención, la extradición y la colaboración judicial entre los Estados Parte, según se constata en los artículos 12, 13 y 14 de la Convención.

Para la determinación del contenido del derecho a la integridad personal es importante señalar que además de la Tortura, el artículo 7 del PIDCP, el artículo 16 de la CAT y el artículo 5 de la CADH se refieren a los malos tratos, los cuales tienen un contenido específico, según se desprende del precitado artículo 16 de la CAT y de la jurisprudencia de los organismos [judiciales y cuasi-jurisdiccionales] internacionales sobre derechos humanos.

El artículo 16.1 de la CAT prescribe:

Todo Estado Parte se comprometerá a prohibir en cualquier territorio bajo su jurisdicción otros actos que constituyan tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes y que no lleguen a ser tortura tal como se define en el artículo 1, cuando esos actos sean cometidos por un funcionario público u otra persona que actúe en el ejercicio de funciones oficiales, o por instigación o con el consentimiento o la aquiescencia de tal funcionario o persona.

3.1.1 Tortura y malos tratos: vínculos y diferencias

Para el CCT, la obligación de prevenir la Tortura y los malos tratos implica el reconocimiento de que una y otros están interrelacionados⁷²; por lo que dicho Comité señaló:

[e]n la práctica, no suele estar claro el límite conceptual entre los malos tratos y la tortura. La experiencia demuestra que las condiciones que dan lugar a malos tratos suelen facilitar la tortura y, por consiguiente, las medidas necesarias para impedir la tortura han de aplicarse para impedir los malos tratos. Por consiguiente, el Comité considera que la prohibición de los malos tratos tiene también carácter absoluto en la Convención, y que su prevención debe ser efectiva e imperativa⁷³.

71 Refiriéndose a la norma del artículo 7 del PIDCP, el HRC señaló que no se puede invocar justificación o circunstancia atenuante alguna como pretexto para violar el artículo 7 por cualesquiera razones, en particular las basadas en una orden recibida de un superior jerárquico o de una autoridad pública. ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 3.

72 *Idem*.

73 *Idem*

De esta manera, el Comité deriva dos conclusiones jurídicas muy relevantes para el análisis de las obligaciones de los Estados Parte en la Convención:

- i. El carácter absoluto de la prohibición de Tortura es igualmente aplicable para la prohibición de malos tratos, recordando que, como se vio, ambas prohibiciones son normas de *ius cogens*.
- ii. Las obligaciones del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos son equivalentes. En palabras del Comité: “los artículos 3 a 15 [de la CAT] son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos”⁷⁴. De este mandato del Comité se deriva la obligación del Estado de tipificar como delitos (sin perjuicio de las faltas administrativas y disciplinarias del caso) los malos tratos, de conformidad con los artículos 4 y 5 *ejúsdem*.

Así mismo, el Comité analiza el alcance de la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos al señalar que

reconoce que la mayoría de los Estados Partes tipifican o definen en sus códigos penales ciertas conductas como malos tratos. En comparación con la tortura, los malos tratos difieren en la gravedad del dolor y el sufrimiento y no requieren la prueba de fines inaceptables. El Comité destaca que sería una violación de la Convención enjuiciar como malos tratos conductas en las que también están presentes los elementos constitutivos de tortura⁷⁵.

De esta manifestación del Comité se desprenden dos conclusiones jurídicas relevantes:

1. Existe una obligación del Estado de realizar una tipificación adecuada de los delitos de tortura y malos tratos, estableciendo las respectivas diferencias en la gravedad del dolor y sufrimiento causados a las víctimas y omitiendo expresamente, en el delito de malos tratos, el segundo requisito al que denominamos antes “*finalidad*” al establecer el contenido de la definición consagrada en el artículo 1 de la CAT.
2. La tipificación adecuada tanto de la tortura como de los malos tratos es una obligación del Estado que, de ser incumplida, puede acarrear responsabilidad internacional del Estado Parte. Por lo anterior, el delito de Lesiones u otros similares, no pueden suplir la obligación del Estado de tipificar los malos tratos pues, como lo reconoce expresamente el Comité, “[a]l tipificar el delito de tortura separadamente del de lesiones u otros delitos análogos, el Comité considera que los Estados Partes promoverán directamente el objetivo general de la Convención de impedir la tortura y los malos tratos”.

A pesar de que ni el artículo 5.2 de la CADH ni el artículo 2 de la CIPST definen los malos tratos, el Sistema Interamericano ha desarrollado el contenido de estas violaciones a la integridad personal mediante la jurisprudencia de sus órganos de protección internacional, a saber, la Comisión (CIDH) y la Corte Interamericana (Corte IDH).

⁷⁴ *Ibidem*, párr. 6.

⁷⁵ *Ibidem*, párr. 10.

La Corte Interamericana ha desarrollado su jurisprudencia, en el mismo sentido de su homóloga europea, llegando a la conclusión de que el criterio esencial para distinguir la tortura de los malos tratos es la intensidad del sufrimiento⁷⁶. Así, es importante precisar que la «intensidad» del sufrimiento es relativa y requiere un análisis caso a caso, que contemple todas las circunstancias, incluyendo la duración del trato, las secuelas físicas y psicológicas⁷⁷ y el sexo, edad y estado de salud de la víctima, entre otros factores⁷⁸.

En este sentido, la Corte IDH ha señalado reiteradamente que en el caso de los menores, cuando se analiza si un determinado acto es constitutivo de tortura, éste se debe someter a un nivel de escrutinio más riguroso⁷⁹. Análogamente, en *Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil* la CIDH dictaminó que “en el caso de niños debe tenerse en cuenta un estándar más riguroso sobre el grado de sufrimiento que llega a implicar tortura, tomando en cuenta, por ejemplo, factores como la edad y el sexo, el efecto de la tensión y el miedo que se haya experimentado, el estado de salud de la víctima, y su madurez”⁸⁰. La CIDH también ha aplicado un criterio más riguroso en lo que se refiere a las personas con discapacidades mentales⁸¹.

Por lo anterior, ciertos tratos que no alcancen el nivel de intensidad para ser calificados como tortura en los adultos en condiciones mentales plenas, pueden ser calificados como tales si las víctimas son niñas/os o personas con discapacidades mentales. En todo caso, “el uso discriminatorio de la violencia o el maltrato mental o físico es un factor importante para determinar si un acto constituye tortura”⁸².

A pesar de que el Comité de Derechos Humanos (HRC) en el análisis de casos concretos muy pocas veces distingue entre tortura y malos tratos, para determinar si se ha violado el artículo 7 del PIDCP, aquél sí tiene en cuenta componentes subjetivos y objetivos, de manera que tal determinación “depende de todas las circunstancias del caso [...] la duración y la forma del trato, sus efectos físicos o mentales y el sexo, la edad y el estado de salud de la víctima”⁸³.

Sin perjuicio de lo precisado en la jurisprudencia referida, debemos tener presente que ciertas condiciones carcelarias, en las que no media una intención específica, pueden ser constitutivas de tratos inhumanos, entendiendo precisamente que la definición de malos tratos (acciones u omisiones e incluso el estado de cosas del sistema carcelario) refiere a aquéllos casos que no “lleguen a ser tortura”; por lo que

76 Corte IDH, *caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, op. cit., párr. 50.

77 Respecto a las secuelas, el HRC en *Baudouin* tomó en cuenta que la víctima recibió 400 latigazos en las nalgas como medida disciplinaria y como consecuencia sufrió impotencia sexual. ONU, HRC, *caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo*, comunicación N° 1483/2006, párr. 2.1.

78 Corte IDH, *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 113.

79 Corte IDH, *caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay*. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112, párr. 135; Corte IDH, *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 101; Corte IDH, *Caso Bulacio Vs. Argentina*. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 98.

80 CIDH, *caso Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil*, caso 11.634, Informe 33/04, 2004. párr. 64.

81 CIDH, *caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, caso 11.427, Informe 63/99, 1998, párr. 58.

82 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), op. cit., párr. 20.

83 ONU, HRC, *Antti Vuolanne v. Finland*, Communication No. 265/1987, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/44/40) at 311 (1989), párr. 9.2, disponible en < <http://www1.umn.edu/humanrts/undocs/session44/265-1987.htm> >.

el requisito de la intencionalidad tampoco es *conditio sine qua non* para determinar la existencia de malos tratos.

3.2 Obligaciones estatales en materia de tortura y malos tratos

A. Respetar el derecho a la integridad personal. No torturar ni maltratar a las personas

Considerando que el Estado tiene el monopolio legítimo de la fuerza, es importante establecer que la obligación de respetar el derecho a la integridad personal implica que el Estado realice un uso razonable, excepcional y proporcional de la fuerza⁸⁴, lo que apareja necesariamente la prohibición absoluta⁸⁵ del recurso a la tortura y los malos tratos.

B. Garantizar el derecho a la integridad personal. Obligación positiva

A todas las autoridades del Estado les corresponde, en el ámbito de sus competencias, la obligación de garantizar los derechos humanos, la cual implica, en términos amplios:

que el Estado organice todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sea capaz de asegurar jurídicamente los derechos humanos. De esta manera, la obligación de garantía no se agota con la mera existencia de un orden normativo, sino que comporta la necesidad de una conducta de las autoridades estatales que asegure la eficacia del libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. El Estado debe actuar con la debida diligencia para generar las condiciones necesarias y adecuadas para que todas las personas puedan ejercer libremente todos sus derechos^[86].

Todas las autoridades pueden comprometer la responsabilidad del Estado⁸⁷, al incumplir las obligaciones de respeto y/o garantía.

84 ONU, HRC, *Mr. Kostandin Nikolov Keremedchiev v. Bulgaria*, Communication No. 257/2004, U.N. Doc. CAT/C/41/D/257/2004 (2008), párr. 9.3., disponible en < <http://www1.umn.edu/humanrts/cat/decisions/257-2004.html> >.

85 El carácter imperativo de la prohibición absoluta de la tortura y de los malos tratos, se confirma con el artículo 4.2 del mismo PIDCP que establece que ni aun en “*situaciones excepcionales que pongan en peligro la vida de la nación*” se podrá suspender el derecho a la integridad personal. Artículos 27.2 de la CADH y 29 de la CPEUM. El artículo 27 de la CADH, que regula la suspensión de derechos en caso de guerra, peligro público u otra emergencia que suponga una amenaza para la independencia o seguridad del Estado, estipula específicamente que el derecho a la integridad personal, garantizado en el artículo 5 de la CADH, no es derogable, lo que confirma el carácter absoluto de las normas allí establecidas. El lenguaje de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura parece más restrictivo que el de la CADH porque se refiere únicamente a la tortura; sin embargo, la Corte IDH ha indicado claramente que en el Sistema Interamericano ni la prohibición de la tortura ni la de los tratos y penas crueles, inhumanos o degradantes admiten derogación. Corte IDH, *caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119, párr. 100; Corte IDH, *caso Caesar vs. Trinidad y Tobago*, párr. 70.

86 Ver, SCJN y OACNUDH, *Nota introductoria a la Compilación de Instrumentos Internacionales sobre Protección de la Persona aplicables en México*, SCJN, México, 2012, pág. I. Disponible en <https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosNotaPDF/NOTA.pdf>.

87 Corte IDH, *caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C No. 205, párr. 234; Corte IDH, *caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*. Sentencia del 10 de julio de 2007, serie C No. 167, párr. 79 y Corte IDH, *caso Kawas Fernández vs. Honduras*. Sentencia del 3 de abril de 2009, serie C No. 196, párr. 72 y 73. También, ONU, HRC, *Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones*, Observación General N° 31, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004) párr. 7.3, disponible en < <http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/Sgencom31.html> >. Ver ONU, HRC, *caso Raththinde Katupollande Gedara Dingiri Banda vs. Sri Lanka*, comunicación N°1426/2005, párr. 7.3.

Es importante referir el alcance de las obligaciones de garantía respecto de violaciones al derecho a la integridad personal⁸⁸, según lo determinado por el CCT, que en su Observación General No. 2, en la que sostuvo:

cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o agentes no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o agentes no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables.

La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los agentes no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho.

El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas⁸⁹ (énfasis agregado).

i. Prevenir violaciones del derecho a la integridad personal

Sin perjuicio de las obligaciones generales del Estado, la CAT y la CIPST⁹⁰ precisan un conjunto de obligaciones relativas a la prevención de violaciones del derecho a la integridad personal. El CCT identificó un conjunto de personas o poblaciones minoritarias o marginadas que corren mayor peligro de ser víctimas de tortura o de malos tratos, partiendo de las siguientes categorías de vulnerabilidad: raza, color, grupo étnico, edad, creencia o adscripción religiosa, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, género, orientación sexual, identidad transexual, discapacidad mental o de otro tipo, estado de salud, situación económica o pertenencia a una comunidad indígena, razón por la que la persona se encuentra privada de libertad (en particular las personas acusadas de delitos políticos o actos terroristas), solicitantes de asilo, personas refugiadas y otras que se encuentran bajo protección internacional, o cualquier otra condición o factor distintivo adverso⁹¹.

88 Artículo 1º, párr. 3º de la CPEUM.

89 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), párr. 18.

90 Debe enfatizarse en este punto que el nomen iuris de este tratado enfatiza la obligación de los Estados de Prevenir todos los actos de tortura.

91 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), *op. cit.*, párr. 21.

Dentro de las obligaciones de prevención a cargo del Estado están las siguientes:

- a. *Tipificación del delito de tortura*⁹². La CAT establece la obligación para los Estados de tipificar como un delito grave la tortura. Estas normas convencionales señalan también la obligación de sancionar la tentativa de tortura, la complicidad y cualquier forma de participación⁹³. El Comité contra la Tortura precisó en este sentido que:

[l]a tipificación y definición de este delito promoverá el objetivo de la Convención, en particular advirtiendo a todos, esto es a los autores, las víctimas y el público en general, de la gravedad especial del delito de tortura. Al incluirlo también en el Código Penal: a) se subrayará la necesidad de castigarlo con una pena apropiada que tenga en cuenta la gravedad del delito, b) se reforzará el efecto disuasorio de la propia prohibición, c) se facilitará la tarea de los funcionarios competentes a la hora de detectar el delito específico de tortura y d) se pondrá a la opinión pública en condiciones de observar y, en su caso, de oponerse a todo acto u omisión del Estado que viole la Convención⁹⁴.

Así, debemos recordar en este punto que el CCT estableció que “*los artículos 3 a 15 [de la CAT] son igualmente obligatorios, y se aplican tanto a la tortura como a los malos tratos*”⁹⁵. Por lo que la tipificación de los malos tratos es una obligación del Estado.

Entonces, la tipificación de los delitos de tortura y malos tratos debe partir del reconocimiento de que el Derecho Internacional establece un estándar mínimo acerca de una correcta tipificación de esta clase de conductas y los elementos mínimos

92 El artículo 4° de la CAT señala lo siguiente:

1. Todo Estado Parte velará por que todos los actos de tortura constituyan delitos conforme a su legislación penal. Lo mismo se aplicará a toda tentativa de cometer tortura y a todo acto de cualquier persona que constituya complicidad o participación en la tortura.
2. Todo Estado Parte castigará esos delitos con penas adecuadas en las que se tenga en cuenta su gravedad.

En idéntico sentido ver el artículo 6 de la CIPST, que en lo pertinente establece lo siguiente: “[l]os Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad”.

No se exige a los Estados que incorporen el texto exacto de la definición del artículo 1 de la CAT a su legislación nacional, sin embargo, el enfoque del CCT sobre esta cuestión es cada vez más estricto y ha declarado que los Estados deben tipificar la tortura como delito específico en su legislación nacional con un alcance al menos igual al de la definición formulada en el artículo 1 de la CAT. ONU, CCT, Observaciones finales sobre Camboya, 2005, documento CAT/C/CR/31/7, párr. 6; ONU, CCT, Observaciones finales sobre Azerbaiyán, 2003, documento CAT/C/CR/30/1 y Corr. 1, párr. 88; ONU, CCT, Observaciones finales sobre Israel, 1994, documento A/49/44, párr. 170 Y ONU, CCT, Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, 1997, documento A/52/44, párr. 43. ONU; CCT, caso *Urra Guridi vs. España*, comunicación 212/02.

93 De especial relevancia resulta en este punto la aplicación del artículo 25.3 (literales a, b, c, y d) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, disponible en < [http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute\(s\).pdf](http://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)>, en el cual se establecen las diferentes modalidades de participación en los crímenes de competencia de la Corte Penal Internacional. La norma referida señala:

3. De conformidad con el presente Estatuto, será penalmente responsable y podrá ser penado por la comisión de un crimen de la competencia de la Corte quien:

a) Cometa ese crimen por sí solo, con otro o por conducto de otro, sea éste o no penalmente responsable;
b) Ordene, proponga o induzca la comisión de ese crimen, ya sea consumado o en grado de tentativa;
c) Con el propósito de facilitar la comisión de ese crimen, sea cómplice o encubridor o colabore de algún modo en la comisión o la tentativa de comisión del crimen, incluso suministrando los medios para su comisión;
d) Contribuya de algún otro modo en la comisión o tentativa de comisión del crimen por un grupo de personas que tengan una finalidad común. La contribución deberá ser intencional y se hará:
i) Con el propósito de llevar a cabo la actividad o propósito delictivo del grupo, cuando una u otro entrañe la comisión de un crimen de la competencia de la Corte; o
ii) A sabiendas de que el grupo tiene la intención de cometer el crimen;

94 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), *op. cit.*, párr. 11.

95 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), *op. cit.*, párr. 6.

que la misma debe observar, en el entendido de que la persecución penal es una vía fundamental para prevenir futuras violaciones de derechos humanos. Además, los Estados pueden adoptar una mayor severidad en el tipo específico para efectos de una mejor persecución penal de esos delitos, en función de lo que consideren una mayor o mejor tutela de los bienes jurídicos protegidos, a condición de que al hacerlo no vulneren esas otras normas a las que están obligados⁹⁶.

La prevención implica también el establecimiento de mecanismos estatales para garantizar “[e]l derecho a presentar denuncias contra los malos tratos”⁹⁷. Contando con un mecanismo administrativo de orden disciplinario⁹⁸, para tales efectos.

- b. *Medidas educativas*: De conformidad con el artículo 10 de la CAT y del artículo 7 de la CIPST⁹⁹.
- c. *Supervisión permanente*: El artículo 11¹⁰⁰ de la CAT establece la obligación para el Estado de mantener bajo vigilancia todas las normas e instituciones a partir de las cuales puedan generarse casos de tortura.
- d. *La tortura cometida por particulares*: el CCT resaltó la necesidad de adaptar el concepto de condiciones de vigilancia para impedir la tortura y los malos tratos a las situaciones en que la violencia se ejerce en el ámbito privado¹⁰¹. Cuando las autoridades públicas conocen *el riesgo* de que una persona sea víctima de tortura o de malos tratos y permite que los acontecimientos sigan su curso, al no tomar ninguna medida adecuada para proteger a los denunciantes¹⁰², dichas torturas o malos tratos son imputables al Estado con base en la teoría del riesgo y en la obligación de protección que corre a su cargo¹⁰³.
- e. *Otras medidas de prevención*: el CCT ha sostenido que el Estado debe adoptar medidas específicas para prevenir la tortura¹⁰⁴; por ejemplo, el Comité ha destacado la importancia de que haya guardias del mismo sexo cuando esté en juego la intimidad; la grabación en vídeo de los interrogatorios y la utilización de procedimientos de investigación como el Protocolo de Estambul. El Estado debe además realizar evaluación continua de las medidas y acciones de las autoridades públicas y contar con datos desglosados por edad, género y otros factores fundamentales para el análisis de la tortura y los malos tratos¹⁰⁵.

96 Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 92.

97 ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), op. cit., párr. 14.

98 Así, el Estado tiene la obligación de prevenir y sancionar no sólo la tortura, sino también los malos tratos, de conformidad con el artículo 6 de la CIPST, que en lo pertinente señala: “[i]gualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción”.

99 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), op. cit., párr. 25. En idéntico sentido 52. ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), op. cit., párr. 10.

100 ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), op. cit., párr. 10.

101 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), op. cit., párr. 25.

102 ONU, CCT, *caso Dzemajl vs. Yugoslavia*, comunicación 161/00, párr. 3.6 - 3.8, 8.8 - 8.13 y 9.2.

103 ONU, CCT, *caso G.R.B vs. Suecia*, comunicación 83/97 y ONU, CCT, *caso S.V vs. Canadá*, comunicación 49/96.

104 ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), op. cit., párr. 14.

105 ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), op. cit., párr. 23.

ii. Investigar violaciones del derecho a la integridad personal

La obligación de garantizar el derecho a la integridad personal implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura o malos tratos¹⁰⁶. *La obligación de investigar “es un deber estatal imperativo que deriva del derecho internacional y no puede verse atenuado por actos o disposiciones normativas internas de ninguna índole”*¹⁰⁷.

De lo anterior se concluye que el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho de acceso a la justicia conforme a las obligaciones específicas que le imponen los tratados internacionales de derechos humanos especializados en materia de prevención y sanción de la tortura y de la violencia contra la mujer. Dichas disposiciones especifican y complementan las obligaciones que tiene el Estado con respecto al cumplimiento de los derechos humanos en general y son parte constitutiva del *corpus juris* internacional en materia de protección de la integridad personal¹⁰⁸.

Asimismo, la falta de investigación de hechos que atenten gravemente contra la integridad personal, como la tortura y la violencia sexual dentro de patrones sistemáticos¹⁰⁹, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado que contravienen normas inderogables¹¹⁰ (*jus cogens*) que establecen obligaciones para los Estados¹¹¹ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos que consagran tales obligaciones¹¹².

En este sentido, el artículo 12 de la CAT establece que “[t]odo Estado Parte velará por que, siempre que haya motivos razonables para creer que dentro de su jurisdicción se ha cometido un acto de tortura, las autoridades competentes procedan a una investigación

106 Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C No. 155, párr. 78; Corte IDH, *caso Ximenes Lopes vs. Brasil*. Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C No. 149, párr. 147; y Corte IDH, *caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 92.

107 Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 81; Corte IDH, *caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148, párr. 402; Corte IDH, *caso Baldeón García Vs. Perú*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 201; Corte IDH, *caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela*. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, serie C No. 138, párr. 98; Corte IDH, *caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164, párr. 90; Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 347; Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 164 y 165 y Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela*. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150, párr. 137, 139 y 141.

108 Corte IDH, *caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C No. 211, párr. 137 y Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 276, 377 y 379.

109 En este sentido, cabe hacer mención que en el derecho internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. ICTY, *caso del Fiscal vs. Anto Furundzija*, op. cit., párrs. 267.i y 295; ICTY, *caso del Fiscal vs. Delalic et al (Celebici case)*. Sentencia del 16 de noviembre de 1998, párr. 941; ICTY, *caso del Fiscal vs. Delalic et al (Celebici case)*. Sentencia del 20 de febrero de 2001, párrs. 488 y 501 y ICTY, *caso del Fiscal vs. Kunarac et al*. Sentencia del 22 de febrero de 2001, párrs. 656, 670 y 816. El ICTR también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. ICTR, *caso del Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia del 2 de septiembre de 1998, párrs. 687 y 688. Por su parte, TEDH ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. TEDH, *caso Aydin vs. Turquía*. Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párrs. 86 y 87, y TEDH, *caso Maslova y Nalbandov vs. Rusia*. Sentencia del 7 de julio de 2008.

110 Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 128; Corte IDH, *caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia*. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163, párr. 132; y Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202, párr. 59.

111 Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 131.

112 Corte IDH, *caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, op. cit., párr. 140.

pronta e imparcial” y el artículo 8 de la CIPST establece una obligación equivalente señalando además que la investigación deberá realizarse “*de oficio*”¹¹³.

En relación con la investigación de la tortura el CCT ha señalado que “*la investigación de los delitos debe orientarse, tanto a determinar la naturaleza y circunstancia de los hechos denunciados, como la identidad de las personas que puedan haber participado en ellos*”¹¹⁴, por lo que “[e]s esencial investigar y establecer la responsabilidad tanto de los integrantes de la cadena jerárquica como de los autores directos”¹¹⁵. Lo anterior implica, *in genere*, que el Estado tiene la obligación de establecer mecanismos judiciales y administrativos adecuados, con arreglo al ordenamiento jurídico interno, para resolver las reclamaciones por violación de la integridad personal¹¹⁶.

El HRC precisó que “[l]as denuncias deberán ser investigadas con celeridad^[117] e imparcialidad^[118] por las autoridades competentes a fin de que el recurso sea eficaz”¹¹⁹.

113 En idéntico sentido, el Comité contra la Tortura ha sostenido que es suficiente la simple manifestación de la víctima que pone los hechos en conocimiento de una autoridad del Estado, para que surja para éste la obligación de considerarla como tácita pero inequívoca expresión de su deseo de que ellos sean pronta e imparcialmente investigados”. ONU, CCT, caso Blanco Abad vs. España, comunicación 59/1996, párr. 8.

114 ONU, CCT, caso Blanco Abad, *op. cit.*, párr. 8.8; y ONU, CCT, caso Besim Osmaniv. República de Serbia, comunicación N° 261/2005, párr. 10.7.

115 ONU, CCT, Observación General N° 2, *supra nota* 51, párr. 9.

116 ONU, HRC, caso Abdelkader y Zina Aber vs. Argelia, comunicación N° 1439/2005, párr. 7.8; ONU, HRC, caso Edriss El Hassi y Abu Bakar El Hassi vs. Jamahiriya Árabe Libia, párr. 6.9; ONU, HRC, caso Hermanos Farag e Ibrahim Mohammed El Atvani vs. Jamahiriya Árabe Libia, comunicación N° 1295/2004, párr. 6.9; ONU, HRC, caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia, comunicación N° 1327/2004, párr. 7.10.

117 Así, el CCT determinó que el trascurso de 15 meses sin iniciar la investigación violó el requisito de la “pronta” investigación. ONU, CCT, caso Halimi-Nedzibi vs. Austria, comunicación 8/91.

La celeridad en la investigación tiene dos propósitos principales: en primer lugar debe poner fin inmediatamente a los actos denunciados, y en segundo lugar, reconocer que los efectos físicos de la tortura o los malos tratos pueden desaparecer rápidamente, dejando a la víctima sin las pruebas que pueda necesitar para respaldar su denuncia. 114. ONU, CCT, caso Blanco Abad, *op. cit.*, párr. 8.2.

118 Sobre la imparcialidad en las investigaciones, ONU, HRC, Mr. Kostandin Nikolov Keremedchiev v. Bulgaria, *op. cit.*, párr. 9.4.

La imparcialidad en las investigaciones sobre torturas y malos tratos implica que éstas sean realizadas de preferencia por un órgano externo a la entidad a la que pertenece el supuesto agresor, por ejemplo las investigaciones contra policías no deben ser realizadas por la propia policía. ONU, HRC, Observaciones finales sobre Hong Kong, 1996, documento CCPR/C/79/Add. 57, párr. 11; ONU, HRC, Observaciones finales sobre el Brasil, 1996, documento CCPR/C/79/Add.66, párr. 13; ONU, HRC, Observaciones finales sobre la República Árabe Siria, 2005, documento CCPR/CO/84/SYR, párr. 8 y 9.

Es recomendable además que el personal acusado de tortura o malos tratos sea suspendido de sus funciones durante las investigaciones. ONU, CCT, Observaciones finales sobre Bolivia, 2001, documento A/56/44, párr. 97.d).

119 ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), *op. cit.*, párr. 14. La jurisprudencia constante del HRC ha enfatizado reiteradamente esta obligación de los Estados Parte en el PIDCP. ONU, HRC, caso Davlatbibi Shukurova vs. Tayikistán, Comunicación N° 1044/2002; ONU, HRC, caso Alexander Kornetov y Larisa Tarasova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1057/2002, párr. 7.1; ONU, HRC, caso Vaieriy Agabekov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1071/2002, párr. 7.2; ONU, HRC, caso Dimitryi Chikunov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1043/2002, párr. 7.2; ONU, HRC, caso Aidamir Karimov y otros vs. Tayikistán, Comunicaciones Nos. 1108/2002 y 1121/2002, párr. 7.2; ONU, HRC, caso Refat Tulyaganov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1041/2001, párr. 8.2; ONU, HRC, caso Maxim Strakhov y Nigmatulla Fayzullaev vs. Uzbekistán, Comunicaciones Nos. 1017/2001 y 1066/2002, párr. 8.2; ONU, HRC, caso Azamat Uteev vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1150/2003, párr. 7.2; ONU, HRC, caso Bakhriniso Sharifova y otros vs. Tayikistán, Comunicaciones Nos. 1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004, párr. 6.2; ONU, HRC, caso ibrokhim Khuseynov y Todzhiddin Butaev vs. Tayikistán, Comunicaciones Nos. 1263/2004 y 1264/2004, párr. 8.2; ONU, HRC, caso Zarif Sattorov y Gulrakat Sattorova vs. Tayikistán, Comunicación N° 1200/2003, párr. 8.4; ONU, HRC, caso Ai'zan Amirova y Abubakar Amirov vs. Rusia, Comunicación No. 1447/2006, párr. 14; ONU, HRC, caso Vyacheslav Dunaev y Viadimir Dunaev vs. Tayikistán, Comunicación N° 1195/2003, párr. 7.3; ONU, HRC, caso Abror Isaev y Nodirbek Karimov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1163/2003, párr. 9.2; ONU, HRC, caso Umed Idiev vs. Tayikistán, Comunicación N° 1276/2004, párr. 9.2; ONU, HRC, caso Tolipkhuzhaev vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1280/2004, párr. 8.3; ONU, HRC, caso Sodik Kodirov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1284/2004, párr. 9.2; ONU, HRC, caso Pavel Kirpo vs. Tayikistán, Comunicación N° 1401/2005, párr. 6.3 y ONU, HRC, caso Oleg Pustovalov vs. Rusia, Comunicación N° 1232/2003, párr. 8.2. Ver además ONU, HRC, Observaciones finales sobre Italia, 2006, documento CCPR/C/ITA/CO/5, párr. 10.

Los elementos mínimos que debe considerar el Estado en la investigación¹²⁰ de ejecuciones extrajudiciales en las que se crea que pudo haberse cometido tortura, son los siguientes:

- a) identificar a la víctima;
- b) recuperar y preservar el material probatorio relacionado con la muerte, en su caso, con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables;
- c) identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones;
- d) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte;
- e) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio;
- f) se debe investigar exhaustivamente la escena del crimen; y
- g) se debe proceder a la práctica de autopsias¹²¹, a cargo de profesionales competentes y con el rigor debido, así como al análisis de restos humanos, empleando para ello los procedimientos más apropiados. *“Los referidos procedimientos deben tomar en consideración las normas internacionales de documentación e interpretación de los elementos de prueba forense respecto de la comisión de actos de tortura y, particularmente, las definidas en el Protocolo de Estambul”*¹²².

La investigación de las denuncias de tortura y malos tratos implican para el Estado una obligación de actuación diligente, entendiendo que el volumen de trabajo de sus tribunales no lo exime de cumplir con sus obligaciones de investigar¹²³. Además, considerando la especial vulnerabilidad de las personas que denuncian haber sido víctimas de tortura o de malos tratos, el Estado debe protegerlas contra toda intimidación y represalias, independientemente del éxito de sus denuncias¹²⁴.

En este sentido, la Corte IDH entiende que el deber de investigar *“constituye una obligación estatal imperativa”*¹²⁵, entendiendo que la investigación asegura que se garantice el derecho a la verdad, lo que en una verdadera sociedad democrática constituye una justa expectativa que el Estado debe satisfacer¹²⁶.

¹²⁰ Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 91.

¹²¹ Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 90. Sobre la obligación de realizar autopsias e identificación de cuerpos, con perspectiva de género, en casos de violencia y muerte ver, Corte IDH, *caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit., párr. 308 y ss.

¹²² Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 94.

¹²³ ONU, HRC, *caso Rajapakse vs. Sri Lanka*, Comunicación 1250/04, párr. 9.4.

¹²⁴ ONU, HRC, *caso Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna vs. Sri Lanka*, Comunicación 1432/2005, Dictamen aprobado el 17 de marzo de 2009, párr. 10.

¹²⁵ Corte IDH, Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 347; Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 81; Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 141; Corte IDH, *Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia*, op. cit., párr. 402; y Corte IDH, *caso Ezcué Zapata vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165, párr. 75.

¹²⁶ Corte IDH, *Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala*, op. cit., párr. 149; Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, sentencia de 29 de julio de 1998, serie C No. 4, párr. 181; Corte IDH, *caso Kawas Fernández vs. Honduras*, op. cit., párr. 190; y Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 119.

Así las cosas, la obligación de investigar de oficio e inmediatamente¹²⁷ las violaciones a la integridad personal, es parte de la obligación de garantía a cargo de los Estados¹²⁸, por lo que éstos deben iniciar una acción penal y consecuentemente procesar y sancionar a los responsables de las violaciones a este derecho¹²⁹.

iii. Sancionar las violaciones del derecho a la integridad personal

La sanción efectiva de los hechos de tortura tiene que ver directamente con el combate a la impunidad como obligación del Estado. La impunidad es entendida por la Corte IDH como *la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones*. El HRC entiende que los Estados Parte en el PIDCP deben contar con disposiciones de derecho penal que sancionen la tortura y los malos tratos, sean éstos cometidos por funcionarios públicos u otras personas que actúen en nombre del Estado o por particulares¹³⁰. En este sentido, están prohibidas de manera absoluta las amnistías¹³¹.

La sanción de la tortura y los malos tratos debe realizarse de manera eficaz¹³², con severidad proporcional a la gravedad de estos delitos¹³³ y sin demoras injustificadas¹³⁴. La sanción debe permitir una reparación efectiva y adecuada, incluida una indemnización suficiente¹³⁵.

iv. Reparar violaciones del derecho a la integridad personal

El artículo 14 de la CAT establece el derecho de las víctimas de tortura a obtener reparación y, en este sentido, el derecho a una indemnización justa y adecuada, incluidos los medios para su rehabilitación. El artículo 9 de la CIPST establece el derecho de las víctimas a una compensación adecuada.

En este punto se debe señalar que la reparación que puede obtener una víctima como consecuencia del proceso penal es diferente a la reparación que se deriva de la falta de

¹²⁷ Corte IDH, Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 345; Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 79; Corte IDH, *caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia*. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; y Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, op. cit., párr. 156.

¹²⁸ Corte IDH, Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 344; Corte IDH, *caso Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párr. 78; Corte IDH, *caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, op. cit., párr. 147; y Corte IDH, *Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*, op. cit., párr. 92.

¹²⁹ ONU, HRC, *caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitia de Kimouche vs. Argelia*, Comunicación N° 1328/2004, párr. 9; ONU, HRC, *caso Rajapakse vs. Sri Lanka*, op. cit., párr. 9.3; ONU, HRC, *caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal*, Comunicación N° 1469/2006, párr. 9; ONU, HRC, *caso Zohra Madoui y Menouar Madoui vs. Argelia*, Comunicación N° 1495/2006, párr. 9; ONU, HRC, *caso El Abani vs. Jamahiriya Árabe Libia*, Comunicación N° 1640/2007, párr. 9; ONU, HRC, *caso Daouia Benaziza y otros vs. Argelia*, Comunicación No 1588/2007, párr. 11; ONU, HRC, *caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia*, op. cit., párr. 9; ONU, HRC, *caso Hermanos Farag e Ibrahim Mohammed El Atvani vs. Jamahiriya Árabe Libia*, op. cit., párr. 8.

¹³⁰ ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), op. cit., párr. 13.

¹³¹ ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), op. cit., párr. 15; y ONU, HRC, *caso Rodríguez vs. el Uruguay*, Comunicación 322/89, párr. 2.2.

¹³² La sanción no implica exclusivamente imponer formalmente una pena mediante una decisión de autoridad competente, sino que además dicha pena debe ser cumplida efectivamente. Ver, *inter alia*, ONU, HRC, *caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo*, Comunicación N° 1483/2006, párr. 6.2; ONU, HRC, *caso Daouia Benaziza y otros vs. Argelia*, op. cit., párr. 11.

¹³³ ONU, HRC, Observaciones finales sobre España, 1996, documento CCPR/C/79Add.61.

¹³⁴ ONU, HRC, *caso Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna vs. Sri Lanka*, op. cit.

¹³⁵ ONU, HRC, *caso Umed Idiev vs. Tayikistán*, Comunicación N° 1276/2004, párr. 11; ONU, HRC, *caso Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna vs. Sri Lanka*, op. cit., párr. 10.

debida diligencia del Estado en la prevención, investigación y sanción de la tortura y los malos tratos que le hayan sido infligidos. En ese orden de ideas, la reparación que reciban las víctimas debe estar a cargo del agresor, pero en caso de no obtenerla por vía del proceso penal contra éste, corresponde al Estado otorgarla como parte de su obligación de Garantía¹³⁶.

La reparación que debe dar el Estado a las víctimas de tortura, en casos en que por falta de debida diligencia no se ha prevenido, investigado y sancionado a los responsables de las torturas y los malos tratos, debe ser analizada en cada caso, según la intensidad y gravedad de los daños sufridos y a las particularidades de cada caso concreto. Así, el Estado debe realizar ciertas actuaciones concretas que se ejemplifican a continuación.

En Zarif Sattorov, el HRC señaló que la reparación efectiva incluye el pago de una indemnización adecuada, la iniciación y culminación de un proceso penal para determinar la responsabilidad por los malos tratos sufridos por el hijo de la autora, y un nuevo juicio de éste, con las garantías consagradas en el Pacto, o su inmediata puesta en libertad. La reparación en los casos de tortura incluye también la obligación de evitar que se cometan violaciones semejantes en el futuro¹³⁷. En *Abror Isaev*, el mismo Comité sostuvo que la reparación en ese caso incluía la indemnización y la iniciación y sustanciación de un proceso penal para establecer la responsabilidad por los malos tratos al hijo de la autora de la queja y de someterlo a un nuevo proceso¹³⁸. En *Urra Guridi c. España*, el CCT concluyó que la impunidad en el caso es incompatible con la obligación estatal de garantizar «la no repetición de las violaciones», a pesar de que en el caso ya se había indemnizado a la víctima¹³⁹; de manera que el derecho a la reparación de las víctimas de torturas y malos tratos incluye: restitución, indemnización y rehabilitación (incluyendo el tratamiento médico y psicológico¹⁴⁰), así como una garantía de no repetición de las violaciones en cuestión, y el castigo de los perpetradores culpables. Teniendo presente además que los Estados también deberían considerar la creación de un fondo de compensación¹⁴¹. En *Dzemajl y otros* (CAT 161/00), el CCT precisó que el derecho a la Reparación debe ser garantizado tanto a las víctimas de tortura, como a las víctimas de malos tratos¹⁴².

136 En este sentido el Estado tiene la obligación de proporcionar un recurso efectivo para la obtención de la Reparación. Ver, *inter alia*, ONU, HRC, caso *Bakhriniso Sharifova y otros vs. Tayikistán*, op. cit., párr. 8. En Saadia, el Comité Contra la Tortura sostuvo que "l'article 14 de la Convention reconnaît non seulement le droit d'être indemnisé équitablement et de manière adéquate, il impose aussi aux États parties l'obligation de veiller à ce que la victime d'un acte de torture obtienne réparation. Le Comité considère que la réparation doit couvrir l'ensemble des dommages subis par la victime, et englobe, entre autres mesures, la restitution, l'indemnisation, la réadaptation de la victime ainsi que des mesures propres à garantir la non-répétition des violations, en tenant toujours compte des circonstances de chaque affaire". Ver, ONU, CCT, *Saadia Ali v. Tunisia*, Communication No. 291/2006, Doc. CCAT/C/41/D/291/2006, párr. 15.8; en idéntico sentido ver ONU, HRC, *Mr. Kostandin Nikolov Keremedchiev v. Bulgarie*, op. cit., párr. 11. En idéntico sentido ver, ONU, CCT, caso *Besim Osmaniv. République de Serbie*, op. cit., párr. 10.7; ONU, CCT, caso *Ali Ben Salem vs. Túnez*, Comunicación 269/2005, párr. 16.8; y ONU, CCT, caso *Dzemajl vs. Yugoslavia*, op. cit., párr. 9.6.

137 ONU, HRC, caso *Zarif Sattorov y Gulrakat Sattorova vs. Tayikistán*, Comunicación N° 1200/2003.

138 ONU, HRC, caso *Abror Isaev y Nodirbek Karimov vs. Uzbekistán*, op. cit., párr. 11.

139 ONU, CCT, caso *Urra Guridi vs. España*, op. cit., párr. 6.8.

140 ONU, CCT, Observaciones finales sobre Turquía, 2003, documento CAT/C/CR/30/5, párr. 123.

141 ONU, CCT, Observaciones finales sobre Cuba, 1998, documento A/53/44. párr. 118.

142 ONU, CCT, caso *Dzemajl vs. Yugoslavia*, op. cit., párr. 9.6.

C. Obligación de adoptar disposiciones de derecho interno

Como se ha precisado hasta ahora, el Estado tiene un conjunto de obligaciones de respeto, protección y garantía respecto de hechos de tortura y malos tratos. En específico frente a la prohibición absoluta de la tortura, como parte del derecho a la integridad personal, debemos recordar que el artículo 2.1 de la CAT establece la obligación positiva para los Estados de “*adoptar medidas legislativas, administrativas, judiciales o de otra índole eficaces para impedir los actos de tortura en todo territorio que esté bajo su jurisdicción*” (énfasis agregado).

El alcance de esta obligación positiva de adoptar disposiciones de derecho interno ha sido sintetizado por el HRC al especificar que corresponde al Estado brindar a toda persona, mediante medidas legislativas y de otra índole, la protección necesaria contra la tortura y los malos tratos, sean infligidos por personas que actúen en el desempeño de sus funciones oficiales, al margen de dichas funciones o incluso a título privado¹⁴³.

Asimismo, el poder legislativo debe determinar la admisibilidad de las pruebas y la forma en que han de ser evaluadas dichas pruebas por los tribunales, con sujeción a las restricciones impuestas a la utilización de declaraciones, confesiones y otras pruebas obtenidas en contravención del artículo 7 del PIDCP, esto es, las pruebas obtenidas mediante tortura y malos tratos¹⁴⁴. De tal manera que “[p]ara disuadir toda violación [del derecho a la integridad personal], es importante que la ley prohíba la utilización o la admisibilidad en los procesos judiciales de las declaraciones o confesiones obtenidas mediante tortura u otros tratos prohibidos”¹⁴⁵.

En sus observaciones finales, el Comité contra la Tortura ha indicado algunas medidas positivas apropiadas que deberían adoptar los Estados:

- Debe llevarse un registro de todas las personas detenidas como un medio de prevenir los actos de tortura. En dicho registro deben figurar la identidad del detenido, la fecha, la hora y el lugar en que fue aprehendido; la identidad de la autoridad que lo aprehendió; los motivos de la detención; la fecha y hora de ingreso en el centro de detención y su estado de salud al ser admitido, así como cualquier cambio en su estado de salud que se haya producido desde entonces; la hora y el lugar de los interrogatorios, así como la fecha y la hora de la liberación del detenido o de su traslado¹⁴⁶.
- El personal médico de las cárceles debe estar compuesto por médicos independientes, no por miembros de los servicios penitenciarios¹⁴⁷.
- Los médicos deberían recibir formación práctica para reconocer los signos de tortura¹⁴⁸.

¹⁴³ ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), *op. cit.*, párr. 2.

¹⁴⁴ ONU, HRC, *caso ibrokhim Khuseynov y Todzhiddin Butaev vs. Tayikistán*, Comunicaciones Nos. 1263/2004 y 1264/2004, párr. 9.6.

¹⁴⁵ ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), *op. cit.*, párr. 12.

¹⁴⁶ ONU, HRC, Observaciones finales sobre los EEUU, 2006, documento CCPR/C/USA/CO/3, párr. 16.

¹⁴⁷ ONU, CCT, Observaciones finales sobre Argentina, 2004, documento CAT/C/CR/33/1, párr. 6.

¹⁴⁸ ONU, CCT, Observaciones finales sobre Uzbekistán, 2002, documento A/57/44, párr. 115.

- Las instituciones sociales deben emplear personal capacitado, como trabajadores sociales, psicólogos y pedagogos¹⁴⁹.
- La introducción de grabaciones o filmaciones para facilitar los interrogatorios¹⁵⁰.
- Posibilitar el pleno acceso de los observadores independientes de derechos humanos a los lugares de detención sin previo aviso¹⁵¹.
- El registro de las cavidades corporales en general deberá ser llevado a cabo por personal médico¹⁵².
- Los funcionarios de policía habrán de ostentar un distintivo individual para que su identidad pueda ser conocida de los que afirmen haber sido objeto de malos tratos¹⁵³.
- La adopción de normas sobre *“la observancia del principio de proporcionalidad en el uso de medidas de coacción”*¹⁵⁴.

Garantías básicas para las personas privadas de la libertad

El Comité contra la Tortura estableció algunas garantías mínimas¹⁵⁵ (no exhaustivas) a cargo del Estado frente a todas las personas privadas de su libertad, a saber:

1. Llevar un registro oficial de las personas detenidas.
2. Garantizar el derecho de las personas detenidas a ser informadas de sus derechos.
3. Garantizar el derecho de las personas detenidas a recibir sin demora asistencia letrada y médica independientes.
4. Garantizar el derecho de las personas detenidas a ponerse en comunicación con sus familiares.
5. Establecer mecanismos imparciales para inspeccionar y visitar los lugares de detención y de encarcelamiento.
6. Garantizar la existencia de recursos jurisdiccionales y de otro tipo abiertos a los detenidos y las personas que corren el riesgo de ser sometidas a torturas o malos tratos, de modo que sus quejas puedan ser examinadas sin demora y de forma imparcial y los interesados puedan invocar sus derechos e impugnar la legalidad de su detención o el trato recibido.

D. Otras obligaciones estatales respecto del derecho humano a la integridad personal

A continuación presentaremos algunos componentes fundamentales del desarrollo que se le ha dado al derecho a la integridad personal, en el marco del DIDH. Para ello se revisarán los principales tratados sobre derechos humanos que ha suscrito y ratificado el Estado mexicano y se señalarán los desarrollos jurisprudenciales que han realizado

¹⁴⁹ ONU, CCT, Observaciones finales sobre Croacia, 2004, documento CAT/C/CR/32/3, párr. 9.

¹⁵⁰ ONU, CCT, Observaciones finales sobre Grecia, 2004, documento CAT/C/CR/33/2, párr. 6; y ONU, CCT, Observaciones finales sobre el Reino Unido, 1996, documento A/51/44, párr. 63.

¹⁵¹ ONU, CCT, Observaciones finales sobre Uganda, 2005, documento CAT/C/CR/34/UGA, párr. 10.

¹⁵² ONU, CCT, Observaciones finales sobre Canadá, 2005, documento CAT/C/CR/34/CAN, párr. 4.

¹⁵³ ONU, CCT, Observaciones finales sobre Alemania, 1998, documento A/53/44, párr. 196.

¹⁵⁴ ONU, CCT, Observaciones finales sobre Austria, 2005, documento CAT/C/AUT/CO/3, párr. 4.

¹⁵⁵ ONU, CCT, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II), *op. cit.*, párr. 13.

los principales organismos internacionales de derechos humanos en la materia, en la interpretación de tales tratados.

De este marco normativo y jurisprudencial se desprenden algunas reglas que analizaremos a continuación. Sin perjuicio del desarrollo que se hace en este acápite, se debe precisar que el DIDH reporta importantes elementos para el análisis del derecho a la integridad personal en punto a la aplicación de la pena de muerte y a la deportación, expulsión o extradición de personas a lugares en donde corra riesgo su vida o su integridad personal. Sin embargo, por considerar que estos dos temas exceden el alcance del presente acápite se omite deliberadamente su desarrollo. Sin perjuicio de reiterar que la jurisprudencia internacional cuenta con importantes elementos al respecto.

i. Excesos en el uso de la fuerza

El punto de partida para el análisis del uso de la fuerza es la consideración de que es ilícita (inconveniente e inconstitucional) toda forma de ejercicio del poder público que viole los derechos humanos¹⁵⁶. Lo anterior sin perjuicio de reconocer que en ciertas circunstancias el Estado tiene el derecho y la responsabilidad de usar la fuerza para hacer cumplir la ley o mantener el orden público, incluso si esto puede resultar en fallecimiento o lesiones corporales¹⁵⁷.

Así, el uso legítimo de la fuerza implica que ésta debe ser tanto necesaria como proporcional con respecto a la situación en que sea usada, es decir, que debe ser ejercida con moderación y en proporción al objetivo legítimo que se persiga, buscando reducir al mínimo las lesiones personales y la pérdida de vidas humanas¹⁵⁸; de manera que la fuerza excesiva puede infringir el derecho a no ser sometido a malos tratos¹⁵⁹.

En el ejercicio de sus funciones, es posible que la policía recurra ocasionalmente al uso de la fuerza, por ejemplo para arrestar a una persona que oponga resistencia o para dispersar a la muchedumbre durante una revuelta. Sin embargo, eso no significa que la policía pueda emplear cualquier grado de fuerza en esas situaciones¹⁶⁰. De manera que *“un incorrecto actuar de esos agentes estatales en su interacción con las personas a quienes deben proteger, representa una de las principales amenazas al derecho a libertad personal, el cual, cuando es vulnerado, genera un riesgo de que se produzca la vulneración de otros derechos, como la integridad personal”*¹⁶¹.

156 Corte IDH, *caso Servelión García vs. Honduras*. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C No. 152, párr. 102; Corte IDH, *caso Ximenes Lopes vs. Brasil*, op. cit., párr. 84; Corte IDH, *caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia*, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134, párr. 108; y Corte IDH, *caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 72.

157 CIDH, *caso Finca «La Exacta» vs. Guatemala*, Caso 11.382, Informe 57/02, 2002, párr. 39.

158 CIDH, *caso de la Masacre de Corumbiara vs. Brasil*, Caso 11.556, Informe No. 32/04, 2004, párr. 174.

159 CIDH, *caso Finca «La Exacta» vs. Guatemala*, op. cit., párr. 40.

160 CIDH, *caso Suárez de Guerrero vs. Colombia*, Informe 45/79, párr. 13-3.

161 Corte IDH, *caso Servelión García vs. Honduras*, op. cit., párr. 87.

La Corte IDH también ha concluido que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario para reducir a un detenido constituye un atentado a la dignidad humana¹⁶².

De la jurisprudencia interamericana se desprende el derecho “a no ser víctima del uso desproporcionado de la fuerza”¹⁶³. De esta manera, el Estado tiene la obligación de asegurarse que el “uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad estatales debe estar definido por la excepcionalidad, y debe ser planeado y limitado proporcionalmente por las autoridades”¹⁶⁴.

En un mayor grado de excepcionalidad se ubica el uso de las armas de fuego y de la fuerza letal por parte de agentes de seguridad estatales contra las personas, el cual debe estar prohibido como regla general. Su uso excepcional deberá estar formulado por ley, y ser interpretado restrictivamente de manera que sea minimizado en toda circunstancia, no siendo más que el absolutamente necesario en relación con la fuerza o amenaza que se pretende repeler¹⁶⁵.

Aun en circunstancias extremas dentro de las cárceles¹⁶⁶, donde el tráfico de armas y drogas, la formación de bandas y la subcultura de violencia se intensifican, se requiere el constante resguardo de la seguridad y vida de los internos y funcionarios que allí trabajan.

Otros ejemplos de usos arbitrarios y abusivos de la fuerza, podrían ser el uso inadecuado de perros¹⁶⁷ para atemorizar o atacar a las personas, o de mecanismos extremadamente violentos como los denominados dispositivos de inmovilización menos letales (descarga eléctrica), especialmente cuando son usados contra escolares indisciplinados, personas con discapacidad, personas en estado de embriaguez, personas adultas mayores, personas sospechosas desarmados, mujeres embarazadas y personas que discuten con las autoridades de policía¹⁶⁸. El uso indiscriminado de la fuerza también puede ser considerado una violación del derecho a la integridad personal cuando las autoridades públicas ingresan de manera violenta e ilegal a los domicilios de las personas y generan miedo y angustia en las familias, considerando particularmente grave esta violencia contra los niños y niñas¹⁶⁹. Además, puede constituir una violación de la integridad personal el uso excesivo de la fuerza a la hora de deportar personas extranjeras¹⁷⁰.

162 Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C No. 52, párr. 197; Corte IDH, *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. *op. cit.*, párr. 57.

163 Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 67 y ss.

164 Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 67; Corte IDH, *Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando décimo quinto; y Corte IDH, *Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de febrero de 2006, considerando décimo séptimo.

165 Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.* párr. 67. Ver además, ONU, Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Código de Conducta para Oficiales de Seguridad Pública, A/RES/34/169, 17 de diciembre de 1979, en artículo 3, disponible en <<http://daccess-dds-ny.un.org/doc/RESOLUTION/GEN/NRO/384/98/IMG/NRO38498.pdf?OpenElement>>.

166 Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.*, párr. 70; y Corte IDH, *caso Neira Alegria y otros vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995, serie C No. 20, párr. 75.

167 ONU, HRC, Observaciones finales sobre Dinamarca, 1997, documento CCPR/C/79/Add. 68, párr. 14; y ONU, HRC, Observaciones finales sobre Tailandia, 2005, documento CCPR/CO/84/THA, párr. 24.

168 ONU, HRC, Observaciones finales sobre los EEUU, *op. cit.*, párr. 30.

169 ONU, HRC, *caso Rojas García vs. Colombia*, Comunicación 687/96.

170 ONU, HRC, Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento CCPR/C/79/Add.99, párr. 14.

ii. Castigos corporales

La protección de la integridad personal incluye la prohibición de “*los castigos corporales, incluidos los castigos excesivos impuestos por la comisión de un delito o como medida educativa o disciplinaria [con especial protección] de los niños, los alumnos y los pacientes de los establecimientos de enseñanza y las instituciones médicas*”¹⁷¹, de manera que están prohibidos dichos castigos en las cárceles y las escuelas¹⁷²; considerando todo castigo corporal contra los niños como una grave violación de su dignidad, tanto en las escuelas como en la familia, siendo obligatorio para el Estado adoptar legislación que los elimine¹⁷³.

El uso de castigos corporales *per se* implica un trato o pena cruel, inhumano y degradante, independientemente de que sea aplicado en delitos graves o reconocido por la legislación del Estado¹⁷⁴.

iii. No utilización de las declaraciones obtenidas mediante tortura y malos tratos

La regla de que ninguna persona será obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable debe entenderse como la ausencia de toda coacción física o psicológica directa o indirecta por parte de las autoridades investigadoras sobre el acusado con miras a obtener una confesión¹⁷⁵, inclusive la prohibición de administrar sustancias psicotrópicas u otras no identificadas contra su voluntad¹⁷⁶ y la prohibición de someter a las personas a violencia sexual¹⁷⁷ con el propósito de obligarlas a confesar.

En caso de que una persona alegue que confesó como consecuencia de la aplicación de tortura o malos tratos las autoridades encargadas de la acusación deben probar “*que la confesión fue obtenida sin coacción*”¹⁷⁸. Si en desarrollo del procedimiento penal se hace recaer la carga de la prueba sobre las torturas o malos tratos en el denunciante, se configura una violación de su integridad personal¹⁷⁹, por lo que el Estado tiene la obligación de “*verificar si las declaraciones que forman parte de los elementos de un*

171 ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), *op. cit.*

172 ONU, HRC, Observaciones finales sobre Sri Lanka, 2003, documento CCPR/CO/79/LKA, párr. 11.

173 ONU, OACNUDH, Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: República de Corea, documento CRC/C/15/Add.197, 18 de marzo de 2007, párr. 38–39. En idéntico sentido ver, ONU, Comité DESC, El Derecho a la Educación (artículo 13), Observación General No. 13, 1999, párr. 41.

174 ONU, HRC, *caso Higginson vs. Jamaica*, Comunicación 792/98, párr. 6. Ver además ONU, HRC, Observaciones finales sobre Chipre, 1998, documento CCPR/C/79/Add.88, párr. 16. La muerte por lapidación fue condenada en ONU, HRC, Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento CCPR/CO/84/AEM, párr. 15 y 16.

175 ONU, HRC, *caso Darmon Sultanova vs. Uzbekistán*, Comunicación N° 915/2006, párr. 7.3; ONU, HRC, *caso Nallaratnam Singarasa vs. Sri Lanka*, Comunicación N° 1033/2001, párr. 7.4; y ONU, HRC, *caso Deolall vs. Guyana*, Comunicación N° 912/2000, párr. 5.1, entre otros.

176 ONU, HRC, *caso Leonid Komarovski vs. Turkmenistán*, Comunicación N° 1450/2006, párr. 7.6; y ONU, HRC, *caso Oleg Pustovalov vs. Rusia*, *op. cit.*, párr. 8.2.

177 ONU, HRC, *caso Sodik Kodirov vs. Uzbekistán*, *op. cit.*, párr. 9.2. La Corte IDH determinó que la violencia sexual “se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”. En idéntico sentido, ver Corte IDH, *caso Rosendo Cantú y otra vs. México*. Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216, párr. 109; Corte IDH, *caso Fernández Ortega y otros vs. México*. Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C No. 215, 119; y Corte IDH, Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 306.

178 ONU, HRC, *caso Bakhriniso Sharifova y otros vs. Tayikistán*, *op. cit.*, párr. 6.3; ONU, HRC, *caso Darmon Sultanova vs. Uzbekistán*, *op. cit.*, párr. 7.3; ONU, HRC, *caso Bakhridin Kurbonov vs. Tayikistán*, Comunicación N° 1208/2003, párr. 6.3; y ONU, HRC, *caso Nallaratnam Singarasa vs. Sri Lanka*, Comunicación N° 1033/2001, párr. 7.4.

179 ONU, HRC, *caso Nallaratnam Singarasa vs. Sri Lanka*, Comunicación N° 1033/2001, párr. 12.

procedimiento en el cual son competentes no han sido efectuadas por medio de la tortura”¹⁸⁰. Asimismo, los testimonios de los coacusados que son obtenidos bajo tortura no pueden ser utilizados como prueba para condenar¹⁸¹.

El Estado debe asegurarse de que a las mujeres cuya vida está en peligro por las complicaciones derivadas de abortos clandestinos no se les condicione la atención médica a que ellas proporcionen información sobre quienes practicaron dichos abortos; esas confesiones no pueden ser utilizadas en causas instruidas contra ellas, ni contra terceros¹⁸².

iv. Incomunicación

La incomunicación tiene como nota característica la imposibilidad para las personas privadas de su libertad de estar en contacto con el mundo exterior (familia, amigos, abogados), lo que representa una violación de la integridad psíquica y moral de la persona¹⁸³ y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano¹⁸⁴, considerando además que tales hechos son *per se* tratos crueles e inhumanos¹⁸⁵ debido al grave sufrimiento que provocan¹⁸⁶.

La incomunicación solamente es permisible como medida excepcional para asegurar los resultados de una investigación y, por consiguiente, debería aplicarse de manera estricta¹⁸⁷. Así que la detención incomunicada está prohibida a pesar de que dure un breve periodo de tiempo¹⁸⁸ y en caso de ser extensa en el tiempo constituye una violación de la prohibición de tortura.

v. Confinamiento solitario (aislamiento)

El aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad

¹⁸⁰ ONU, CCT, *caso P.E vs. Francia*, Comunicación 193/01, párrafo 6.3.

¹⁸¹ ONU, HRC, *caso Saimijon y Malokhat Bazarov vs. Uzbekistán*, Comunicación 959/2000, párr. 8.3.

¹⁸² ONU, CCT, Observaciones finales sobre Chile, 2004, documento CAT/C/CR/32/5, párr. 4 y 7.

¹⁸³ ONU, HRC, *caso Abdelkader y Zina Aber vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.3; ONU, HRC, *caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.6; y ONU, HRC, *caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitia de Kimouche vs. Argelia*, op. cit. párr. 7.6.

¹⁸⁴ Corte IDH, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 171; Corte IDH, *caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, op. cit., párr. 87; Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párr. 150; Corte IDH, *caso Cantoral Benavides*, op. cit., párr. 83; Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 194; Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit., párr. 156. CIDH, *caso Martín Javier Roca Casas vs. Perú*, Caso 11.233, Informe No. 39/97, párr. 89; CIDH, *caso Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite vs. Perú*, casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97, párr. 83.

¹⁸⁵ Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit., párr. 156 y 187; Corte IDH, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez vs. Ecuador*, op. cit., párr. 171; Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 85; Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México*. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 153; Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 192; Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 130; Corte IDH, *caso Cantoral Benavides*, op. cit., párr. 89; Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 91; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*. op. cit., párr. 58. CIDH, *caso Ruth Rosario Garcés Valladares vs. Ecuador*, Caso 11.778, Informe No. 64/99; CIDH, *caso Amparo Tordecilla Trujillo vs. Colombia*, Caso 10.337, Informe 7/00, párr. 37.

¹⁸⁶ ONU, HRC, *caso Edriss El Hassy y Abu Bakar El Hassy vs. Jamahiriya Árabe Libia*, op. cit., párr. 6.2; ONU, HRC, *caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal*, op. cit., párr. 7.2; ONU, HRC, *caso Wanis Charef El Abani (El Ouerfeli) vs. Jamahiriya Árabe Libia*, op. cit., párr. 7.2; y ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), párr. 4.

¹⁸⁷ Corte IDH, *Caso Suárez Rosero vs. Ecuador*, op. cit., párr. 89; Corte IDH, *Caso Bulacio vs. Argentina*, op. cit., párr. 127; Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 195.

¹⁸⁸ ONU, HRC, *Lucía Arzuaga Gilboa vs. Uruguay*, Communication No. 147/1983, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 176 (1990); y ONU, HRC, *Karina Arutyunyan vs. Uzbekistan*, Communication No. 917/2000, U.N. Doc. CCPR/C/80/D/917/2000 (2004).

y acrecienta el riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles¹⁸⁹. Mantener a las personas aisladas durante largos periodos de tiempo constituye malos tratos¹⁹⁰.

El aislamiento en las cárceles representa una forma de violentar la integridad personal atacando la integridad psíquica y moral¹⁹¹; el aislamiento se considera como un castigo severo con graves consecuencias psicológicas, sólo justificable en caso de urgente necesidad. La imposición del régimen de aislamiento sólo procede en casos excepcionales y por periodos limitados¹⁹².

La Corte Europea de Derechos Humanos ha determinado que el aislamiento sensorial total usado en conjunto con el aislamiento social total puede destruir la personalidad de un individuo y por tanto constituye un tratamiento inhumano que no puede ser justificado aduciendo necesidad en seguridad¹⁹³.

vi. Hacinamiento

El estándar internacional para el espacio con el que debe contar cada prisionero es de 7 m², y sin ser un valor absoluto constituye “*un guía aproximada y deseable para una celda de detención*”¹⁹⁴. El Estado debe considerar que las condiciones de hacinamiento en un centro de detención pueden causar efectos perjudiciales sobre toda la población carcelaria. Dichas condiciones pueden resultar en una reducción de las actividades que se realizan fuera de la celda, recargar los servicios de salud, y causar problemas higiénicos y accesibilidad reducida a las instalaciones de lavatorios e inodoros¹⁹⁵.

La existencia de dormitorios de gran capacidad, aunada al riesgo de intimidación y violencia, son condiciones de alojamiento propensas a fomentar el desarrollo de subculturas delictivas y a facilitar el mantenimiento de la cohesión de organizaciones criminales y a generar autogobierno de los presos¹⁹⁶.

vii. Separación entre personas procesadas o sentenciadas como trato humano

Esta separación se relaciona de manera evidente, entre otros principios, con la presunción de inocencia¹⁹⁷. La separación implica que los condenados se encuentren en

189 Corte IDH, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñíguez Vs. Ecuador*, op. cit., párr. 171; Corte IDH, *caso Maritza Urrutia vs. Guatemala*, op. cit., párr. 87; Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párr. 150; Corte IDH, *caso Cantoral Benavides*, op. cit., párr. 84; y Corte IDH, *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, op. cit., supra nota 308, párr. 90.

190 Corte IDH, *caso Lori Berenson Mejía vs. Perú*, op. cit., párr. 103-109; Corte IDH, *caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú*, op. cit., párr. 194-199.

191 ONU, HRC, *caso Polay Campos vs. Perú*, Comunicación 577/94, párr. 8.7; y ONU, HRC, *caso Charles Gurmurkh Sobhraj vs. Nepal*, Comunicación N° 1870/2009, párr. 7.7.

192 ONU, HRC, Observaciones finales sobre Dinamarca, 2000, documento CCPR/CO/70/DNK, párr. 12; ONU, HRC, *caso Kang vs. República de Corea*, Comunicación 878/99, párr. 7.3.

193 TEDH, *caso Öcalan vs. Turquía*. Sentencia del 12 de mayo de 2005, párr. 191.

194 Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes, documento CPT/Inf (92) 3; inserto en el 2° Reporte General, fechado 13 de abril de 1992, párr. 43, disponible en <<http://www.cpt.coe.int/en/annual/rep-02.htm>>. En idéntico sentido ver, Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit. párr. 90. TEDH, *caso Peers vs. Grecia*. Sentencia del 19 de abril de 2001, párrs. 70-72; y TEDH, *caso Karalevicius vs. Lituania*. Sentencia del 7 de abril de 2005, párr. 36.

195 Corte IDH, *caso Boyce y otros vs. Barbados*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C No. 169, párr. 93; Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit. párr. 90. Cfr. también, CPT, CPT/Inf (92), op.cit., párr. 50.

196 Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit. párr. 92.

197 ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), op.cit., párr. 9.

zonas separadas y no necesariamente en edificios separados, garantizando el mínimo contacto entre las dos clases de presos¹⁹⁸. Así mismo, se debe tener presente el mandato de que los hombres y las mujeres han de recluirse en zonas separadas¹⁹⁹.

La falta de separación entre las personas procesadas y las condenadas, expone a aquéllas a condiciones de vida más violentas²⁰⁰.

viii. Condiciones de vida digna y segura en reclusión

Las personas privadas de libertad no pueden ser sometidas a penurias o restricciones que no sean las que resulten de la privación de la libertad misma, siendo particularmente importante establecer que su tratamiento debe estar conforme a los instrumentos internacionales, entre otros, las Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos²⁰¹. La privación de la libertad entonces no debe implicar un desconocimiento del derecho de todas las personas a ser tratadas humanamente y respetando su dignidad²⁰². Por ello el Estado es responsable *“de la seguridad de todas las personas a las que priva de libertad [...], si un individuo privado de libertad resulta lesionado durante la detención, incumbe al Estado Parte presentar una explicación exhaustiva del modo en que se produjeron las lesiones y aportar pruebas para refutar la denuncia”*²⁰³.

La Corte IDH ha señalado que *“existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas”*²⁰⁴.

En este mismo sentido, la Corte IDH estableció que *“el Estado es responsable, en su condición de garante de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia”*²⁰⁵. El Estado se encuentra en una especial condición de garante frente a las personas privadas de libertad, de modo que se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el

198 ONU, HRC, *caso Pinkney vs. el Canadá*. Comunicación 27/78, párr. 30.

199 ONU, HRC, Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).

200 Corte IDH, *caso Tibi vs. Ecuador*, op.cit., párr.158.

201 ONU, HRC, Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), párr. 3 y 5. Ver también caso ONU, HRC, *caso Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba vs. Zambia*, Comunicación 1520/2006, párr. 6.4, entre otros.

202 ONU, HRC, *caso Abdelkader y Zina Aber vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.7; ONU, HRC, *caso Ali Benhadj vs. Argelia*. Comunicación N° 1173/2003, párr. 8.5; ONU, HRC, *caso Edriss El Hassy y Abu Bakar El Hassy vs. Jamahiriya Árabe Libia*, op. cit., párr. 6.4; y ONU, HRC, *caso Wanis Charef El Abani (El Querfeli) vs. Jamahiriya Árabe Libia*, párr. 7.7.

203 ONU, HRC, *Caso Valentín Zheikov vs. Rusia*, Comunicación N° 889/1999., párr. 7.2; y ONU, HRC, *caso Nazira Sirageva vs. Uzbekistán*, Comunicación N° 907/2000., párr. 6.2.

204 Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 273; Corte IDH, *Caso Baldeón García Vs. Perú*, op. cit., párr. 119; y Corte IDH, *caso Niños de la Calle vs. Guatemala*. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63, párr. 170. En el mismo sentido, TEDH, *caso Aksoy vs. Turquía*. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996, párr. 61.

205 Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 221; Corte IDH, *Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina*. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006, considerando séptimo; en similar sentido OEA, Asamblea General, "Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión", Doc. AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), 7 de junio de 2005.

Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones y por las circunstancias propias del encierro, en donde a la persona recluida se le impide satisfacer por cuenta propia una serie de necesidades básicas que son esenciales para el desarrollo de una vida digna²⁰⁶; por lo que el Estado debe ofrecer a las personas privadas de su libertad condiciones de vida compatibles con su dignidad²⁰⁷.

De manera que *“las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona mientras se encuentra privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, estrictamente prohibido [...], que no es consecuencia natural y directa de la privación de libertad en sí misma”*²⁰⁸.

Sin perjuicio de reconocer que el estrés resultante del simple hecho de estar privado de la libertad no constituye un acto de tortura o mal trato, en ciertas circunstancias, el estrés mental causado por el encarcelamiento puede ser violatorio del derecho a la integridad personal, sobre todo en casos de detención preventiva, o en detenciones administrativas de inmigrantes, tales como los solicitantes de asilo²⁰⁹.

Lo anterior debe ser analizado además bajo el entendimiento de que el Estado, como responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar el respeto a los derechos de los detenidos que se encuentran bajo su control²¹⁰. Pues, aunque la privación de la libertad supone restricciones legítimas de ciertos derechos, el ocasionar daño, sufrimiento innecesario y perjuicios a la salud que causen un deterioro de la integridad física, psíquica y moral puede constituir una forma de trato cruel²¹¹.

En síntesis, *“el Estado debe asegurar que la manera y el método de ejecución de la medida no someta al detenido a angustias o dificultades que excedan el nivel inevitable de sufrimiento intrínseco a la detención, y que, dadas las exigencias prácticas del encarcelamiento, su salud y bienestar estén adecuadamente asegurados”*²¹².

El Estado está obligado a prevenir la ocurrencia de malos tratos y torturas durante la detención. Los malos tratos involucran diferentes manifestaciones de violencia, tal como

206 Corte IDH, caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 87; Corte IDH, caso *García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*, op. cit., párr. 221; Corte IDH, caso *Raxcacó Reyes vs. Guatemala*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 133, párr. 95, y Corte IDH, caso *Fermín Ramírez vs. Guatemala*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 118.

207 Corte IDH, caso *López Álvarez vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 106; Corte IDH, caso *“Instituto de Reeducción del Menor” vs. Paraguay*, op. cit., párr. 159; en idéntico sentido ver TEDH, caso *Kudla vs. Polonia*. Sentencia del 26 de octubre de 2000, párr. 94.

208 Corte IDH, caso del *Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 314.

209 ONU, HRC, caso *C vs. Australia*, Comunicación 900/99, párr. 8.4.

210 Corte IDH, caso *Tibi vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 126; Corte IDH, caso *Cantoral Benavides*, op. cit., párr. 87; y Corte IDH, caso *Durand y Ugarte vs. Perú*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 69. CIDH, caso *Menores Detenidos vs. Honduras*, Caso 11.491, Informe No. 41/99, párr. 134.

211 Corte IDH, caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, op. cit., párr. 101.

212 Corte IDH, caso *Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, op. cit., párr. 86.

o ilustran, entre otros, los casos White²¹³, Cañón García²¹⁴, Mulezi²¹⁵, Vargas Más²¹⁶, Henry²¹⁷, Sirageva²¹⁸, Bee y Obiang²¹⁹, Vicente²²⁰, Howell²²¹, Wilson²²², y Yuri Iskiyaev²²³ del HRC.

Como se ha reiterado, el Estado en tanto responsable de los establecimientos de detención, debe garantizar a los reclusos la existencia de condiciones que respeten sus derechos fundamentales y una vida digna²²⁴. En lo que se refiere al PIDCP las condiciones de detención indignas, inseguras o violentas no respetan la dignidad personal²²⁵. El Estado, como responsable de los establecimientos de detención, es el garante de los derechos de las personas detenidas²²⁶, por lo que en el ejercicio de su deber de protección, debe tener en cuenta cualquier vulnerabilidad especial de las personas detenidas, por ejemplo, los menores o las personas con discapacidad mental²²⁷. Es importante precisar que *“los Estados no pueden alegar dificultades económicas para justificar condiciones de detención que sean tan pobres que no respeten la dignidad inherente del ser humano”*²²⁸.

El HRC ha determinado que el artículo 10 del PIDCP es aplicable a todas las personas privadas de libertad en virtud de las leyes y autoridad del Estado e internadas en prisiones, hospitales -en particular hospitales psiquiátricos-, campos de detención, instituciones correccionales o en otras partes y en general a todas las instituciones y los establecimientos que se encuentran bajo control del Estado²²⁹.

Así, el hecho de otorgar contratos al sector privado para que se encarguen de actividades estatales básicas que incluyen el uso de la fuerza y la detención de personas no exime al Estado de sus obligaciones²³⁰; por ello, el Estado tienen la obligación de realizar el control y la gestión de las instituciones de detención²³¹.

Las condiciones de detención son un criterio fundamental para entender el derecho de las personas privadas de su libertad a no ser sometidas a malos tratos. Casos de la

213 ONU, HRC, *caso White vs. Madagascar*, Comunicación 115/82, párr. 15.2, 17.

214 ONU, HRC, *caso Cañón García vs. Ecuador*, Comunicación 319/1988, párr. 5.2.

215 ONU, HRC, *caso Mulezi vs. Congo*, Comunicación 962/01.

216 ONU, HRC, *caso Vargas Más vs. Perú*, Comunicación 1058/02.

217 ONU, HRC, *caso Henry vs. Trinidad y Tobago*, Comunicación 752/97, párr. 2.1; en el mismo sentido *caso Bakhridin Kurbonov vs. Tayikistán*, *op. cit.*, párr. 7.

218 ONU, HRC, *caso Nazira Sirageva vs. Uzbekistán*, *op. cit.*

219 ONU, HRC, *caso Bee y Obiang vs. Guinea Ecuatorial*, Comunicaciones 1152 y 1190/03, párr. 6.1.

220 ONU, HRC, *caso Vicente y otros vs. Colombia*, Comunicación 612/95, párr. 8.5.

221 ONU, HRC, *caso Howell vs. Jamaica*, Comunicación 798/98, párr. 2.5.

222 ONU, HRC, *caso Wilson vs. Filipinas*, Comunicación 868/99, párr. 2.1.

223 ONU, HRC, *caso Yuri Iskiyaev vs. Uzbekistán*, Comunicación N° 1418/2005.

224 Corte IDH, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Ñiguez vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 170; Corte IDH, *caso Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 150; Corte IDH, *caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs. Paraguay*, *op. cit.*, párr. 152, y Corte IDH, *caso Bulacio vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 126.

225 Corte IDH, *caso Tibi vs. Ecuador*, *op. cit.*, párr. 152.

226 Corte IDH, *caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago*. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94. párr. 165; ver también, Corte IDH, *caso Cantoral Benavides vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 87; Corte IDH, *caso Neira Alegria y otros vs. Perú*, *op. cit.*, párr. 60.

227 Corte IDH, *caso Bulacio vs. Argentina*, *op. cit.*, párr. 126; CIDH, *caso Victor Rosario Congo vs. Ecuador*, *op. cit.*, párrs. 53-54.

228 Corte IDH, *caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) vs. Venezuela*, *op. cit.* párr. 85; Corte IDH, *caso Boyce y otros vs. Barbados*, *op. cit.* párr. 88. Cfr. También TEDH, *caso I.I vs. Bulgaria*. Sentencia de 9 de junio de 2005, párr. 77; TEDH, *caso Poltoratskiy vs. Ucrania*. Sentencia de 29 de Abril 2003, párr. 148, y ONU, HRC, *caso Mukong vs. Camerún*, Comunicación No. 458/1991, párr. 9.3.

229 ONU, HRC, HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992), *op. cit.*, párr. 2.

230 ONU, HRC, *caso Cabal y Pasini Bertran vs. Australia*, Comunicación 1020/02, párr. 7.2.

231 ONU, HRC, Observaciones finales sobre Nueva Zelandia, 2002, documento CCPR/CO/75/NZL, párr. 13.

Corte IDH como Suárez Rosero²³², Lori Berenson Mejía²³³, Castillo Petrucci²³⁴, De la Cruz Flores²³⁵, Loayza Tamayo²³⁶, Tibi²³⁷, Instituto de Reeducción del Menor²³⁸, Bulacio²³⁹, entre otros, son claros ejemplos de tales condiciones. Asimismo lo son, entre otros, los casos *Portorreal*²⁴⁰, *Brown*²⁴¹, *Robinson*²⁴², *Edwards*²⁴³, *Madafferi*²⁴⁴, *C.*²⁴⁵, *Kennedy*²⁴⁶, *Mulezi*²⁴⁷, *Sextus*²⁴⁸, *Vargas Más*²⁴⁹, *Lantsova*²⁵⁰, *Griffin*²⁵¹, *Cabal y Pasini*²⁵², *Gorji-Dinka*²⁵³, *Aidamir Karimov*²⁵⁴, y *Ali Benhadj*²⁵⁵ del HRC.

ix. Detención ilegal

Una persona detenida ilegalmente “se encuentra en una situación agravada de vulnerabilidad, de la cual surge un riesgo cierto de que se le vulneren otros derechos, como el derecho a la integridad física y a ser tratada con dignidad”²⁵⁶. Cuando se presenta una detención ilegal, basta con que ésta haya sido durante un breve tiempo para que se configure una conculcación a su integridad psíquica y moral²⁵⁷. Considerando las circunstancias violentas que pueden rodear a una detención ilegal, cuando ésta resulta excesivamente prolongada, puede constituir una forma de Tortura²⁵⁸.

x. Integridad personal de las mujeres

La violencia contra las mujeres es un fenómeno que encuentra relaciones inescindibles con el derecho a la integridad personal de ellas y con la prohibición de la tortura y los malos tratos. Por ejemplo, en la Observación General 28 del HRC se establece que, entre otros, los siguientes tratos constituyen violaciones del derecho a la integridad

- 232 Corte IDH, caso *Suárez Rosero vs. Ecuador*, op.cit., párr. 91.
- 233 Corte IDH, caso *Lori Berenson Mejía vs. Perú*, op.cit., párr. 106.
- 234 Corte IDH, caso *Castillo Petrucci y otros vs. Perú*, op.cit., párr. 198.
- 235 Corte IDH, caso *De la Cruz Flores vs. Perú*, op.cit., párr. 131.
- 236 Corte IDH, caso *Loayza Tamayo vs. Perú*, op. cit., párr. 58.
- 237 Ver, Corte IDH, caso *Tibi vs. Ecuador*, op.cit., párrs.156 y 157.
- 238 Corte IDH, caso “*Instituto de Reeducción del Menor*” vs. *Paraguay*, op.cit., párr. 166.
- 239 Corte IDH, caso *Bulacio vs. Argentina*, op.cit., párr. 131.
- 240 ONU, HRC, caso *Portorreal vs. la República Dominicana*, Comunicación 188/84, párr. 9.2.
- 241 ONU, HRC, caso *Brown vs. Jamaica*, Comunicación N° 775/97, párr. 6.13.
- 242 ONU, HRC, caso *Robinson vs. Jamaica*, Comunicación N° 731/97, párr. 10.3.
- 243 ONU, HRC, caso *Edwards vs. Jamaica*, Comunicación N° 529/93, párr. 8.3.
- 244 ONU, HRC, caso *Madafferi vs. Australia*, Comunicación N° 1011/01.
- 245 ONU, HRC, caso *C vs. Australia*, op. cit. En idéntico sentido, CIDH, caso *Víctor Rosario Congo vs. Ecuador*, op. cit., párr. 59.
- 246 ONU, HRC, caso *Kennedy vs. Trinidad y Tabago*, Comunicación N° 845/98, párr. 7.8.
- 247 ONU, HRC, caso *Mulezi vs. Congo (962/01)*, op. cit., párrs. 2.4, 2.5 y 5.3.
- 248 ONU, HRC, caso *Sextus vs. Trinidad y Tabago*, Comunicación N° 818/1998, párr. 7.4.
- 249 ONU, HRC, caso *Vargas Más vs. Perú*, op. cit., párr. 3.3, 6.3.
- 250 ONU, HRC, caso *Lantsova vs. la Federación de Rusia*, Comunicación N° 763/1997, párr. 9.1, 9.2. La falta de una atención médica y psicológica apropiada y regular equivale a una violación del derecho a la integridad personal.
- 251 ONU, HRC, caso *Griffin vs. España*, Comunicación N° 493/92, párr. 3.1.
- 252 ONU, HRC, caso *Cabal y Pasini Bertran vs. Australia*, op. cit.
- 253 ONU, HRC, caso *Gorji-Dinka vs. Camerún*, Comunicación N° 1134/02, párr. 5.2.
- 254 ONU, HRC, caso *Aidamir Karimov y otros vs. Tayikistán*, op. cit., párr. 7.3.
- 255 ONU, HRC, caso *Ali Benhadj vs. Argelia*, op. cit., párr. 8.5.
- 256 Corte IDH, caso *Cantoral Benavides vs. Perú*, op. cit., párr. 90; ver también: Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párr. 150; Corte IDH, caso *Baldeón García vs. Perú*, op. cit., párr. 119; Corte IDH, caso *López Álvarez vs. Honduras*, op. cit., párr. 104; Corte IDH, caso *Tibi vs. Ecuador*, op. cit., párr. 147; y Corte IDH, caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 108.
- 257 Corte IDH, caso *Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99, párr. 98; Corte IDH, caso *Maritza Urrutia vs. Guatemala*, op. cit., párr. 87; y Corte IDH, caso *de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 108.
- 258 CIDH, caso *Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana*, Caso No. 10.832, Informe No. 35/96, 1998, párr. 63.

personal de las mujeres: las violaciones²⁵⁹; la falta de acceso al aborto después de una violación²⁶⁰; y la esterilización forzada. Por su parte, el CCT ha señalado que en el análisis de la prohibición de la tortura el género es un factor fundamental²⁶¹.

Los casos Penal Miguel Castro Castro²⁶², Campo Algodonero²⁶³, Fernández Ortega²⁶⁴ y Rosendo Cantú²⁶⁵, entre otros, constituyen precedentes fundamentales para entender el alcance especial del derecho a la integridad personas de las mujeres. Asimismo, los casos González Pérez²⁶⁶ y X y Y²⁶⁷, de la CIDH; el caso V.L.²⁶⁸ del Comité Contra la Tortura, los casos M.C.²⁶⁹ y Aydin²⁷⁰ de la Corte Europea de Derechos Humanos, el caso Iskandar Khudayberganov²⁷¹ del HRC, el caso Kunarac²⁷² del Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia y el caso Akayesu²⁷³ del Tribunal Penal Internacional para Ruanda, por citar algunos ejemplos.

xi. Afectación de la integridad personal de los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos

La Corte IDH ha señalado que *“los familiares de las víctimas de violaciones a derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas [...] con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”*²⁷⁴.

- 259 Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit. y Corte IDH, caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit. LA CIDH ha establecido que la violación puede ser una forma de tortura. Ver, inter alia, CIDH, caso *Raquel Martín de Mejía vs. Perú*, Caso 10.970, Informe 5/96, 1996, p. 186.
- 260 La criminalización del aborto, que en la práctica obliga a la mujer a llevar el embarazo hasta el fin, viola su integridad personal. Ver, ONU, HRC, Observaciones finales sobre Marruecos, 2004, documento CCPR/CO/82/MAR, párr. 29, disponible en <http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR/CO/82/MAR&Lang=Sp> y ONU, HRC, Observaciones finales sobre Sri Lanka, 2003, op. cit., párr. 12.
- 261 Observación General No. 2, op. cit., párr. 21.
- 262 Corte IDH, caso *Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit.
- 263 Corte IDH, caso *González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, op. cit.
- 264 Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit.
- 265 Corte IDH, caso *Rosendo Cantú y otra vs. México*, op. cit.
- 266 CIDH, caso *Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, Caso 11.565, Informe No. 53/01, párrs. 45-54.
- 267 CIDH, caso *X y Y vs. Argentina*, Caso 10.506, Informe No. 38/96, párr. 87.
- 268 CCT, caso *V.L. vs. Suiza*, Comunicación 262/5005, párr. 8.10.
- 269 TEDH, caso *M.C. vs. Bulgaria*. Sentencia de 4 de diciembre de 2003, párr. 166.
- 270 TEDH, caso *Aydin vs. Turquía*, op. cit.
- 271 ONU, HRC, caso *Iskandar Khudayberganov vs. Uzbekistán*, Comunicación Nº 1140/2002.
- 272 ICTY, caso *del Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vukovic*. Sentencia de 22 de febrero de 2001.
- 273 ICTR, caso *del Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu*. Sentencia de 2 de septiembre de 1998.
- 274 Corte IDH, caso *Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, op. cit., párrs. 112-113 y ss; Corte IDH, caso *de la Masacre de la Rochela vs. Colombia*, op. cit., párr. 137; Corte IDH, caso *del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 335; Corte IDH, caso *Vargas Areco vs. Paraguay*, op. cit., párrs. 83, 95 - 97; Corte IDH, caso *Baldeón García vs. Perú*, op. cit., párr. 128; Corte IDH, caso *López Álvarez vs. Honduras*, op. cit., párr. 119; Corte IDH, caso *Gómez Palomino vs. Perú*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136., párr. 60; Corte IDH, caso *de la “Masacre de Mapiripán” vs. Colombia*, op. cit., párrs. 144 y 146; Corte IDH, caso *Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 96; Cfr. Corte IDH, caso *Castillo Páez vs. Perú*. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C No. 34, Punto Resolutivo cuarto; Corte IDH, caso *Kawas Fernández vs. Honduras*, op. cit., párr. 128; Corte IDH, caso *Anzualdo Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 105; caso *Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 161; Corte IDH, caso *Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párr. 143; Corte IDH, caso *Blake vs. Guatemala*. Sentencia de 24 de enero de 1998, serie C No. 36, párr. 114; Corte IDH, caso *Chitay Nech y otros vs. Guatemala*. Sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C No. 212, párr. 220; Corte IDH, caso *Servellón García vs. Honduras*, op. cit., párr. 128; caso *Ximenes Lopes vs. Brasil*, op. cit., párr. 156; Corte IDH, caso *Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, serie C No. 171, párr. 47; Corte IDH, caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. op. cit., párr. 163; Corte IDH, caso *Escué Zapata vs. Colombia*, op. cit., párr. 77 y Corte IDH, caso *Bueno Alves vs. Argentina*, op. cit., párr. 102.

Así, la Corte IDH ha establecido una presunción *iuris tantum* sobre la afectación de la integridad personal (psíquica y moral principalmente) de los familiares directos de las víctimas, como madres y padres, hijas e hijos, esposos y esposas, y compañeros y compañeras permanentes, de manera que respecto de tales familiares directos, correspondería al Estado, de ser el caso, desvirtuar dicha presunción²⁷⁵. El sufrimiento y angustia de los familiares directos pueden llegar a constituir malos tratos²⁷⁶. Sin embargo, no se presume la violación a la integridad personal de familiares en todo tipo de casos, ni respecto de todos los familiares²⁷⁷.

La Corte IDH ha estimado que las siguientes son causas de sufrimiento y angustia intensos entre los familiares de las víctimas: la falta de información acerca del paradero de éstas, la obstrucción de la labor de la justicia, la falta de una investigación adecuada y de sanciones a los responsables²⁷⁸, así como las amenazas, intimidación y hostigamientos sufridos por los familiares de las víctimas, en relación a la búsqueda de justicia, entre otros, configuran una violación al derecho a la integridad personal²⁷⁹. La Corte IDH también estableció que la negligencia por parte del Estado a la hora de identificar los cuerpos y notificar a los familiares el fallecimiento de las víctimas, así como la mala manipulación de sus restos mortales, daña la integridad física y mental de sus familiares²⁸⁰.

Los familiares cercanos de las víctimas de desapariciones y ejecuciones extrajudiciales pueden experimentar una violación de su derecho a no ser sometidos a tortura o malos tratos como consecuencia directa de los padecimientos sufridos por sus seres queridos²⁸¹.

En general, algunos elementos que se deben considerar para determinar la violación de la integridad personal²⁸² de los familiares de las víctimas son:

1. la existencia de un estrecho vínculo familiar;
2. las circunstancias particulares de la relación con la víctima;
3. la forma en que el familiar se involucró en la búsqueda de justicia;

275 Corte IDH, *caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C No. 215, párr. 82; Corte IDH, *caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C No. 192, párr. 119; Corte IDH, *caso Kawas Fernández vs. Honduras*, op. cit., párr. 128 y Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 162.

276 Corte IDH, *caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C No. 109, párrs. 215-217; Corte IDH, *caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, op. cit., párrs. 101-102 y Corte IDH, *caso de los hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú*, op. cit., párr. 118.

277 Corte IDH, *caso Fernández Ortega y otros vs. México*, op. cit., párr. 151.

278 Corte IDH, *caso "Instituto de Reeducación del Menor vs. Paraguay"*, op. cit., párr. 191; Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párrs. 165-166 y Corte IDH, *caso Blake vs. Guatemala*, op. cit., párrs. 113-115.

279 Corte IDH, *caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México*, op. cit., párr. 401.

280 Corte IDH, *caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros)*, op. cit., párr. 173.

281 Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, op. cit., párrs. 105 y 113; Corte IDH, *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*. Sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C No. 92, párr. 114; Corte IDH, *caso La Cantuta vs. Perú*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C No. 162, párr. 125; Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 101; Corte IDH, *caso Blake vs. Guatemala*, op. cit., párrs. 113 y 114; Corte IDH, *caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C No. 191, párr. 87; Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párrs. 161 y 166; Corte IDH, *caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, op. cit., párr. 130; Corte IDH, *caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 221; Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párr. 129 y Corte IDH, *caso de los "Niños de la Calle" (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, op. cit., párr. 174.

282 Corte IDH, *caso Heliodoro Portugal vs. Panamá*. Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C No. 186, párr. 163; Corte IDH, *caso Escué Zapata vs. Colombia*, op. cit., párr. 77; Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párr. 163; Corte IDH, *caso Bueno Alves vs. Argentina*, op. cit., párr. 102 y Corte IDH, *caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit. párr. 335.

4. la respuesta ofrecida por el Estado a las gestiones realizadas²⁸³;
5. el contexto de un “régimen que impedía el libre acceso a la justicia”; y
6. la permanente incertidumbre en la que se vieron envueltos los familiares de la víctima como consecuencia del desconocimiento de su paradero.

En casos en que se afecte a miembros de comunidades indígenas, por la ocurrencia de masacres, destrucción de bienes de la comunidad y desplazamientos forzados se causa sufrimiento emocional, psicológico y espiritual a todos los miembros de la comunidad debido a la falta de investigación y sanción de tales hechos, violando de ese modo, el derecho a la integridad personal²⁸⁴.

Los familiares de las víctimas directas de desaparición forzada pueden ser víctimas de tortura psicológica, en forma de incertidumbre atroz sobre si sus seres queridos están todavía vivos y dónde se les mantiene detenidos²⁸⁵. Asimismo, el HRC ha reconocido la congoja, el estrés, la angustia, el desamparo, la tensión y la incertidumbre causados a los familiares de las personas desaparecidas, debido al desconocimiento de la suerte y paradero del desaparecido, como una violación de la integridad personal en perjuicio de los familiares de las personas desaparecidas²⁸⁶. Además, dicho Comité ha reconocido que “*la privación continua de la verdad acerca del destino de un desaparecido constituye una forma de trato cruel e inhumano para los familiares cercanos*”²⁸⁷. La falta de investigación adecuada puede ser una forma de causar sufrimiento a las familias y en casos en donde las autoridades públicas mienten a los familiares, por ejemplo para simular que la muerte se ha producido por causas naturales, se configura una violación de la integridad personal de los familiares²⁸⁸; en estos casos el HRC ha señalado la existencia de una victimización indirecta²⁸⁹.

El sufrimiento mental puede ser considerado como un trato inhumano, en casos en los que los familiares de las víctimas no obtengan información sobre el lugar donde son enterrados

283 Ver también, Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párr. 163; Corte IDH, *caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 46 y Corte IDH, *caso Cantoral Huamani y García Santa Cruz vs. Perú*, op. cit., párr. 112.

284 Corte IDH, *caso de la Comunidad Moiwana vs. Suriname*, op. cit., párr. 103.

285 CIDH, *caso Samuel de la Cruz Gómez vs. Guatemala*, Caso 10.606, Informe No. 11/98, párr. 47.

286 ONU, HRC, *caso Louisa Bousroual vs. Argelia*, Comunicación N° 992/2001, párr. 9.8. Véase también: ONU, HRC, *caso Sarma vs. Sri Lanka* Comunicación N° 950/2000, párr. 9.5; ONU, HRC, *caso Fatma Zohra Bouchet y Riad Bouchet vs. Argelia*, Comunicación N° 1196/2003, párr. 9.7; ONU, HRC, *caso Elena Quinteros vs. el Uruguay*, Comunicación N° 107/1981, párr. 14; ONU, HRC, *caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.7; ONU, HRC, *caso El Awani vs. Jamahiriya Árabe Libia*, op. cit., párr. 6.6; ONU, HRC, *caso Mathew Titiahonjo y Dorothy Kakem Titiahonjo vs. Camerún*, Comunicación N° 1186/2003, párrs. 6.4 y 6.11; ONU, HRC, *caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal*, op. cit., párr. 7.9; ONU, HRC, *caso Zohra Madoui y Menouar Madoui vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.5; ONU, HRC, *caso Aizan Amirova y Abubakar Amirov vs. Rusia*, op. cit., párr. 11.7; ONU, HRC, *caso Wanis Charref El Abani y otros vs. Jamahiriya Árabe Libia*, op. cit., párr. 7.5 y ONU, HRC, *caso Daouia Benaziza y otros vs. Argelia*, op. cit., párr. 9.6.

287 Cfr. Corte IDH, *caso Trujillo Oroza vs. Bolivia*, op. cit., párr. 114; Corte IDH, *caso La Cantuta vs. Perú*, op. cit., párr. 125 y Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 113 y Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párrafo 166.

288 ONU, HRC, *caso Sankara y otros vs. Burkina Faso*, Comunicación N° 159/2003, párr. 12.2.

289 En el *caso Aizan Amirova* el Comité sostuvo:

As to the author's claim also to be a victim of violations of the Covenant, the Committee recalls its jurisprudence according to which the close family of victims of enforced disappearance may also be victims of a violation of the prohibition of ill-treatment under article 7. This is because of the unique nature of the anxiety, anguish and uncertainty for those to the direct victim. That is the inexorable consequence of an enforced disappearance. Without wishing to spell out all the circumstances of indirect victimization, the Committee considers that the failure of a State party responsibly to discharge its obligations to investigate and clarify the circumstances of the harm suffered by the direct victim will be usually be a factor. Véase ONU, HRC, *caso Aizan Amirova y Abubakar Amirov vs. Rusia*, op. cit., párr. 11.7.

los restos mediante un secreto de las autoridades utilizado con el propósito de intimidar o castigar a las familias dejándolas deliberadamente en un estado de incertidumbre²⁹⁰.

Cuando una persona es obligada a presenciar violaciones a derechos humanos como ejecuciones sumarias²⁹¹ o violencia sexual contra sus familiares²⁹² puede configurar una tortura o un mal trato.

xii. Desaparición forzada de personas

La desaparición forzada es un crimen grave de carácter continuado y autónomo que constituye una violación múltiple de varios derechos humanos y cuya prohibición ha alcanzado carácter de *jus cogens*²⁹³. En este sentido, “la desaparición forzada es violatoria del derecho a la integridad personal porque el solo hecho del aislamiento prolongado y de la incomunicación coactiva, representa un tratamiento cruel e inhumano”²⁹⁴, por lo que resulta evidente que en una desaparición forzada la víctima de ésta vea vulnerada su integridad personal en todas sus dimensiones²⁹⁵.

Sin perjuicio del desarrollo que se realizará de este tema en el punto específico del derecho a la libertad personal, es importante considerar que el HRC ha concluido que las desapariciones forzadas van inseparablemente unidas a tratos que representan una violación de, entre otros derechos, la integridad personal²⁹⁶. En algunos casos la desaparición forzada de personas puede constituir tortura o trato cruel e inhumano²⁹⁷

- 290 ONU, HRC, *caso Schedko vs. Belarús*, Comunicación N° 886/1999, párr. 10.2; Véase también, ONU, HRC, *caso Shukarova vs. Tajikistan*, op. cit., párr. 8.7 y ONU, HRC, *caso Saimijon y Malokhat Bazarov vs. Uzbekistán*, op. cit., párr. 8.5.
- 291 CIDH, *caso Tomás Porfirio Rondín «Aguas Blancas» vs. México*, Caso 11.520, Informe No. 49/97, párr. 76.
- 292 CIDH, *caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México*, op. cit., párr. 53.
- 293 Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, op. cit., párr. 59; Corte IDH, *caso Goiburú y otros vs. Paraguay*, op. cit., párr. 84; Corte IDH, *caso Tiu Tojin vs. Guatemala*. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, serie C No. 190, párr. 91; Corte IDH, *caso La Cantuta vs. Perú*, op. cit., párr. 157; Corte IDH, *caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia*, op. cit., párr. 61; Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 139 y Corte IDH, *caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala*, op. cit., párr. 86.
- 294 Corte IDH, *caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, op. cit., párrafo 58; Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, op. cit., párrs. 156 y 187; Corte IDH, *caso Del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú*, op. cit. párr. 323; Corte IDH, *caso Chaparro Álvarez y Lapo Itúñez vs. Ecuador*, op. cit., párr. 171; Corte IDH, *caso Anzualdo Castro vs. Perú*, párr. 85; Corte IDH, *caso Chitay Nech vs. Guatemala*, op. cit., párr. 94; Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit., párr. 153; Corte IDH, *caso Godínez Cruz vs. Honduras*. Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C No. 5, párr. 197; Corte IDH, *caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala*, op. cit., párr. 150; CIDH, *caso de las Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas vs. Perú*, Caso 10.247, Informe No. 101/01, párr. 228; CIDH, *caso Ileana del Rosario Solares Castillo*, Caso 9111, Informe No. 60/01, párr. 35.
- 295 Corte IDH, *caso Chitay Nech vs. Guatemala*, op. cit., párr. 94 y Corte IDH, *caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia*, op. cit., párr. 58.
- 296 Ver, inter alia, ONU, HRC, *caso Louisa Bousroual vs. Argelia*, op. cit., párr. 9.2; ONU, HRC, *caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitia de Kimouche vs. Argelia*, op. cit., párrafo 7.2; ONU, HRC, *caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.2; ONU, HRC, *caso El Awani vs. Jamahiriya Árabe*, op. cit., párr. 6.2; ONU, HRC, *caso Mathew Titiahonjo y Dorothy Kakem Titiahonjo vs. Camerún*, op. cit., párr. 6.6; ONU, HRC, *caso Sarma vs. Sri Lanka*, op. cit., párr. 9.3; ONU, HRC, *caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal*, op. cit., párr. 7.4; ONU, HRC, *caso Zohra Madoui y Menouar Madoui vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.2; ONU, HRC, *caso Kimouche vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.2; ONU, HRC, *caso Wanis Charef El Abani y otros vs. Jamahiriya Árabe Libia*, op. cit., párr. 7.3; ONU, HRC, *caso Daouia Benaziza y otros vs. Argelia*, op. cit., párr. 9.3 y ONU, HRC, *caso Mojica vs. la República Dominicana*, Comunicación N° 449/91, párr. 5.7.
- 297 Corte IDH, *caso La Cantuta vs. Perú*, op. cit., párr. 113; Corte IDH, *caso Godínez Cruz vs. Honduras*, op. cit., párr. 197; Corte IDH, *caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, *supra* nota 187, párr. 187. ONU, HRC, *caso Laureano vs. Perú*, Comunicación N° 540/1993 y *caso Tshishimbi vs. El Zaire*, Comunicación N° 542/1993, párr. 8.6. En *Yasoda* el Comité de Derechos Humanos concluyó que como consecuencia de la Desaparición Forzada de una persona que se encontraba bajo custodia del Estado se violaba “el derecho a ser tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”, consagrado en el artículo 10 de PIDCP, con lo que se generó un trato inhumano imputable al Estado. Véase ONU, HRC, *caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal*, op. cit., párr. 7.7.

y en defecto de tal calificación ha concluido que aquélla representa una violación de la integridad personal, in genere²⁹⁸.

xiii. Ejecuciones extrajudiciales

Se debe presumir que hubo tortura en casos de ejecuciones extrajudiciales en las que se haya establecido que la víctima fue detenida ilegalmente por agentes del Estado y sus restos mortales muestren signos de severos malos tratos²⁹⁹; y en todo caso, considerando el extremo sufrimiento que se presume fue experimentado por las víctimas³⁰⁰.

xiv. Miembros de comunidades indígenas

La separación de los miembros de la Comunidad de sus tierras tradicionales, es un hecho que, junto con la impunidad relacionada con las muertes violentas que ocurren al interior, causan un sufrimiento grave en los miembros de las comunidades indígenas³⁰¹.

La falta de restitución de tierras tradicionales, la pérdida paulatina de su cultura y las fallas gubernamentales, aunadas a las condiciones de vida miserables que puedan padecer los miembros de la Comunidad, a la muerte de varios de sus miembros y al estado general de abandono en la que se puedan encontrar, generan sufrimientos que necesariamente afectan la integridad psíquica y moral de todos los miembros de la Comunidad³⁰².

xv. Salud e integridad personal

En el análisis de sus obligaciones internacionales frente al derecho a la integridad personal, el Estado debe reconocer que este derecho, junto con el derecho a la vida, “se hallan directa e inmediatamente vinculados con la atención de la salud humana”³⁰³. Por ello, el Estado tiene la obligación de supervisión y fiscalización de la prestación de servicios de salud (sea por entidades públicas o privadas), en tanto que estos servicios son de interés público³⁰⁴. Dichas supervisión y fiscalización deben tener como propósito lograr una efectiva protección de los derechos a la vida y la integridad personal³⁰⁵.

298 ONU, HRC, *Bousroual vs Argelia*, op. cit., párr. 9.8; véase también, por ejemplo, ONU, HRC, *caso Sarma vs. Sri Lanka*, op. cit., párr. 9.5; ONU, HRC, *caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal*, op. cit., párr. 7.6; ONU, HRC, *caso Aizan Amirova y Abubakar Amirov vs. Rusia*, op. cit., párr. 11.7; ONU, HRC, *caso El Awani vs. Libia*, op. cit., párr. 6.5; ONU, HRC, *caso El Hassy vs. Libia*, op. cit., párr. 6.2; ONU, HRC, *caso Laureano vs. Perú*, op. cit., párr. 8.5; ONU, HRC, *caso Mukong vs. Cameroun*, op. cit., 9.4; ONU, HRC, *caso Fatma Zohra Bouchery y Riad Bouchery vs. Argelia*, op. cit., párr. 9.6. En idéntico sentido ver: ONU, HRC, *caso Mójica vs. la República Dominicana*, op. cit., párr. 5.7; ONU, HRC, *caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitia de Kimouche vs. Argelia*, op. cit., párr. 7.6 y ONU, HRC, *caso El-Megreisi vs. la Jamahiriya Árabe Libia*, Comunicación N° 440/1990, párr. 5.

299 Corte IDH, *caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras*, op. cit., párrs. 99-100; CIDH, *caso Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez vs. Guatemala*, Caso 10.626, Informe No. 59/01, párrs. 133-135; CIDH, *caso Joaquín Ortega vs. Guatemala*, Caso 10.586, Informe No. 39/00, párrs. 250-252; Corte IDH, *caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) vs. Guatemala*, op. cit., párrs. 157-160, 166 y 168.

300 Corte IDH, *caso Niños de la Calle vs. Guatemala*, op. cit., párrs. 162-163; Corte IDH, *caso 19 Comerciantes vs. Colombia*, op. cit., párr. 150; CIDH, *caso Prada González y Bolaño Castro vs. Colombia*, Caso 11.710, Informe No. 63/01, párr. 34; CIDH, *caso Jailton Nerida Fonseca vs. Brasil*, op. cit., párr. 63.

301 Corte IDH, *caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*. Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C No. 214, párr. 243; Corte IDH, *caso de la Comunidad Moiwana vs. Surinam*, op. cit., párrs. 101 a 103.

302 Corte IDH, *caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay*, op. cit., párr. 244.

303 Corte IDH, *caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador*, op. cit., párr. 117.

304 *Ibidem*, párr. 119.

305 *Ibidem*, párr. 121.

En circunstancias excepcionales el enjuiciamiento de una persona con mala salud puede constituir un trato incompatible con su derecho a la integridad personal; por ejemplo, cuando se hacen prevalecer ciertas cuestiones judiciales relativamente poco importantes, sobre los riesgos relativamente graves para la salud de la persona³⁰⁶.

306 ONU, HRC, *caso Ernst Zundel vs. Canadá*, Comunicación N° 1341/2005, párr. 9.2.





Capítulo

II

JUZGAR Y SANCIONAR LA TORTURA Y
OTROS DELITOS



Entre los desafíos de las juzgadas y los juzgadores para cumplir sus obligaciones en materia de derechos humanos está responder estas preguntas: ¿Cómo impartir justicia en los casos de tortura y delitos conexos? ¿Cómo sumarse a los esfuerzos para sancionar estos delitos, así como reparar el daño, desde la imparcialidad propia de la judicatura y con sujeción a las garantías del debido proceso penal?

Esperar que la tortura no sea una práctica generalizada, cuando hay un ambiente social de violencia, de malos tratos y de delitos colaterales y conexos³⁰⁷ al de tortura, es una postura inconveniente; por ello difícilmente, como ya se ha adelantado, se sancionará la tortura si no se identifican y sancionan esos delitos relacionados. Precisamente, en algunos casos que por razones técnicas derivadas del principio de legalidad relativas al encuadramiento del tipo penal, no será posible sancionar la tortura, entonces, por lo menos, habrán de sancionarse las lesiones inferidas u otros delitos afines, sin que ello signifique hacer la tortura “invisible” e “impunible” cuando se le compruebe.

1. DENOTACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE TORTURA; DISTINTAS FORMAS DE PARTICIPACIÓN Y ENCUBRIMIENTO

El Ministerio Público tiene la responsabilidad de realizar la clasificación jurídica e identificar con precisión el tipo penal de que se trate, especificando, entre otros elementos, la forma de intervención de los sujetos. En todo proceso penal será determinante la denotación jurídica rigurosa de los hechos observando el principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* (sin perjuicio de su eventual reclasificación posterior)³⁰⁸.

En este capítulo se parte de los elementos del tipo para —mediante su ‘conjugación’— examinar diversas expresiones del delito de tortura y su encubrimiento. Se analiza a la tortura tanto por acción como por omisión impropia; por parte de superiores jerárquicos, o de sus subordinados y auxiliares; en instituciones de seguridad pública, como en las de salud, y de procuración e impartición de justicia, así como por parte de los auxiliares de la justicia. En cuanto las distintas formas de intervención que pueden registrar las personas imputadas destacan la autoría material e intelectual, así como la indeterminada; la coautoría y la participación, tanto de servidores públicos, como de particulares. Es decir, se busca captar el problema en sus variadas manifestaciones considerando que la impunidad de la tortura va más allá de sus autores materiales.

307 CNPP: “Artículo 30. [...] Se entenderá que existe conexidad de delitos cuando se hayan cometido simultáneamente por varias personas reunidas, o por varias personas en diversos tiempos y lugares en virtud de concierto entre ellas o para procurarse los medios para cometer otro, **para facilitar su ejecución**, para consumarlo o para asegurar la impunidad”. (Énfasis agregado). Véase la jurisprudencia por contradicción de la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 45/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, junio de 2010, p. 6. Reg. 164486. CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

308 Cfr. CNPP, artículo 141.

Como ya se ha apuntado, los ejercicios de análisis aquí delineados se extienden a otros delitos conexos con los de tortura y su encubrimiento.

Al realizar el análisis propuesto, se enfrenta el problema de trazar la línea entre la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes, cuando se es consciente de que entre ambos géneros existe un *continuum*. A ello hay que agregar que, cuando se descarta la tortura porque los dolores o sufrimientos no rebasaron un umbral legal, o porque no se cumplió con alguno de sus elementos, surge en nuestro país un problema jurídico de atipicidad penal. De ahí la importancia de las reformas legales en curso para adecuar el tipo de tortura a los estándares internacionales³⁰⁹.

1.1 Tipos penales de tortura³¹⁰ y su encubrimiento

El tipo ‘básico’ de tortura establecido en el artículo 3º de la Ley Federal para Prevenir y Sanciona la Tortura establece:

Artículo 3º. Comete el delito de tortura *el servidor público que*, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada³¹¹.

Este tipo se complementa con elementos contenidos en los siguientes preceptos:

De la propia LFCT:

Artículo 50. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al *servidor público que*, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 30., *instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él* para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; *o no evite* que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia.

Se aplicarán las mismas penas *al tercero que*, *con cualquier finalidad*, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, *por un servidor público*, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

309 Con fecha 23 de julio de 2014 la senadora Angélica de la Peña, del Partido de la Revolución Democrática, presentó una iniciativa en la materia. Véase CANTÚ Martínez, Silvano, *México sin tortura. Hacia una nueva gramática de la justicia. Propuesta de diseño legislativo*. Acciones contra la Tortura, Instituto para la Seguridad y la Democracia, A. C. (Insyde-Ideas), México.

310 Remítase a CANTÚ Martínez, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos*, op. cit., apartados 3.1 “Reglas generales para la aplicación de la interpretación conforme en casos de tortura” y 3.2 “Reglas para la adecuada calificación judicial de la tortura”, disponible en <<http://www.sitios.scjn.gob.mx/cursos/docs/Protegiendo%20a%20las%20personas%20contra%20la%20tortura%20en%20Mexico%20Guia%20para%20operadores%20juridicos.pdf>>.

311 Como se puede apreciar en la *Guía para operadores jurídicos*, la definición del delito de tortura en el CPF es mucho más limitada que la contenida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, sin embargo, los tipos penales no pueden ampliarse en perjuicio de la personas acusadas, pues ello violaría tanto el principio *pro persona*, como el derecho a la legalidad penal establecido en el párrafo tercero del artículo 14 constitucional.

Artículo 11. El servidor público que en el ejercicio de sus funciones conozca de un hecho de tortura, está obligado a denunciarlo de inmediato, si no lo hiciere, se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, y de quince a sesenta días multa, sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes. [...]

Artículo 12.- En todo lo no previsto por esta ley, serán aplicables las disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal [...](A partir del año 2000, en razón de la vigencia del Código Penal propio para el Distrito Federal, se entiende que la norma referida es el CPF).

Del Código Penal Federal

Personas responsables de los delitos

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

[...]

Delitos cometidos por servidores públicos

Artículo 212. Para los efectos de este Título y el subsecuente es servidor público toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal centralizada o en la del Distrito Federal, organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a estas, fideicomisos públicos, en el Congreso de la Unión, o en los poderes Judicial Federal y Judicial del Distrito Federal, o que manejen recursos económicos federales. [...] ³¹².

Se impondrán las mismas sanciones previstas para el delito de que se trate a cualquier persona que participe en la perpetración de alguno de los delitos previstos en este Título o el subsecuente. (Delitos cometidos contra la administración de justicia).

³¹² El precepto citado se refiere a las instituciones, y no exige que sean las personas quienes manejen recursos económicos federales. La mayor parte de las instituciones de procuración de justicia y de seguridad pública locales manejan recursos económicos federales derivados de participaciones previstas en el Ramo 33 del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública del Presupuesto de Egresos de la Federación. Por otro lado, la fracción XXI del artículo 73 constitucional, establece como facultad del Congreso de la Unión la de expedir: "b) La legislación que establezca los delitos y las faltas contra la Federación y las penas y sanciones que por ellos deban imponerse", por lo que en este sentido la Federación se ve afectada cuando los recursos que confía a las entidades federativas para la realización de fines constitucionales son empleados con un sentido contrario a la Constitución, como es el de torturar o intimidar a una persona, por lo que es contundente la constitucionalidad de los preceptos federales que sancionan conductas de servidores públicos locales por esta causa.

Encubrimiento

Artículo 400. Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa, al que:

[...]

- II. Preste auxilio o cooperación de cualquier especie al autor de un delito, con conocimiento de esta circunstancia, por acuerdo posterior a la ejecución del citado delito;
- III. Oculte o favorezca el ocultamiento del responsable de un delito, los efectos, objetos o instrumentos del mismo o impida que se averigüe;
- IV. Requerido por las autoridades, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes;
- V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables;
- VI. Altere, modifique o perturbe ilícitamente el lugar, huellas o vestigios del hecho delictivo, y
- VII. Desvíe u obstaculice la investigación del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia.

En un acercamiento dogmático, a partir de los preceptos transcritos, se identifican los siguientes elementos para integrar un mosaico de tipos penales de tortura:

BIENES JURÍDICOS TUTELADOS	Personales • La dignidad humana • La integridad personal • La indemnidad de la conciencia y de la integridad físico-psíquica de las personas
En materia de justicia penal • El derecho al debido proceso respecto de un juicio justo: no autoincriminarse, legalidad en la procuración e impartición de justicia y defensa adecuada, entre otros. • El debido proceso respecto a la ejecución penal: el derecho a la ejecución plena (sin exceso ni defecto) de las resoluciones judiciales (privativas de la libertad)³¹³. • Evitar las penas extrajudiciales y su trascendencia a personas distintas de la persona imputable.	En materia de protección de las víctimas del delito • Su derecho a la verdad, la justicia y la reparación en el marco de un debido proceso (que no se victimice a otras personas).
En materia política • El derecho al ejercicio de los derechos civiles y políticos: libertades de reunión y de manifestación pública de las ideas, principalmente. • La legitimidad del ejercicio del poder público en su conjunto • La ordenación de todos los poderes públicos a la satisfacción de los derechos humanos. • El respeto a los fines constitucionales con motivo de la actuación de los órganos y agentes gubernamentales que tienen encomendada la fuerza pública.	En materia de eficacia de los órganos del Estado³¹⁴ • El desarrollo de las capacidades profesionales de los servidores públicos responsables de la persecución de los delitos. • La optimización de los recursos del Estado en la prosecución de sus fines legítimos. • La credibilidad y confianza que requieren las instituciones públicas para cumplir sus mandatos.

313 El artículo 17 constitucional establece este derecho humano, que raramente se invoca ante los tribunales de amparo, pero que no por eso pierde su vigencia y actualidad.

314 Artículo 109 constitucional, párrafo tercero, en lo que respecta a la obligación de todos los servidores públicos de conducirse con eficacia.

SUJETO ACTIVO: PESE A QUE EL TIPO BÁSICO DISPONE LA INTERVENCIÓN DE UN SERVIDOR PÚBLICO (FEDERAL) EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, EN LOS PRECEPTOS CITADOS SE TIPIFICA LA INTERVENCIÓN DE SUJETOS DISTINTOS ³¹⁵ .	a. Servidor público federal. b. Servidores públicos estatales, del Distrito Federal o municipales cuando estas entidades ejerzan recursos federales. c. Servidores públicos estatales, del Distrito Federal o municipales: cuando la tortura se realice en conexidad con delitos federales (o en materia de trata de personas, libertad de expresión, secuestro y delitos electorales), y se ejerza la facultad de atracción. d. Toda persona (terceros) ³¹⁶ . Es el caso de las personas conocidas como “madrinas” ³¹⁷ .
SUJETO PASIVO	Toda persona. Cuando esta sea un servidor público federal con motivo o en ejercicio de sus funciones, ello bastará para determinar la competencia federal (Art. 50, inciso G) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación)
OBJETO MATERIAL	La persona humana objeto de las conductas típicas

CONDUCTAS TÍPICAS	
Infligir dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos:	
a) Con el fin de obtener, del torturado o de un tercero • información • una confesión • castigarle por un acto que haya cometido • castigarle por un acto que se sospeche ha cometido • coaccionarle para que realice una conducta determinada • coaccionarle para que deje de realizar una conducta determinada	b) Con cualquier finalidad (en el caso en que el sujeto activo sea un tercero instigado o autorizado explícita o implícitamente) por un servidor público, ya sea por acción u omisión. Ejemplo: torturas infligidas a las personas privadas de la libertad (PPL) por otros internos, con la autorización implícita de los directores de los centros: el director y los integrantes de la línea de mando o cadena de custodia responderán por el delito de tortura como autores en comisión por omisión, mientras que los internos intervinientes como autores por acción.

315 Dada la naturaleza política, *latu sensu*, de este delito, para que las conductas de particulares encajen en alguna forma de tortura, habrán de tener un punto de conexión con el ejercicio de funciones públicas, puesto que de otra manera podrán ser constitutivas de delitos contra la integridad o la libertad de las personas, pero no de tortura.

316 LFCT, artículo 11, segundo párrafo.

317 A las madrinhas también se les conoce con el nombre de “izquierdos”, “informantes policiales” o “para policías”. Su función primordial es ayudar a los policías en sus tareas de investigación, pero no se encuentran dentro de la estructura formal de las procuradurías de justicia. Las “madrinas” forman “redes informales de información y operación policial que en algunas ocasiones tienen una estructura compleja de organización interna.” Al respecto, Fondevila también indica que “es todo un sistema. Aunque parece informal en el formato diario, absolutamente todo está organizado. Básicamente es un sistema de informantes aunque participen y colaboren en procedimientos operativos [...]” Véase: FONDEVILA, Gustavo, “Madrinas”: *informantes y parapolicias. La colaboración ilegal con el trabajo policial en México*, CIDE, México, 2009, pp. 7 y 8, consultado el 26 de agosto de 2014, disponible en <<http://www.libreriacide.com/librospdf/DTEJ-34.pdf>>.

RESULTADO MATERIAL Y NEXO CAUSAL	La afectación a la indemnidad moral y dignidad de la víctima (dolores o sufrimientos graves, físicos o psíquicos) como consecuencia de la conducta del autor o los autores.
MEDIOS COMISIVOS ESPECÍFICOS	Cualquier medio es admisible, tales como la violencia física o moral que restrinjan bienes jurídicos tangibles (como la salud e integridad física) o intangibles (como la seguridad emocional respecto de la víctima directa o de terceros) que sean idóneos para causar dolores o sufrimientos graves físicos o psíquicos.
CIRCUNSTANCIAS DE LUGAR, TIEMPO, MODO Y OCASIÓN	En el caso de los servidores públicos (federales), cuya conducta se haya realizado con motivo de sus atribuciones. En el caso de los servidores públicos no federales no se requiere que hayan actuado con motivo de sus atribuciones.

A continuación se analizan diversas formas de autoría, participación y encubrimiento en relación con conductas comisivas y omisivas dolosas de los diversos tipos de tortura descritos (no hay torturas culposas).

Autor material por acción	El servidor público (federal) quién, con motivo de sus atribuciones (o haciendo valer su posición de poder), realice por sí cualquiera de las conductas típicas.
Autor material por omisión impropia (o comisión por omisión).	El servidor público (federal) quién, con motivo de sus atribuciones (o haciendo valer su posición de poder) teniendo la calidad de garante y la posibilidad de obrar con apego a la ley, permita o autorice que un tercero realice una de las conductas típicas. Es el caso de los mandos militares o policiales que teniendo el control directo del personal y de las instalaciones bajo sus órdenes, permiten (por omisión en sus deberes de vigilancia) la realización de torturas.
Autor por omisión simple	(No existe el tipo)
Coautor material por acción u omisión impropia	• Cualquier persona que, en codominio funcional del hecho con un servidor público (federal) actuando con motivo de sus funciones, realice alguna de las conductas típicas. • Cualquier servidor público federal que, actuando con motivo de sus funciones en codominio funcional del hecho con un tercero, realice alguna de las conductas típicas o las autorice a sus subordinados.

Autor intelectual	• El servidor público federal que, con motivo del ejercicio de su cargo instigue o compela a un tercero (sea servidor público o no, como en el citado caso de las “madrinas”) a realizar cualesquiera de las conductas típicas. • Cualquier persona que determine a un servidor público en ejercicio de sus funciones a que realice alguna de las conductas típicas (es el caso del particular que instiga a agentes de la policía a torturar a la persona sospechosa de un delito).
Partícipe del delito por acción	Cualquier persona, sea servidor público o no, que ponga culpablemente una condición del resultado para que un servidor público realice alguna de las conductas típicas. (Por ejemplo, el administrador de un hotel que presta o alquila a agentes policiales una habitación a sabiendas que es para realizar actos de tortura).
Participación por auxilio posterior al autor en virtud de una promesa anterior.	Todo servidor público federal que, en el ejercicio de sus funciones, conozca de un hecho de tortura, y que no lo denuncie de inmediato en razón de una promesa anterior. (Art. 13, Fracción VII CPF).
Encubrimiento en sus distintas formas.	• Todo servidor público (federal) que en el ejercicio de sus funciones conozca de un delito de tortura y no lo denuncie (Art. 11 LFCT, en relación con el Art. 222 del nuevo CNPP). • Toda persona, incluyendo a funcionarios estatales policiales, ministeriales o judiciales en el ejercicio de sus funciones, que realice alguna de las conductas previstas en el artículo 400 del CPF en relación con un delito federal.

Al apreciarse la cantidad de posibles tipos penales de tortura, aunados a los de participación y encubrimiento de la misma, se rompe el imaginario que suele atribuir la exclusivamente a los agentes policiales que directamente torturan. Se trata de incluir a todos los sujetos responsables: desde los particulares en ciertos supuestos, hasta quienes ocupan posiciones de mando dentro de las instituciones de seguridad pública, de las fuerzas armadas y de seguridad nacional, así como de la procuración de justicia, sin dejar de lado al personal judicial y a quienes laboran en los servicios penitenciarios, médicos, periciales y de medicina forense, además de aquellos perpetrados fuera de los aparatos vinculados a la seguridad y la justicia.

En los casos anteriores, la competencia, aparentemente local, puede surtir a favor de las autoridades federales cuando las torturas se produjesen por agentes policiales locales utilizando un vehículo o inmuebles financiados con recursos federales³¹⁸. De darse un encubrimiento por parte del director de la Policía Investigadora o el Subprocurador de

318 Véase nota 308, *supra*.

Justicia locales respecto de la conducta delictiva apuntada, el mismo sería perseguido y juzgado por autoridades federales. Si un juez de amparo conoce de cualquiera de estos hechos, podrá denunciarlos directamente en el ámbito federal.

2. DENOTACIÓN JURÍDICA DE DELITOS CONEXOS A LA TORTURA

La siguiente lista comprende delitos conexos a los de tortura y su encubrimiento.

Tipos penales (CPF)	Observaciones
Delitos contra la vida y la integridad corporal	En un gran número de casos de tortura ésta se da en concurso real con delitos contra la vida. Aquí cobra relevancia el que los bienes jurídicos protegidos por los tipos penales de tortura son más amplios que los protegidos por los tipos relativos a la vida y la integridad corporal. En estos casos es atendible la jurisprudencia relativa al concurso de delitos contra la vida y la integridad corporal y los delitos contra la libertad y la indemnidad sexual.
Abortos	Con motivo de la tortura se puede incurrir en diversas formas de aborto.
Abuso de autoridad cometido por servidores públicos: “[c]uando ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia a una persona sin causa legítima o la vejare o la insultare”. (Art. 215, fr. II)	Comprende tipos penales en los que pueden enmarcarse los tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes cuando los mismos no lleguen a ser considerados como tortura. Las reglas y protocolos sobre el uso de la fuerza constituyen un referente esencial para determinar si la violencia por parte de los agentes del Estado hacia las personas está justificada ³¹⁹ .
Abuso de autoridad cometido por servidores públicos por “[o]bligar al inculcado a declarar, usando la intimidación, la intimidación o la tortura”. (Art. 215, fr. XIII)	No especifica el tipo de declaración de que se trate, por lo que comprendería las declaraciones ante agentes del Ejército y la Marina aunque estos no tengan competencia alguna para intervenir en la investigación de los delitos.

319 Véase ONU, *Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, Resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979 y ONU, *Principios básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley*, Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, 7 de septiembre de 1990, consultados el 7 de octubre de 2014, disponibles respectivamente en <<https://www.scjn.gob.mx/libro/InstrumentosCodigo/PAG0753.pdf>> y <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%2oHumanos/OTROS%2o08.pdf>>.

Abuso de autoridad cometido por servidores públicos por: “[i]ncumplir con la obligación de impedir la ejecución de las conductas de privación de la libertad. (Art. 225, fr. XVI)	Este tipo penal no denota adecuadamente la conducta, al omitir que se trata de una privación ilegal de la libertad y se refiere únicamente a quien “no impide”, sin comprender a quien ejecuta la conducta. Por estas razones el mismo no protege la libertad personal.
Intimidación cometida por: “[e]l servidor público que por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que esta o un tercero denuncie, formule querrela o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la Legislación Penal o por la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos”. (Art. 219, fr. I)	Comprende conductas por parte de agentes ministeriales que buscan disuadir a la personas que denuncian delitos de tortura o los conexos a los mismos utilizando formas sutiles de violencia moral, tales como la expresión “se puede usted meter en problemas” o cuando la advertencia al denunciante de las penas en que incurren las personas que declaran falsamente se lleva a cabo de manera amenazante.
Intimidación cometida por “[e]l servidor público que con motivo de la querrela, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior realice una conducta ilícita u omita una lícita debida que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo”. (Art. 219, Fr. II)	Incurren en este delito los agentes del Ministerio Público que deliberadamente omiten aportar elementos para la integración del delito denunciado, tales como las copias certificadas de las actas de nacimiento con las que se acredita la minoridad de la víctima.
Cohecho cometido por: “[e]l servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones”. (Art. 222)	

Privación ilegal de la libertad fuera de procedimiento	No está tipificada en el ámbito federal ni el local, pese a que afecta un bien jurídico valioso como la libertad y es la “llave de entrada” a la mayor parte de casos de tortura ³²⁰ .
Detención ilegal durante la averiguación previa fuera de los casos señalados por la ley, o retenerlo por más tiempo del señalado en la Constitución. (Art. 225, fr. X)	Este supuesto de privación ilegal de la libertad se restringe a los casos en que ya se haya iniciado una averiguación previa (la etapa de investigación preliminar bajo el nuevo sistema), por lo que no comprende los supuestos en los que la averiguación previa o la etapa de investigación preliminar se inician precisamente a partir de la detención. Cuando para “hacer cuadrar” los tipos penales, agentes de autoridad modifican o alteran las fechas u horas de detención, incurrir en el delito de falsificación de documentos públicos.
Falsedad en declaraciones judiciales y en informes dados a una autoridad, en su modalidad prevista en el artículo 247, fracción V del CPF: [...] V. Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable, en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte.	Es frecuente que la veracidad o falsedad de semejantes informes solo pueda acreditarse mediante una investigación. Cuando existen datos que sugieren semejantes facultades, la autoridad judicial debe denunciar los hechos para que, bajo su responsabilidad, el Ministerio Público la realice.
Falsificación de indicios o medios de prueba: “[a] que con el propósito de inculpar a alguien como responsable de un delito ante la autoridad, simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad, se le impondrá prisión de dos a seis años y de cien a trescientos días multa”. (Art. 248 bis)	Se refiere a la “fabricación de pruebas” de los que se tiene conocimiento que rara vez llegan a ser perseguidos por la falta de denuncia e investigación ³²¹ .

320 El Artículo 364 del CPF establece: “Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa: I.- Al particular que prive a otro de su libertad. Si la privación de la libertad excede de veinticuatro horas, la pena de prisión se incrementará de un mes más por cada día.” En razón de ello cuando el sujeto activo no es un particular, sino un servidor público en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, no reúne la calidad exigida para el sujeto activo de este tipo penal.

321 Como anexo 1 a este protocolo se presenta un desarrollo más amplio sobre un listado ejemplificativo de delitos que permite apreciar la numerosa gama de delitos de tortura y otros delitos relacionados en las que pueden incurrir los servidores públicos intervinientes en el sistema de justicia penal. En el anexo 2, se invita a complementar el listado identificando otros delitos conexos.

OTRAS CONDUCTAS QUE PUEDEN CONSTITUIR ACTOS DE TORTURA O MALOS TRATOS³²²

En el sistema educativo público (o privado con la aquiescencia de autoridades)

- Insolación producida por actos cívicos forzados en perjuicio de niñas y niños con o sin desmayo.
- Castigos corporales.
- Novatadas.

En el sector público laboral

- Exámenes de control de confianza con violencia sobre las personas.
- Actos sexuales forzados para ingresar, mantenerse o ascender en el trabajo.
- Acoso laboral.

En las instituciones públicas de salud

- Violencia obstétrica³²³.

En el sistema penitenciario

- Aislamiento prolongado en instituciones penitenciarias³²⁴.
- Hacinamiento.
- “Fajina” y trata de personas llevadas a cabo con la aquiescencia de las autoridades.

Pese a los límites que la imparcialidad les impone a las y los juzgadores, y que conforme al artículo 20 constitucional, apartado A, Fracción V, la carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, asimismo, conforme al principio acusatorio no podrán rebasar la acusación. Por lo tanto, existen responsabilidades en la actuación judicial en relación con hechos de tortura, encubrimiento de tortura y delitos conexos que no hayan sido denotados correctamente, o que no fueron objeto de acusación, así como cuestiones relacionadas con la reparación del daño. Entre ellas:

- Admitir la reclasificación de los hechos conforme a la CFPP o CNPP, sin que ello constituya una forma para favorecer la impunidad en los casos de tortura.

322 Véase Amnistía Internacional, “Capítulo 6: Otros contextos”, *Contra la Tortura, Manual de Acción*, Amnistía Internacional, Madrid, 2010.

323 La violencia obstétrica se ha definido como “Apropiación del cuerpo y procesos reproductivos de las mujeres por personal de salud, que se expresa en un trato deshumanizador, en un abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, trayendo consigo pérdida de autonomía y capacidad de decidir libremente sobre sus cuerpos y sexualidad; se consideran como tal, omitir la atención oportuna y eficaz de las emergencias obstétricas, obligar a la mujer a parir en posición supina y con las piernas levantadas, existiendo los medios necesarios para la realización del parto vertical, obstaculizar el apego precoz del niño o niña con su madre sin causa médica justificada, negándole la posibilidad de cargarlo y amamantarlo inmediatamente después de nacer, alterar el proceso natural del parto de bajo riesgo, mediante el uso de técnicas de aceleración, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer y practicar el parto por vía de cesárea, existiendo condiciones para el parto natural, sin obtener el consentimiento voluntario, expreso e informado de la mujer”. Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia para el Estado de Veracruz, artículo 6, fracción VII.

324 Véase CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, Washington, 2013, numerales 278 a 286; así como CIDH, *Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas*, Washington, 2011, numerales 397 a 318. Ambos relativos a “Aislamiento solitario y módulos de alta seguridad”, consultados el 7 de octubre de 2014, disponibles respectivamente en <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/informes/pdfs/informe-pp-2013-es.pdf>> y <<http://www.oas.org/es/cidh/ppl/docs/pdf/PPL2011esp.pdf>>.

- Realizar las inspecciones y garantizar la cadena de custodia de los instrumentos y objetos del delito.³²⁵
- Garantizar los derechos procesales de las víctimas.³²⁶
- Promover procedimientos de responsabilidad administrativa por negligencia del Ministerio Público o del asesor jurídico de la víctima en la persecución de estos delitos, la tutela de los derechos de la víctima y la reparación del daño causado. (Ver capítulo III).

3. VERIFICACIÓN FÁCTICA DE LOS DELITOS DE TORTURA, CONEXOS Y RELACIONADOS

Entre los obstáculos para admitir y preparar medios de prueba en los procesos penales ordinarios por delitos de tortura y conexos hay inercias judiciales y barreras de interpretación legal.

Entre las inercias en las prácticas legales está la falta de costumbre para solicitar inspecciones judiciales en las instalaciones policiales, ministeriales, militares, navales o penitenciarias que favorezcan la demostración de que tortura se haya producido. En efecto, pese a que no existe obstáculo legal, no es frecuente que se soliciten estas diligencias y, en consecuencia, las mismas no suelen practicarse.

En este sentido, el Comité de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, se ha referido al derecho de la persona acusada de contar con los medios para su defensa en los siguientes términos:

33. Los ‘medios adecuados’ deben comprender el acceso a los documentos y otras pruebas; ese acceso debe incluir todos los materiales que la acusación tenga previsto presentar ante el tribunal contra el acusado o que constituyan pruebas de descargo. Se consideran materiales de descargo no solo aquellos que establezcan la inocencia sino también **otras pruebas que puedan asistir a la defensa (por ejemplo, indicios de que una confesión no fue hecha voluntariamente).**

En los casos en que se afirme que se obtuvieron pruebas en violación del artículo 7, también debe presentarse información sobre las circunstancias en que se obtuvieron las pruebas para que se pueda evaluar dicha afirmación [...] ³²⁷ (Énfasis añadido).

Por otro lado, entre las resistencias en las que la ley misma pudiera significar un obstáculo para la admisión, preparación y desahogo de medios de prueba, destaca el artículo 48 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que establece:

325 Remítase a CANTÚ Martínez, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos*, op. cit., apartado 3.4.5 “Garantizar el funcionamiento de un sistema efectivo de cadena de custodia para asegurar la preservación e integridad de todos los indicios y lugares relacionados con los hechos”.

326 *Ibidem*, apartado 3.5 (3.5.1 a 3.5.10) “Garantizar a las víctimas el reconocimiento y ejercicio de sus derechos en todo momento del proceso”, y 3.6 “Reglas para garantizar a las víctimas de la tortura su derecho a la reparación integral del daño”.

327 ONU, HRC, *El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14)*, Observación General No. 32, 2007, consultado el 23 de agosto de 2014, disponible en <<http://www1.umn.edu/humanrts/hrcommittee/S-gencom32.pdf>>. El artículo 7 se refiere al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que dispone “nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes (...)” (Énfasis agregado).

Artículo 48. La Comisión Nacional no estará obligada a entregar ninguna de sus pruebas a la autoridad a la cual dirigió una Recomendación o a algún particular. Si dichas pruebas le son solicitadas, resolverá si son de entregarse o no, excepto en los casos en que el quejoso o sus familiares en línea ascendente o descendente en cualquier grado o colaterales hasta el segundo grado, ofrezcan como medio de convicción en un procedimiento jurisdiccional las pruebas o constancias que integraron la queja ventilada ante la propia Comisión Nacional.

De acuerdo con este precepto, las obligaciones de la CNDH para entregar dichos medios de prueba pueden clasificarse de la siguiente manera:

	Medios de prueba o constancias fuera de procedimiento jurisdiccional	Medios de prueba o constancia dentro de procedimiento jurisdiccional
Solicitud de autoridad destinataria de Recomendación	No se obliga a entregarlos	Discrecionalidad para entregarlos
Solicitud de víctima o pariente en los grados indicados (víctima directa)	No se obliga a entregarlos	Se le obliga a entregarlos
Solicitud del Ministerio Público cuando no fue la autoridad destinataria de la Recomendación	No se obliga a entregar elemento alguno fuera de un proceso abierto	No se incluye este supuesto
Solicitud de la CEAV	No se obliga a entregar elemento alguno fuera de un proceso abierto	No se incluye este supuesto (la creación de la CEAV es posterior a esta norma)

Una **interpretación conforme** a los siguientes preceptos constitucionales modificaría los términos de la relación entre la CNDH y las autoridades en relación con el material probatorio que acopia:

Artículo 1º:

“Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia”.

“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado

deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

Artículo 102, apartado B.

[...] Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

En función de estos preceptos, considerando que la persecución de los delitos de tortura y relacionados es un derecho humano de sus víctimas directas e indirectas, correlativo a una responsabilidad de los órganos del Estado, los organismos públicos de protección a los derechos humanos están obligados a formular denuncias penales cuando hubiere elementos para ello (en la Constitución se utiliza la expresión “formularán”; no “podrán formular”). Por mayoría de razón, estos organismos públicos no solo están facultados para entregar las constancias y medios de prueba que conduzcan a probar la existencia de un delito (de esta naturaleza o de cualquier otra), sino que están obligados a hacerlo, aun sin mediar petición de parte. De otra forma su actuación no sería consecuente, con la finalidad constitucional del proceso penal de evitar la impunidad (Artículo 20, constitucional, inciso A, apartado I), ni con el principio pro persona incorporado en el mismo artículo primero constitucional.

Es obvio además, que la función de prevenir violaciones a los derechos humanos está asociada a la persecución eficaz de los delitos cometidos por los propios agentes del Estado, por lo que independientemente de la obligación constitucional de la CNDH de formular denuncias y quejas, debe en todo momento aportar los elementos que le requiera el Ministerio Público o en juez o que la propia CNDH estime pertinentes para la investigación y sanción de los delitos. Una interpretación contraria haría nugatorio este derecho, en tanto que el Ministerio Público no podría acudir ante el juez mientras que no tenga los elementos mínimos para lograr ejercer la acción penal.

Los órganos del Estado no pueden obrar en direcciones opuestas, máxime cuando existen responsabilidades del Estado mexicano en su conjunto derivadas de la suscripción del Pacto de Derechos Civiles y Políticos, la Convención contra la Tortura y de su Protocolo Facultativo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; de ahí que todo el caudal probatorio recopilado por la CNDH debe poder aportarse a la investigación y persecución de los delitos de tortura y conexos. De esta forma las juzgadoras y los juzgadores podrán acordar la práctica de inspecciones en las propias instalaciones a archivos físicos y registros informáticos de la CNDH, independientemente de la aplicación de medidas de apremio que puedan decretar para hacer cumplir sus determinaciones. De igual manera, podrá ofrecerse el testimonio de los visitantes que hayan participado o estén participando en la integración de un expediente de tortura, aun cuando el mismo no haya sido concluido.

3.1 Problemas en la valoración de los medios de prueba

La tortura y algunos de los delitos asociados a la misma, generalmente son *de ejecución oculta*. La valoración de los medios probatorios necesarios para acreditarlo requiere alcanzar la “convicción de culpabilidad del procesado” que exige la fracción VIII del Artículo 20 constitucional, para lo cual es invaluable la aplicación del *Protocolo de Estambul*³²⁸.

La ausencia de medidas preventivas contra la tortura y de medidas para probar la misma no puede ser compensada con un debilitamiento de las garantías procesales de las personas acusadas por los delitos de tortura y conexos. No obstante ello, si bien en materia penal no existe responsabilidad objetiva, cuando se tiene la calidad de garante, la omisión de medidas preventivas puede dar lugar a responsabilidad penal. Este es el caso del registro de la detención, reforzado en la reforma constitucional de 2008, cuyo artículo 16, párrafo quinto, establece que “[e]xistirá un registro inmediato de la detención”. Dicha obligación implica no únicamente el control respecto del acto de detención de una persona y su sustento constitucional y legal, sino que constituye la base para que la autoridad, como parte de su cometido constitucional de obrar con lealtad y eficiencia (artículo 109 constitucional, fracción III), establezca una cadena de custodia respecto de la persona privada de la libertad, así como la línea de mando respectiva, de manera que se permita identificar la identidad de cada uno de los servidores públicos que tuvieron la responsabilidad jurídica, de custodia y cuidado médico durante su detención, habida cuenta de la situación de especial vulnerabilidad que enfrenta, y los superiores jerárquicos responsables en la línea de mando.

El concepto de cadena de custodia, tradicionalmente empleado en el derecho procesal penal en referencia a la preservación de las evidencias físicas se ha así extendido a las personas, cuyo cuidado es más fundamental. En este sentido el Subcomité contra la Tortura, con motivo de su visita in loco que hiciera en 2008 a lugares de detención en México, recomendó al Estado mexicano:³²⁹

119. En los separos que la Delegación visitó se observó, particularmente en los lugares de detención dependientes del Ministerio Público, que no siempre se contaba con registros. **El SPT recomienda que las procuradurías confeccionen un sistema de cadena de custodia de las personas detenidas con un registro normalizado para anotar, en el instante preciso y de forma completa, la información esencial acerca de la privación de libertad de una persona y de los funcionarios bajo cuya responsabilidad se encuentra en cada momento, así como de los médicos responsables de certificar su integridad física y mental. Ello debe permitir que los funcionarios responsables y las personas interesadas tengan acceso a esta información, preservándose desde**

328 Remítase a CANTÚ Martínez, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México Guía para operadores jurídicos*, op. cit., apartado 3.4.4 “Garantizar la aplicación del *Protocolo de Estambul* como estándar de la investigación adecuada de la tortura”.

329 ONU, SPT, *Informe sobre la visita especial a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanas o Degradantes*, de 31 de mayo de 2010, Documento CAO/OP/MEX/1, consultado el 7 de octubre de 2014, disponible en <http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fOP%2fMEX%2f1&Lang=en>. En el párrafo 344 del mismo documento se hace una recomendación en términos similares.

luego los derechos a la intimidad, al honor y a la vida privada de las personas bajo custodia. Todas las entradas en el registro deberían estar firmadas por un oficial y validadas por un superior. (Énfasis del texto original).

Para fungir como garantía efectiva, la cadena de custodia debe comprender la línea de mando propia de las organizaciones jerarquizadas, como es el caso de las procuradurías de justicia, de manera que se precise quién fue el jefe inmediato de cada uno de los agentes intervinientes y así sucesivamente para identificar a todos los jefes policiales y agentes ministeriales que hayan participado activa o pasivamente.

En efecto, el control sobre la cadena de custodia de la persona detenida, se alinea con lo resuelto por la Suprema Corte como consta en el caso de la tesis aislada de la Primera Sala bajo el rubro:

“Tortura. Constituye una categoría especial y de mayor gravedad que impone la obligación de un escrutinio estricto bajo los estándares nacionales e internacionales”³³⁰.

La prohibición de la tortura como derecho absoluto se reconoce y protege como *jus cogens* en armonía con el sistema constitucional y convencional. En ese sentido, el artículo 22, primer párrafo, de la Constitución, proscribe la tortura, mientras que el artículo 29 de la propia Constitución enfatiza que la prohibición de tortura y la protección a la integridad personal son derechos que no pueden suspenderse ni restringirse en ninguna situación, incluyendo los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualquier otro que ponga a la sociedad en grave peligro o conflicto. Además, la integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal para prohibir la tortura, así como otros tratos y penas crueles, inhumanas o degradantes, lo cual también se prevé en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, así como 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Además, las obligaciones adquiridas por México, en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, incluyen tipificarla como delito, investigar toda denuncia o presunto caso de ella, así como de excluir toda prueba obtenida por la misma. En ese orden, la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone hacer un análisis cuidadoso bajo los estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos como de delito.

3.2 La cadena de custodia de la persona detenida y la figura de la autoría indeterminada (*complicidad correspectiva*)

Cuando la cadena de custodia de personas y la línea de mando han sido debidamente establecidas, ello permite identificar al servidor público que en cada momento tiene la responsabilidad para efecto de establecer la calidad de garante que sirve como condición para los delitos de comisión por omisión, pero si dicha cadena no se ha establecido o se ha quebrantado, puede determinarse la *autoría indeterminada o complicidad correspectiva*,

330 Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561. Reg. 2006482. TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO Estricto BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES. Tesis aislada derivada del Amparo en revisión 703/2012 resuelto el 06 de noviembre de 2013 por la Primera Sala de la SCJN.

prevista precisamente para el caso de “los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión (de un delito, en este caso del de tortura u otros), cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo” (Fr. VIII, Art. 13 CPF). Si se puede acreditar la existencia de un acuerdo previo, o de una orden superior, serán aplicables las normas de autoría intelectual, comisión por omisión o coautoría, según sea el caso.

En los casos en que la persona a imputarse es retenida por autoridades pertenecientes a estructuras jerarquizadas, como el Ejército o las policías, sin competencia constitucional para intervenir en casos de procuración de justicia respecto de civiles, la responsabilidad penal puede extenderse a las autoridades superiores por la línea de mando ascendente en virtud la disciplina que les caracteriza.

Sin duda alguna, lo anterior es de utilidad para el Ministerio Público en su función de persecución de los delitos, pero lo es igualmente para las autoridades judiciales cuando, independientemente de la responsabilidad de la persona imputada, al examinar los hechos advierten la comisión de otros delitos u otros actores, ante lo cual deberá formular la denuncia correspondiente.

Para ilustrar lo anterior, en un caso del delito de tortura infligida por marinos, si de su narración se desprende que ingresaron a una base naval por órdenes de sus superiores, quienes además les exigieron resultados de la investigación criminal que indebidamente llevaban a cabo sobre la conducta de civiles sospechosos de narcotráfico, las y los juzgadores en materia penal habrán de denunciar los hechos presumiblemente delictivos relacionados con ese episodio y que no hayan sido objeto de la denuncia que dio lugar a la causa que conocen. Es decir que, con motivo y en el ejercicio de sus funciones, la autoridad judicial tuvo conocimiento de hechos delictivos diversos, por lo que está obligada a denunciar los mismos, a fin de que el Ministerio Público realice las investigaciones del caso y ejerza la acción penal conducente sin omitir ni hechos delictivos, ni a presuntos responsables.

3.3 La línea de mando y la cadena de custodia de la persona detenida en relación con la responsabilidad del superior. Los límites de la obediencia debida

La línea de mando y la cadena de custodia —o su quebranto— pueden llevar a establecer la *responsabilidad del superior*. Al mismo tiempo, los subordinados no pueden invocar la obediencia debida como causa de justificación en casos de tortura. Al respecto se ha señalado que:

26. El carácter imperativo de la prohibición de la tortura se ve resaltado por el principio sólidamente establecido que figura en el párrafo 3 del artículo 2 (de la Convención contra la Tortura), en el sentido de **que no puede invocarse en ningún caso la orden de un superior o de una autoridad pública para justificar la tortura**. Por lo tanto, los subordinados no pueden ampararse en la autoridad superior y deben responder individualmente. Al mismo tiempo,

los superiores jerárquicos, funcionarios públicos incluidos, no pueden eludir la culpabilidad, ni sustraerse a la responsabilidad penal por los actos de tortura cometidos o los malos tratos infligidos por sus subordinados **si sabían o debían haber sabido que esas conductas inaceptables estaban ocurriendo o era probable que ocurrieran, y no adoptaron las medidas razonables y necesarias para impedirlo**. El Comité considera esencial que la responsabilidad de todo superior jerárquico por haber **instigado o alentado directamente la tortura o los malos tratos, o por haberlos consentido o tolerado**, sea investigada a fondo por órganos fiscales y jurisdiccionales competentes, independientes e imparciales. Las personas que desobedecen órdenes que consideran ilegales o que cooperan en la investigación de casos de tortura o malos tratos, incluidos los casos en que están involucrados los superiores jerárquicos, deben recibir protección contra toda posible represalia³³¹.

3.4 Responsabilidades judiciales en materia probatoria en los procesos por el delito de tortura y otros relacionados

1. Actuar con la debida diligencia en el desahogo de medios de prueba ofrecidos por parte de la persona imputada, de la víctima, de su asesor jurídico o del Ministerio Público: garantía probatoria.
2. Decretar las medidas de apremio necesarias para hacer efectivas las facultades en la obtención de medios de prueba y la comparecencia de las personas que sean llamadas a juicio, así como de sus superiores jerárquicos, cuando fuere el caso.
3. Desarrollar la argumentación para establecer la prueba de los hechos con pleno respeto a los derechos de las personas involucradas.

Por último, es importante señalar que de conformidad con el artículo 1º constitucional, con el caso *Radilla Pacheco vs. México* y con el Expediente Varios 912/2010, todas las autoridades del país están obligadas a ejercer el control de convencionalidad.

³³¹ ONU, CCT, *Convención contra la Tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes. Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes*, Observación general No. 2, Documento CAT/C/GC/2, 24 de enero de 2008, consultado el 7 de octubre de 2014, disponible en <http://tbinternet.ohchr.org/_layouts/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fGC%2f2&Lang=en>. Para obtener más información sobre el control de constitucionalidad/convencionalidad, se sugieren los siguientes documentos: Corte IDH, *caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No. 154; Corte IDH, *caso Radilla Pacheco vs. México*, op. cit.; Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220; Pleno de la SCJN, Contradicción de Tesis 293/2011, 2013, consultado el 01 de septiembre de 2014, disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/asuntosrelevantes/pagina/seguimientoasuntosrelevantespub.aspx?id=129659&seguimientooid=556>>; Pleno de la SCJN, Acción de inconstitucionalidad 155/2007, 2012, consultado el 01 de septiembre de 2014, disponible en <https://www.scjn.gob.mx/PLENO/ver_taquigraficas/pl20100207v2.pdf>; Pleno de la SCJN, Expediente Varios 912/2010, 2011, consultado el 01 de septiembre de 2014, disponible en <<http://www2.scjn.gob.mx/AsuntosRelevantes/pagina/SeguimientoAsuntosRelevantesPub.aspx?ID=121589&SeguimientoID=225>>; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, *Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el juez mexicano*; Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), *La reforma constitucional de derechos humanos*, Porrúa/UNAM, México, 2012; Huerta Ochoa, Carla, "El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, nueva serie, año XXI, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998; Caballero Ochoa, José Luis, "Comentario sobre el Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)" en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et. al. (coord.), *Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana*, México, SCJN, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, tomo I, 2013; Ferrer Mac-Gregor, Eduardo (coord.), *El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales*, FUNDAP, México, 2012; Albanese, Susana et. al. (coord.), *El control de convencionalidad*, EDIAR, Argentina, 2008; Serrano Guzmán, Silvia, *El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2013; Caballero Ochoa, José Luis, *La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad*, Porrúa e IMDPC, México, 2013.

Al respecto, en el caso *Radilla Pacheco vs. México*, se señaló que:

“En relación con las prácticas judiciales, este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que los jueces y tribunales internos están sujetos al imperio de la ley y, por ello, están obligados a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, que desde un inicio carecen de efectos jurídicos.

En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer un “control de convencionalidad” *ex officio* entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana³³².

En julio de 2011 la SCJN emitió el Expediente Varios 912/2010, e indicó que el control de convencionalidad debía “ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que [manda la Corte Interamericana] si el mismo no parte de un control de constitucionalidad general que se desprende del análisis sistemático de los artículos 1º y 133 de la Constitución [...]”³³³.

Como puede observarse, en virtud del Expediente Varios 912/2010, el control concentrado de constitucionalidad quedó a cargo de los órganos del PJF con vías directas de control: acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales y amparo directo e indirecto. Por otro lado, el control difuso de constitucionalidad debe ser ejercido por el resto de la judicatura del país³³⁴.

El control de constitucionalidad (que de conformidad con el Expediente Varios 912/2010, incluye al control de convencionalidad) consiste en contrastar leyes y actos de autoridad para verificar que son conformes al Derecho internacional de los derechos humanos. Para realizar ese contraste es necesario contar con un parámetro del cual partir.

Al respecto, la SCJN indicó que el parámetro para ejercer el control de constitucionalidad se integraba con:

“Todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal [...] así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación;

Todos los derechos humanos contenidos en Tratados Internacionales en los que el Estado mexicano sea parte.

332 Corte IDH, *Radilla Pacheco vs. México*, *op. cit.*, párr. 339; Véase también, Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párr. 225.

333 SCJN, Expediente Varios 912/2010, *op. cit.*, párrs. 28 y 30.

334 *Ibidem*, párr. 34.

Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecidos en las sentencias en las que el Estado mexicano haya sido parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia sin precedentes de la citada Corte, cuando el Estado mexicano no haya sido parte”³³⁵.

Así, el parámetro de control de regularidad constitucional es “un conjunto de normas a partir [del cual] se determina la regularidad o la validez de las normas que integran al ordenamiento jurídico mexicano. Adicionalmente, este parámetro constituye un catálogo normativo que permite a los juzgadores determinar cuál de ellas resulta más favorable para las personas, a fin de ser tomado en cuenta para la circunstancia particular a la que se enfrenten”³³⁶.

Por otro lado, la CorIDH también ha señalado que:

“[...] La legitimación democrática de determinados hechos o actos en una sociedad está limitada por las normas y obligaciones internacionales de protección de los derechos humanos reconocidos en tratados como la Convención Americana, de modo que la existencia de un verdadero régimen democrático está determinada por sus características tanto formales como sustanciales, por lo que, particularmente en casos de graves violaciones a las normas del Derecho Internacional de los Derechos, la protección de los derechos humanos constituye un límite infranqueable a la regla de mayorías, es decir, a la esfera de lo “susceptible de ser decidido” por parte de las mayorías en instancias democráticas, en las cuales también debe primar un “control de convencionalidad” (supra párr. 193), que es función y tarea de cualquier autoridad pública y no sólo del Poder Judicial”³³⁷.

Es importante que estos temas se analicen a partir del alcance dado por la Suprema Corte, en la Contradicción de Tesis 293/2011, a la relación de los derechos humanos de fuente constitucional e internacional.

Lo anterior sirve para afirmar que cualquier decisión de corte administrativo relacionada con el combate y la erradicación de la tortura, deberá ser realizada con base en una perspectiva de derechos humanos. A lo largo de este Protocolo, sobre todo en los capítulos III y IV se desarrollarán acciones que el PJF tendrá que realizar para combatir la tortura desde su propio ámbito de competencia. Por lo tanto, dichas acciones deberán realizarse con base en el control de convencionalidad, tal y como lo indica la CorIDH y con el afán de dar un efecto útil al artículo 1º constitucional y a los tratados internacionales que México ha ratificado y que proscriben la tortura.

En conclusión, en sus resoluciones, las juezas y los jueces del PJF deberán aplicar de manera oficiosa un el control de constitucionalidad para asegurar el derecho de todas las personas a vivir libres de tortura y otros malos tratos. Sin embargo, la tarea del PJF

335 *Ibidem*, párr. 31; SCJN, Acción de inconstitucionalidad 155/2007, op. cit., p. 24.

336 SCJN, Acción de inconstitucionalidad 155/2007, op. cit., p. 23.

337 Corte IDH, *caso Gelman vs. Uruguay*. Sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C No. 221, párr. 239.

no termina ahí, ya que deberá impulsar las investigaciones de casos de tortura y delitos relacionados (acciones contenidas en el capítulo III de este Protocolo) y deberá prevenir la comisión de tortura (acciones contenidas en el capítulo IV de este Protocolo), en cumplimiento a sus obligaciones constitucionales e internacionales.



Capítulo

III

DETONAR LA PERSECUCIÓN DE LA
TORTURA Y DE OTROS DELITOS



Obviamente la investigación de los delitos no es tarea judicial; sin embargo existen obligaciones y responsabilidades del personal del Poder Judicial de la Federación de denunciar y formular quejas por actos de tortura o delitos relacionados para hacer que se investiguen los mismos. Ejemplos de estos actos son: el encubrimiento de unos u otros; los malos tratos constitutivos de violaciones a los derechos humanos y la responsabilidad disciplinaria concomitante, cuando tenga conocimiento de cualquiera de estas conductas con motivo y en el ejercicio de sus funciones. El presente capítulo también comprende funciones del Consejo de la Judicatura relacionadas con los supuestos enunciados, pero antes de entrar al desarrollo de este capítulo, es preciso mencionar algunos estándares internacionales sobre la investigación de los hechos de tortura y otros tratos inhumanos o degradantes.

En efecto, la CorIDH ha indicado que:

“[...] de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana, la obligación de garantizar los derechos reconocidos en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana implica el deber del Estado de investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Esta obligación de investigar se ve reforzada por lo dispuesto en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención contra la Tortura, que obligan al Estado a **“tomar [...] medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción”, así como a “prevenir y sancionar [...] otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”**. Además, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8 de [la Convención Americana], los Estados Parte garantizarán: [...] a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente [, y] [c]uando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, [...] que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal³³⁸.

Si bien las juezas y los jueces no poseen facultades de investigación, del estándar internacional mencionado, se deriva que tienen la obligación de realizar una denuncia ante el MP para impulsar la inmediata investigación de los hechos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Dicha denuncia constituye una medida efectiva para prevenir y sanción la tortura y daría cumplimiento al estándar internacional mencionado.

338 Corte IDH, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párr. 126.

1. RESPONSABILIDAD DEL PERSONAL JUDICIAL

1.1. Responsabilidad administrativa y penal en general

Las obligaciones a cargo de los servidores públicos del PJF para intervenir como denunciantes o coadyuvantes del Ministerio Público en los delitos de tortura, encubrimiento y relacionados, a los que se refiere el capítulo precedente encuentran sustento en:

- Artículo 1º constitucional, en su tercer párrafo, que obliga al Estado a “prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”. En este sentido, como se desprende de los mandatos constitucionales antes citados, así como de los preceptos legales que a continuación se reproducen, se imponen obligaciones específicas a cargo de las autoridades judiciales para detonar la responsabilidad administrativa y penal.
- Artículo 109, fracción III constitucional, al establecer, entre otros, los principios de lealtad y eficiencia en el desempeño de sus funciones.
 - La lealtad se vincula con el artículo 39 constitucional en la porción normativa que establece la legitimidad de ejercicio del poder público, en tanto obligación de todos sus integrantes para desempeñarse en beneficio del pueblo, de la sociedad.
 - La eficiencia, en tanto que las autoridades deben buscar resultados en el desempeño de sus funciones, de manera que estas no se agoten en actos formales sino que cumplan el propósito que les anima.
- Artículo 100 constitucional, cuyo párrafo séptimo requiere un desempeño imparcial de quienes realizan una carrera judicial.

De la exigencia de imparcialidad se colige que las obligaciones de denunciar las violaciones a los derechos humanos, faltas y delitos, prevalezcan sobre los intereses protegidos por las autoridades de seguridad pública y de procuración de justicia, cuando estas incurren en responsabilidad.

- Artículo 128 constitucional, que exige a todos los servidores públicos la formal promesa de cumplir con la Constitución y las leyes que de ella emanen.

En consonancia con las disposiciones constitucionales citadas, de la normatividad ordinaria se desprenden obligaciones de denunciar faltas y delitos consistentes en actos de tortura, delitos conexos y su encubrimiento, así como de formular las quejas o peticiones por malos tratos constitutivos de violaciones a los derechos humanos o de responsabilidad disciplinaria:

Código Federal de Procedimientos Penales³³⁹

Artículo 116. Toda persona que tenga conocimiento de la comisión de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier funcionario o agente de policía.

Artículo 117. Toda persona que en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, está obligada a **participarlo inmediatamente al Ministerio Público**, transmitiéndole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición (*sic*), desde luego, a los inculcados, si hubieren sido detenidos.

Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 222. *Deber de denunciar.* Toda persona a quien le conste que se ha cometido un hecho probablemente constitutivo de un delito está obligada a **denunciarlo ante el Ministerio Público y en caso de urgencia ante cualquier agente de la Policía.**

Quien en ejercicio de funciones públicas tenga conocimiento de la probable existencia de un hecho que la ley señale como delito, está obligado a denunciarlo inmediatamente al Ministerio Público, proporcionándole todos los datos que tuviere, poniendo a su disposición (*sic*) a los imputados, si hubieren sido detenidos en flagrancia. Quien tenga el deber jurídico de denunciar y no lo haga, será acreedor a las sanciones correspondientes.

Las anteriores normas sustantivas encuentran su complemento en los siguientes procedimientos y sanciones administrativas aplicables en los casos de omisión o negligencia de los servidores públicos federales en la denuncia de faltas y delitos relacionados con actos de tortura, delitos conexos, el encubrimiento de ambos y los malos tratos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

Artículo 131. Serán causas de responsabilidad para los servidores públicos del Poder Judicial de la Federación:

[...]

III. Tener una notoria ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones o labores que deban realizar;

[...]

VIII. No preservar la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial en el desempeño de sus labores;

339 Vigente hasta la entrada en vigor del nuevo CNPP, de acuerdo con sus preceptos transitorios.

En efecto, la omisión de denunciar los delitos en cuestión constituye una forma evidente de ineptitud o descuido en el desempeño de las funciones de los juzgadores y otros funcionarios y empleados judiciales que al mismo tiempo afectan la dignidad, imparcialidad y profesionalismo propios de la función judicial. Adviértase que para incurrir en responsabilidad administrativa, no se requiere actuar con dolo, sino que bastan que estos servidores públicos se conduzcan descuidadamente.

El siguiente precepto regula el procedimiento que, en su caso, habrá de seguirse por el Consejo de la Judicatura para sustanciar la responsabilidad administrativa de los integrantes de la PJF. La norma no establece quién tiene legitimación para iniciar dichos procedimientos, por lo que en consonancia con los fines establecidos por el artículo primero constitucional de prevenir y sancionar violaciones a los derechos humanos, debe considerarse que los mismos pueden iniciarse oficiosamente, a partir de los procedimientos de revisión que realiza el Consejo de la Judicatura; o bien a partir del conocimiento que se tenga de ellos en otros órganos jurisdiccionales (con motivo de recursos o del juicio de amparo,) o bien por queja de cualquier persona dirigida al Consejo de la Judicatura.

Artículo 134. Para la determinación de las responsabilidades a que se refiere este Título deberá seguirse el siguiente procedimiento:

- I. Se enviará una copia del escrito de denuncia y sus anexos al servidor público para que, en un término de cinco días hábiles, formule un informe sobre los hechos y rinda las pruebas correspondientes.
El informe deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en el escrito de denuncia, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore, por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se presumirán confesados los hechos de la denuncia sobre los cuales el denunciado no suscitare explícitamente controversia, sin admitirse prueba en contrario. La confesión de los hechos no entraña la aceptación del derecho del denunciante;
- II. Recibido el informe y desahogadas las pruebas, si las hubiere, se resolverá dentro de los treinta días hábiles siguientes sobre la inexistencia de responsabilidad o imponiendo al infractor las sanciones administrativas correspondientes, y se notificará la resolución al interesado dentro de las setenta y dos horas cuando se trate de los casos de responsabilidad señalados en la fracciones II y IV del artículo anterior;
- III. Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones I y III del artículo anterior, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o, en su caso, el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, remitirán el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal, para que cite al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia, y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga por sí o por medio de un defensor.

Entre la fecha de citación y la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles.

- IV. Si del informe o de los resultados de la audiencia no se desprenden elementos suficientes para resolver o se advierten otros que impliquen nueva responsabilidad administrativa a cargo del presunto responsable o de otras personas, se podrá disponer la práctica de investigaciones y acordar la celebración de otra u otras audiencias en su caso, y
- V. En cualquier momento, previo o posteriormente a la recepción del informe o celebración de la audiencia, la Suprema Corte de Justicia, el Consejo de la Judicatura Federal, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal, según corresponda podrán determinar la suspensión temporal de los presuntos responsables de sus cargos, empleos o comisiones, siempre que a su juicio así conviene para la conducción o continuación de las investigaciones, la cual cesará cuando así lo resuelvan independientemente de la iniciación, continuación o conclusión del procedimiento a que se refiere el presente artículo la suspensión temporal no prejuzga sobre la responsabilidad que se impute, lo cual se hará constar expresamente en la determinación de la suspensión.

Si el servidor público suspendido temporalmente no resultare responsable de la falta que se le imputa, será restituido en el goce de sus derechos y se le cubrirán las percepciones que debiera haber recibido durante el tiempo en que se hallare suspendido.

Cuando la falta motivo de la queja fuese leve, el presidente de la Suprema Corte de Justicia o el órgano que determine el Consejo de la Judicatura Federal impondrá la sanción que corresponda y dictará las medidas para su corrección o remedio inmediato; si la falta fuere grave, remitirá el asunto al Pleno de la Suprema Corte de Justicia o al del Consejo de la Judicatura Federal según corresponda, a fin de que procedan de acuerdo a sus facultades.

Artículo 135. Las sanciones aplicables a las faltas contempladas (*sic*) en el presente Título y en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos³⁴⁰ consistirán en:

- I. Apercibimiento privado o público;
- II. Amonestación privada o pública;
- III. Sanción económica;
- IV. Suspensión;
- V. Destitución del puesto, y

Artículo 136. Las faltas serán valoradas y, en su caso sancionadas, de conformidad con los criterios en los tres últimos párrafos del artículo 53 y los artículos 54 y 55 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Ley Federal de Responsabilidad Administrativa de los Servidores Públicos

Artículo 47. Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales, así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas:

³⁴⁰ Cabe señalar que el Título Tercero de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos ya no es aplicable a los servidores públicos federales en razón de lo dispuesto por la reforma a este ordenamiento publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 13 de marzo del 2002, por lo que pese a la remisión que hace la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, solo son aplicables las sanciones establecidas en la propia Ley Orgánica.

- I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;
- [...]
- V. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de este.
- [...]
- VIII. Comunicar por escrito al titular de la dependencia o entidad en la que presten sus servicios, las dudas fundadas que le suscite la procedencia de las órdenes que reciba;
- [...]
- XX. Supervisar que los servidores públicos sujetos a su dirección, cumplan con las disposiciones de este artículo; y denunciar por escrito, ante el superior jerárquico o la contraloría interna, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones llegare a advertir respecto de cualquier servidor público que pueda ser causa de responsabilidad administrativa en los términos de esta ley, y de las normas que al efecto se expidan;
- [...]
- XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y
- [...]

Por otra parte, respecto del plano fáctico, Amnistía Internacional sostiene:

“Ni el poder judicial federal ni los tribunales estatales recaban datos sobre denuncias de tortura o malos tratos formuladas ante los tribunales. Pese a esta ausencia de datos, parece que las denuncias de tortura y otros malos tratos contenidas en la primera declaración ante el juez son muy frecuentes. Sin embargo, no es nada habitual que los jueces o funcionarios judiciales ordenen al ministerio público que investigue las denuncias para determinar la admisibilidad de las pruebas que puedan derivarse de violaciones de derechos humanos”³⁴¹.

1.1.1. Responsabilidades de los jueces de procesos penales / jueces de control y tribunales de juicio oral

Cuando con motivo de la sustanciación de las causas penales se presenten indicios o datos de prueba, que hacen suponer la comisión de delitos de tortura o conexos; el encubrimiento de unas u otros; malos tratos constitutivos de violaciones a los derechos humanos o responsabilidades disciplinarias, las juzgadoras y los juzgadores pueden y deben actuar con la debida diligencia. A continuación se brindan algunos ejemplos de lo mencionado con anterioridad:

341 Amnistía Internacional, *Fuera de control, Tortura y otros malos tratos en México*, op. cit., p. 47.

Supuesto	Debida diligencia judicial
1. Durante la audiencia de control de detención se acredita que a la persona en contra de quien se formuló la imputación se le “plantó” un arma de fuego para justificar la detención.	La jueza de control no se limita a decretar la libertad de la persona, sino que formula denuncia ante el Ministerio Público por el delito contra la procuración de justicia, además de promover la responsabilidad disciplinaria de los servidores públicos involucrados y presentar petición o queja ante la Comisión de Derechos Humanos respectiva, a fin de que cada una de estas instituciones actúe en el ámbito de sus atribuciones para fincar las responsabilidades que correspondan y hacer efectiva la reparación del daño.
2. En la audiencia de control de detención (o al rendir su declaración preparatoria en el sistema del CFPP), la persona detenida, acusada del delito de homicidio en perjuicio de un policía, relata haber sido objeto de tortura por parte de los policías que la detuvieron.	El juez de control, además de formular las denuncias y quejas correspondientes de manera similar a lo expresado en el caso anterior, deberá solicitar por sí, o por conducto del juez de ejecución, las medidas de protección necesarias para garantizar la integridad de la persona detenida dentro del reclusorio.
3. Durante el desahogo de las pruebas testimoniales, se evidencia que los agentes de autoridad cometieron los delitos de robo y allanamiento de morada en perjuicio de la persona acusada.	La jueza o tribunal de juicio oral, independientemente del sentido de su fallo, denuncia los delitos respectivos; formula las quejas administrativas correspondientes y presenta queja ante el organismo público de derechos humanos que corresponda.
4. En las constancias de la causa penal respectiva se aprecia la existencia de un dictamen médico anterior a la declaración ministerial en el que se certifica la indemnidad de la persona indiciada. Además en los mismos autos obra un certificado médico de fecha posterior a la declaración ministerial que registra lesiones corporales, al tiempo que en su declaración preparatoria la persona inculpada aduce haber sido torturada.	La jueza o el juez están obligados a denunciar los hechos y aportar al Ministerio Público las certificaciones correspondientes a fin de que proceda a integrar la investigación correspondiente. Lo mismo deberá suceder cuando, bajo el nuevo sistema acusatorio, cualquiera de las partes informe a la jueza o juez acerca de estos hechos del conocimiento del juez o tribunal de juicio oral. En estos casos, la obligación de denunciar es independiente del sentido de las resoluciones que se adopten en los procesos penales, lo que significa que la persona inculpada puede ser puesta en libertad o vinculada a proceso y, en cualquier caso, deben denunciarse los hechos constitutivos de responsabilidad penal o iniciarse los procedimientos disciplinarios conducentes.

En el caso de indicios de torturas físicas y lesiones, estos pueden hacerse patentes tanto a simple vista de los comparecientes (la persona imputada o los testigos), como por las declaraciones rendidas. Los indicios de malos tratos y de otros delitos normalmente serán conocidos por medio de declaraciones.

Al cumplir con lo establecido por el artículo 56 del CNPP, las y los juzgadores estarán en mejor posición para apreciar los indicios físicos de golpes o torturas que presente la persona inculpada o imputada que se encuentre privada de la libertad:

Artículo 56. Presencia del imputado en las audiencias

[...]

El imputado asistirá a la audiencia **libre en su persona** y ocupará un asiento a lado de su defensor. Solo en casos excepcionales podrán disponerse medidas de seguridad que impliquen su confinamiento en un cubículo aislado en la sala de audiencia, cuando ello sea una medida indispensable para salvaguardar la integridad física de los intervinientes en la audiencia. (Énfasis añadido).

En los casos excepcionales a los que se refiere la segunda parte del párrafo anterior, el juez o tribunal deberá examinar directamente a la persona imputada con el auxilio del personal médico que sea necesario, de manera que las medidas de seguridad no se constituyan en un obstáculo para el conocimiento de la situación física de la persona inculpada.

La exigencia constitucional para que las y los juzgadores actúen con eficiencia en todos los ámbitos implica atender a los datos de la experiencia y del sentido común para identificar casos de tortura en situaciones en las que la víctima se encuentra o se ha encontrado en una situación de mayor vulnerabilidad, como sucede con motivo de los siguientes casos: cuando ha ocurrido una detención arbitraria; cuando en la realización de tareas propias de la procuración de justicia hayan intervenido agentes de autoridad que carecían de competencia constitucional para llevar a cabo actos de investigación criminal, o bien, cuando estas tareas se hayan realizado en instalaciones distintas a las previstas en la ley. Tal es el caso de actos de investigación de delitos atribuibles a personas civiles, llevados a cabo por personal militar o naval, o bien que el mismo haya participado o las diligencias hubieren tenido lugar en sus instalaciones, bien sea que la investigación la haya realizado la autoridad civil, la castrense o ambas. La misma vulnerabilidad tiene lugar cuando la persona se encuentra retenida por autoridades policiales sin control ministerial, o cuando la persona haya estado incomunicada.

Cualquiera que sea el caso, la obligación de las juzgadoras y los juzgadores para garantizar el acceso de las víctimas de la tortura a la justicia se hace patente en la siguiente tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte:

TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

Cuando la autoridad tenga conocimiento de la manifestación de que una persona ha sufrido tortura o cuando tenga datos de la misma, deberá, inmediatamente y de oficio, dar vista al ministerio público para que inicie una investigación de manera independiente, imparcial y meticulosa. Dicha investigación tiene como finalidad determinar el origen y naturaleza de la afectación a la integridad personal de quien alega la tortura, e identificar y procesar a las personas responsables. Cuando, dentro de un proceso, una persona alegue que su declaración fue obtenida mediante coacción, las autoridades deben verificar la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación diligente. Asimismo, el hecho que no se hayan realizado oportunamente los exámenes pertinentes para determinar la existencia de tortura no exime a las autoridades de la obligación de realizarlos e iniciar la investigación respectiva; tales exámenes deben hacerse independientemente del tiempo transcurrido desde la comisión de la tortura. Por tanto, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera relevante destacar que, con independencia de la obligación de los órganos de legalidad o control constitucional, en torno al reconocimiento y protección del derecho humano de integridad personal y la prohibición de la tortura como derecho absoluto, subsistirá en todo momento la obligación de instruir su investigación conforme a los estándares nacionales e internacionales para deslindar responsabilidades y, en su caso, esclarecerla como delito, con fundamento en los artículos 21 de la Constitución Federal, 1, 3, 6 y 8, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, así como 10., 30. y 110. de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura³⁴².

1.1.2. Responsabilidades de los jueces federales penales especializados en cateos, arraigos e intervención de comunicaciones

Los actos de control realizados por estas autoridades jurisdiccionales les pueden permitir apreciar datos indicativos de la existencia de torturas o delitos relacionados; el encubrimiento de unas u otros; malos tratos constitutivos de violaciones a los derechos humanos o responsabilidades disciplinarias, particularmente en el caso del arraigo cuando, por el contexto en el que se solicita la autorización de la medida, la persona afectada ha sido ilegalmente detenida o indebidamente retenida. Independientemente de que la medida de arraigo se conceda o se niegue, el principio de *debida diligencia* obliga a las autoridades a denunciar los hechos delictivos que se desprendan o se presuman fundadamente de la actuación de las autoridades administrativas.

En estos casos, la responsabilidad de denunciar se hace más exigible en la medida en que se observe que en la realización de tareas propias de la procuración de justicia intervinieron agentes de autoridad que carecían de competencia constitucional para llevar a cabo actos de investigación criminal, como se señala en el acápite anterior.

Dada la vulnerabilidad de la persona que se encuentra arraigada, la debida diligencia, derivada del multicitado mandato constitucional de actuar con eficiencia, obliga a la autoridad judicial que autorizara el arraigo a que se le haga saber la cadena de custodia

342 Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561. Reg. 2006483. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA. Tesis aislada derivada del Amparo en revisión 703/2012 resuelto el 06 de noviembre de 2013 por la Primera Sala de la SCJN.

de la persona arraigada, estableciendo igualmente los datos del personal médico responsable de certificar su integridad, así como cualquier cambio que hubiere al respecto.

1.1.3. Responsabilidades de los jueces de amparo en materia penal que conocen de actos reclamados *fuera de procedimiento*

La presentación de demandas de amparo en estos supuestos frecuentemente coloca a los juzgadores en el conocimiento de situaciones de violaciones a los derechos humanos y de los delitos a los que se ha hecho referencia anteriormente.

Especial atención merecen las demandas de amparo interpuestas por terceros distintos al agraviado en razón de incomunicación. En este sentido, el personal auxiliar del juzgado deberá ser debidamente instruido para recabar la información necesaria al momento de ratificación de la demanda por parte de una persona privada de la libertad que ha aducido estar incomunicada. Dada la vulnerabilidad en que ese encuentran estas personas, en el acto deberá inquirirse sobre posibles actos de tortura y lesiones que haya recibido la persona detenida. En el anexo 5 se examinan ejemplos de la intervención de actuarios en estos actos.

Cuando al momento de ratificarse una demanda de amparo se identifiquen lesiones, el actuario que actúe además de hacer la certificación conducente, deberá comunicarse con el Juez de Distrito que corresponda quien, en obediencia al mandato constitucional de prevenir (la continuación de) violaciones a los derechos humanos, deberá ordenar, con el carácter de urgente la asistencia médica que requiera la persona detenida, así como realizar las certificaciones médicas pertinentes y, en su caso, aplicar el *Protocolo de Estambul* (ver anexo 5 de este capítulo).

Independientemente de la constitucionalidad y convencionalidad de las disposiciones de la Ley de Amparo que establecen el sobreseimiento por el cambio de situación jurídica de la persona arbitrariamente detenida, la obligación de denunciar los delitos de marras subsiste aun si el juicio de amparo se ha sobreseído.

1.1.4. Responsabilidad de las y los juzgadores de amparo que conocen de demandas de amparo indirecto por actos violatorios dentro de los procedimientos judiciales

La responsabilidad de las y los juzgadores en estos casos es similar a la que tiene lugar en el caso de los jueces de procesos penales/jueces de control y tribunales de juicio oral, salvo que en estos casos las y los juzgadores de amparo asumen, además, la obligación de presentar la denuncia que dé inicio al procedimiento disciplinario en contra de la autoridad judicial que hubiese sido omisa en denunciar los hechos delictivos de los cuales hubiere tenido conocimiento y, en su caso, de denunciar su responsabilidad penal.

CPF. “Art. 247. Se impondrán de cuatro a ocho años de prisión y de cien a trescientos días multa: [...]

Al que en juicio de amparo rinda informes como autoridad responsable en los que afirmare una falsedad o negare la verdad en todo o en parte”,

En la medida en que se investiguen las falsedades en los informes proporcionados en los juicios de amparo, se evitarán estos actos que sin duda contribuyen a la persistencia de prácticas como la tortura.

1.1.5. Responsabilidades de las y los jueces ejecución penal y de las y los jueces de amparo que garantizan la plena ejecución de las resoluciones judiciales privativas de la libertad³⁴³

Las y los juzgadores de ejecución y de amparo no tienen la atribución de supervisar las condiciones de internamiento *motu proprio*, como corresponde a las y los visitantes del sistema nacional no jurisdiccional de protección a los derechos humanos (*ombudsman*), y en otros países, a los jueces de vigilancia penitenciaria³⁴⁴. No obstante, su papel, sea como jueces de ejecución o de amparo, con motivo de la ejecución de la prisión preventiva y de la sanción penal privativa de la libertad, les permite tener conocimiento de los delitos y violaciones a los derechos humanos que ocurran en este ámbito, relacionados con:

- La trata de personas privadas de la libertad con fines de explotación sexual (prostitución) y laboral (*fajina*).
- Lesiones y muertes de personas privadas de la libertad.
- Cuotas de extorsión, pago de privilegios y discriminación.
- Aplicación de medidas de aislamiento constitutivas de malos tratos.
- Imposición de un régimen de internamiento que agrave las condiciones legales de la prisión preventiva o de la pena impuesta.
- Aplicación de ‘estudios de personalidad’ y otras intrusiones a la libertad de conciencia de las personas privadas de la libertad³⁴⁵.
- Afectaciones a los derechos de las personas privadas de la libertad que no sean consecuencia directa o inherente de la resolución judicial que la impuso.
- El hacinamiento carcelario.
- Privación, restricción o suspensión excesiva de los derechos que adquieren las personas privadas de la libertad.

343 El derecho humano a la plena ejecución de las resoluciones judiciales (sin exceso y sin defecto) está establecido en el artículo 17 constitucional y, en el ámbito penal, es aplicable al cumplimiento de todas las resoluciones judiciales privativas de la libertad, bien sea a título de prisión preventiva o de sanción penal.

344 El modelo mexicano se decanta por los jueces de ejecución penal y no por los de vigilancia penitenciaria.

345 Véase la jurisprudencia por reiteración de la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 20/2014, Décima Época; *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 376. Reg. 2005884. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA PERSONALIDAD DEL INCUPLADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 175/2007], así como la jurisprudencia por reiteración de la Primera Sala de la SCJN, Tesis: 1a./J. 19/2014 (10a.), Décima Época, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 374. Registro: 2005883. DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

- Aplicación de sanciones injustificadas en reclusión.
- Discriminación de las personas privadas de la libertad por otorgamiento de privilegios a algunas de ellas con detrimento del trato, servicios o condiciones para otras personas.
- La violación a los derechos de los visitantes, defensores u observadores en las prisiones.

En otros aspectos, los jueces de ejecución penal, si bien no tienen las funciones de vigilancia o inspección propias de los visitadores de las comisiones de derechos humanos tienen una responsabilidad de garantizar los derechos humanos con motivo de sus funciones, lo que implica:

- Sustanciar los procedimientos que guarden relación con las condiciones de vida digna y segura en reclusión.
- Dictar las medidas cautelares necesarias para preservar los derechos humanos de los demandantes y evitar represalias en su contra.
- Proveer lo necesario para la reparación del daño causado a las personas privadas de la libertad.
- Reconocer la legitimación de promoventes pese a que no estén expresamente señalados en la ley de la materia, cuando su intervención sea condición necesaria para el acceso a la justicia de ejecución penal y la preservación de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad.
- Llamar a la defensoría pública cuando en el desempeño de sus funciones advierta la necesidad de su intervención.
- Realizar los actos necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.
- Aplicar las medidas de apremio y sanciones procedentes a los agentes de la administración pública que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción XII de la CPEUM intervienen como auxiliares de la justicia penal desde el sistema penitenciario o de cualquier otro.

Respecto de los observadores en los lugares de detención, independientemente de la regulación que de ellos se haga en la legislación nacional en la materia, aún en proceso legislativo, quienes imparten justicia ordinaria y de amparo tienen un cometido especial para llevar la transparencia de las salas de audiencia a los lugares de detención. Debe garantizarse el acceso ciudadano a los mismos en congruencia con el principio de publicidad que rige a todo el sistema procesal penal que, *lato sensu*, comprende la ejecución material, tanto de la prisión preventiva como de las penas de prisión. Al respecto, conviene tener en consideración lo manifestado por Sir Nigel Rodley, anterior Relator Especial sobre la Tortura de las Naciones Unidas:

“El Relator Especial está convencido de que es necesaria una transformación radical de las ideas de la sociedad internacional con respecto a la naturaleza de la privación de libertad. El paradigma básico, que se ha dado por sentado durante al menos un siglo, es que las prisiones, las comisarías de policía y los centros de este tipo, son lugares cerrados y secretos en los que

se realizan actividades a escondidas de la opinión pública [...] Es necesario sustituir la idea de opacidad por la de transparencia. Debe suponerse el acceso abierto a todos los lugares de privación de libertad”³⁴⁶.

En el mismo sentido se han pronunciado tanto la CorIDH, como la CIDH³⁴⁷.

En efecto, estamos frente a un derecho-llave para hacer posible que los casos de tortura y conductas asociadas lleguen a ventilarse judicialmente. ¿Cómo contribuir a que se conozcan los delitos y otras atrocidades en el interior de las prisiones si mantenemos la opacidad a la que se refiere el ex Relator? ¿Cómo ponderar las exigencias razonables de seguridad en los centros de detención con su transparencia y el escrutinio público de estas fases de la justicia? ¿Cómo garantizar el acceso a los centros de detención cuando el número de solicitudes de visita dificulte la administración ordinaria de los mismos? Indudablemente que las juzgadoras y los juzgadores tendrán que realizar ponderaciones constitucionales en estos temas³⁴⁸.

2. FUNCIONES DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL

El Consejo de la Judicatura Federal tiene la función de velar, entre otros aspectos, por la vigilancia y disciplina en el Poder Judicial Federal. Para esto cuenta con la Visitaduría Judicial que, como órgano auxiliar, es competente para inspeccionar el funcionamiento de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito, y para supervisar las conductas de los integrantes de estos órganos, de acuerdo con los siguientes preceptos de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:

Artículo 99. Las funciones que en esta ley se confieren a la Visitaduría Judicial serán ejercitadas por los visitadores, quienes tendrán el carácter de representantes del Consejo de la Judicatura Federal.

[...]

Artículo 100. Los visitadores, de acuerdo con los sorteos periódicos que realice el secretario ejecutivo de disciplina, deberán inspeccionar de manera ordinaria los tribunales de circuito y juzgados de distrito cuando menos dos veces por año, de conformidad con las disposiciones generales que emita el Consejo de la Judicatura Federal en esta materia.

[...]

Los visitadores deberán informar con la debida oportunidad al titular del órgano jurisdiccional, o al presidente del mismo, tratándose de los tribunales colegiados, de la visita ordinaria de inspección que vayan a practicar a fin de que procedan a fijar el correspondiente aviso en los estrados del órgano con una anticipación mínima de quince días, para el efecto de que las personas interesadas puedan acudir a la visita y manifestar sus quejas o denuncias.

346 ONU, Asamblea General, *Reporte sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, presentado por Sir Nigel Rodley*, de 03 julio de 2001, Documento A/56/156, párr. 35, consultado el 23 de agosto de 2014, disponible en <<http://www.un.org/documents/ga/docs/56/a56156.pdf>>.

347 Véase CIDH, *Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas*, op. cit., numerales 302 al 307.

348 Véase la Iniciativa de la Ley Nacional de Ejecución Penal, preparada en el seno de las comisiones de Justicia, de Gobernación y de Derechos Humanos del Senado de la República, consultada el 23 de agosto de 2014, disponible en <http://sil.gobernacion.gob.mx/Archivos/Documentos/2013/11/asun_3035469_20131107_1383837412.pdf>.

Artículo 101. En las visitas ordinarias a los tribunales de circuito y juzgados de distrito, los visitadores tomando en cuenta las particularidades de cada órgano realizarán, además de lo que específicamente determine el Consejo de la Judicatura Federal, lo siguiente:

[...]

VI. Examinarán los expedientes formados con motivos de las causas penales y civiles que se estime conveniente a fin **de verificar que se llevan con arreglo a la ley**; si las resoluciones y acuerdos han sido dictados y cumplidos oportunamente; si las notificaciones y diligencias se efectuaron en los plazos legales; si los exhortos y despachos han sido diligenciados y si se han observado los términos constitucionales y demás garantías que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a los procesados. (Énfasis agregado).

Como parte de la verificación de que las causas penales se han llevado con arreglo a la ley, de los expedientes seleccionados, los visitadores constatarán los siguientes elementos, según proceda en cada caso:

Si las o los justiciables manifestaron haber sido objeto de maltratos o torturas.	Si/no, justificación
Si la o el o la actuario, al obtener la ratificación de la una demanda de amparo presentada por incomunicación inquirió sobre la existencia de torturas o malos tratos y, en su caso, registró los mismos y dio vista a el o la juez(a).	Si/no, justificación
Si el personal médico interviniente en los procesos de investigación certificó la indemnidad de las personas privadas de la libertad durante los mismos.	Si/no, justificación.
Si en los registros constan certificados médicos o cualquier otra información que sugiera razonablemente que se presentaron abusos constitutivos de malos tratos o torturas en contra de cualquier persona y se aplicó el Protocolo de Estambul.	Si/no, justificación. ¿Se aplicó el Protocolo de Estambul en su caso? Explicar
Si en los registros documentales hay evidencia de que la o el juzgador tuvo la proximidad física necesaria para permitirle apreciar la existencia de lesiones sufridas por el declarante.	Si/no, justificación

Si en los registros documentales hay indicios creíbles de delitos cometidos por servidores públicos o contra la administración de justicia y no hay datos que indiquen que los mismos ya fueron denunciados.	Si/no, justificación
Si en los registros documentales hay datos que hagan suponer fundadamente que se respetaron los plazos legales y que la persona detenida no fue incomunicada y pudo comunicarse con su defensor desde el momento de la detención.	Si/no, justificación
Si en los registros documentales hay evidencia de que la o el juzgador hubiese actuado diligentemente ante el conocimiento de hechos probablemente constitutivos de delito o de responsabilidad administrativa.	Si/no, justificación
Si en los registros documentales hay constancia o datos que sugieren la existencia de malos tratos o actos de tortura en reclusión.	Si/no, justificación

En caso de que los visitantes o sus superiores jerárquicos obstaculizan las investigaciones de los hechos delictivos que se desprendan de las inspecciones llevadas a cabo por la Visitaduría, pueden incurrir en el supuesto de encubrimiento previsto por la fracción V del artículo 400 del Código Penal Federal.





Capítulo IV

PREVENIR LA TORTURA, ASÍ COMO
OTROS DELITOS Y MALOS TRATOS
RELACIONADOS



Para favorecer el acceso a la justicia de las víctimas de tortura (y de conductas asociadas a la misma) y evitar la impunidad, el Poder Judicial de la Federación cuenta con significativos recursos legales, orgánicos, de difusión y académicos para su prevención, entre los cuales destacan los que se presentan a continuación:

1. TAREAS JUDICIALES

1.1. En la sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada

1.1.1 Control de la detención

El control de la legalidad de la detención constituye una oportunidad valiosa para evitar la tortura y las conductas asociadas a las que se ha hecho referencia. Al ordenarse la puesta en libertad de la persona detenida en contra de las exigencias constitucionales y “caerse” los datos de prueba obtenidos a partir de dicha detención, se configura un incentivo eficaz para que la persecución de los autores de delitos se ajuste a las reglas de debido proceso.

Si bien esta exigencia ya existía antes de la reforma constitucional sobre justicia y seguridad de 2008, en el nuevo sistema de justicia penal se le confiere una mayor importancia a la calificación de la legalidad al ventilarse los hechos que hubieren dado lugar a la detención, así como los argumentos jurídicos que se aduzcan para justificarla, audiencia expresa para su control.

INDEPENDENCIA Y AUTONOMÍA JUDICIAL ANTE EL DESACATO

Tanto en el sistema tradicional inquisitivo como en el nuevo sistema acusatorio, es frecuente que cuando los jueces o tribunales decretan la libertad de la persona imputada o procesada en el curso de una audiencia, ésta sea retenida por la autoridad penitenciaria. Esto ocurre con particular frecuencia cuando se califica la detención como ilegal. Pareciera normal: para retener a la persona suele argumentarse que se requiere cumplir con un trámite administrativo en el centro penitenciario y, en función de ello, es “reingresada” a la prisión por el lapso de varias horas que suelen prolongarse hasta la noche.

Del principio pro persona y de la presunción de inocencia se colige la obligación de la autoridad administrativa de adoptar todas las medidas necesarias y oportunas para que cuando la persona sea liberada no tenga que ser “reingresada” a la prisión para hacer las anotaciones registrales pertinentes y recoger sus pertenencias. Esta práctica es contraria al derecho humano a la plena ejecución de las resoluciones judiciales establecido en el artículo 17 constitucional. En este caso la plenitud comprende la inmediatez en el acatamiento de sus órdenes. Penalmente, en la fracción XXX del artículo 225 del Código Penal Federal se tipifica con una penalidad de cuatro a diez años de prisión el delito cometido por los servidores públicos consistente en “retener al detenido sin cumplir con los requisitos que establece la Constitución y las leyes respectivas”.

La práctica descrita es una violación a la libertad personal y una forma de maltrato a la persona detenida que puede trascender a quienes esperan su liberación. El disfrute de los derechos humanos no puede estar subordinado a trámites administrativos y las autoridades judiciales no deben tampoco subordinarse a las autoridades administrativas penitenciaria que, de conformidad con el artículo 89, fracción XII, de la CPEUM, tienen el carácter de auxiliares de los poderes judiciales.

Cuando se resuelve judicialmente que ya ocurrió una violación a la libertad personal, con la consiguiente retención indebida de la persona, y se presenta una nueva retención posterior a la resolución judicial, ocurre una segunda violación a la misma libertad, con el agravante de que ésta tiene lugar ante la misma presencia judicial. Ambas violaciones deben ser objeto de sanción y reparación.

De perpetrarse una violación a la libertad ante la presencia de los jueces, estos asumen una mayor responsabilidad que los agentes de la autoridad administrativa que materialmente consuman estas violaciones.

Es responsabilidad del Consejo de la Judicatura Federal garantizar que el diseño operativo de las instalaciones que comunican los centros de reclusión permita que la persona privada de la libertad que se encuentre en un cubículo aislado por razones justificadas, de conformidad con el caso excepcional previsto en el artículo 56 del CNPP citado, pueda ser puesta en libertad en el acto, sin necesidad de que reingrese al centro penitenciario.

Cuando la persona comparece a la audiencia ocupando un lugar junto a su defensor, como lo establece la regla general del artículo 56 invocado, la liberación y retiro de la custodia que hubiere debe ser en el acto, sin perjuicio de que el personal de seguridad recabe la firma correspondiente de quien presida la

audiencia. Si hubiere alguna cuestión jurídica respecto a procesos pendientes, deberá ser notificada anticipadamente al tribunal, independientemente de que el personal jurídico del centro acuda a la audiencia para hacerla valer por conducto del Ministerio Público, si se tratase de una audiencia del proceso penal, o directamente, si fuese una audiencia en materia de ejecución penal.

La autoridad judicial debe tener presente que las autoridades administrativas que intervienen en la custodia de la persona privada de la libertad actúan como auxiliares de la justicia y, por lo tanto, en todo momento están sujetas y subordinadas al Poder Judicial de la Federación (artículo 89, fracción XII constitucional), por lo que si las juzgadoras y los juzgadores consienten la retención de la persona que ya ha sido judicialmente puesta en libertad por ellos, pueden incurrir también en el retardo negligente de la administración de justicia tipificado en el artículo 225, fracción VIII del mismo Código Penal Federal, en su modalidad de comisión por omisión. Las juezas y los jueces deben mantenerse en intermediación de la persona cuya libertad han decretado hasta que verifiquen que ésta es materialmente liberada.

Aunado a la puesta en libertad de la persona privada de la libertad, el efecto disuasivo de violaciones a los derechos humanos se hace patente al anularse y revertirse el trabajo de los órganos responsables de la procuración de justicia, cuando éstos actúan al margen de la Constitución, según las siguientes tesis de la Primera Sala de la SCJN:

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita³⁴⁹.

349 Tesis 1a. CCI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 545, Reg. 2006477.

DETENCIÓN DE CIVILES POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO SIN JUSTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y RETENCIÓN INDEBIDA EN INSTALACIONES MILITARES. CONSECUENCIAS Y EFECTOS.

La intervención de militares en la persecución de delitos debe realizarse en coordinación con el ministerio público, respetando las formalidades esenciales del procedimiento penal, conforme a los artículos 14, 16 y 20 de la Constitución. Por ello, no es admisible la actuación militar más allá de las atribuciones que le corresponden al único órgano encargado de la investigación y acusación correspondiente, en términos del artículo 21 constitucional. Así, por razones de función institucional atinentes al Ejército, su colaboración no puede superar las funciones delegadas constitucionalmente solo al órgano de investigación y persecución del delito. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, mediante sentencia de 26 de noviembre de 2010, estableció: “La Corte considera que, en algunos contextos y circunstancias, la alta presencia militar acompañada de intervención de las Fuerzas Armadas en actividades de seguridad pública, puede implicar la introducción de un riesgo para los derechos humanos”. Por lo anterior, la actuación de las fuerzas militares genera una especial necesidad de un mayor escrutinio constitucional, porque sus facultades solo se activarían en situaciones extraordinarias. De este modo, si autoridades militares llevan a cabo una investigación y detención de civiles, *sin justificada colaboración en el procedimiento penal, bajo la dirección de la autoridad competente*, resultará que la detención y retención militar sean inválidas, al igual que los datos de prueba obtenidos bajo tal contexto de ilicitud; esto, conforme también con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita. Más aun, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que las violaciones a derechos humanos en tales circunstancias de detención arbitraria por militares, así como retención de la persona detenida en garita militar, constituyen un dato inequívoco de grave aflicción, pues se traduce en, al menos, una violación a su integridad psicológica³⁵⁰.

En la parte enfatizada respecto a que las autoridades militares intervengan “bajo la dirección de la autoridad competente”, se considera que esa subordinación no debe ser meramente formal, sino material, para lo cual deberán admitirse los medios de prueba idóneos, inclusive testimoniales, y la inspección del lugar o de la documentación pertinente.

Para determinar si efectivamente existió una subordinación material de la autoridad militar deberá examinarse el rango de cada una de las autoridades intervinientes así como el contexto en que intervienen, como se ejemplifica a continuación:

- Existe efectivamente un mando civil cuando, por ejemplo, se asigna a un teniente y un grupo de soldados para que, bajo las órdenes directas del delegado de la PGR en una entidad federativa, se realice una operación de decomiso de droga.

350 **Amparo en revisión 703/2012.** 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. **Tesis aún no publicada.**

Por el contrario, habría indicios fundados de que subsiste el mando militar en el caso en que un agente del Ministerio Público de la Federación sea requerido por el Delegado de la PGR en una entidad federativa para que se presente con el Comandante de una Región Militar a fin de realizar diligencias de investigación en el interior de la zona militar en relación con una persona detenida, considerando que en el caso hay registro documental del ingreso tanto de la persona detenida como del agente ministerial a la zona y, con posterioridad, se lleva a cabo una inspección en la zona militar para confirmar los hechos.

1.1.1.1. Detención legal que deviene ilegal por causas diversas

Los últimos desarrollos jurisprudenciales de la Primera Sala han innovado la teoría de la detención arbitraria al considerar que la calificación de su legalidad no se agota en el momento en que la persona es privada de la libertad, sino que se extiende a las condiciones en que la retención es impuesta. En este cambio de perspectiva, sin dejar de examinar el momento de la privación de la libertad, se analiza la condición de la privación de la libertad en un sentido más amplio, como una situación o condición. El desarrollo doctrinario de la Primera Sala se aprecia en los siguientes casos:

1.1.1.1.1. La temporalidad de la retención³⁵¹

Así se desprende de la tesis siguiente, con especial atención al fragmento resaltado:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN (SIC) INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

De conformidad con el artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como con los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la limitación a la libertad personal con motivo de la detención por flagrancia, implica que toda persona detenida bajo esa hipótesis sea puesta sin demora a disposición (sic) de la autoridad ministerial. El reconocimiento y protección de este derecho fundamental conlleva una trascendencia especial, pues el escrutinio estricto posterior a la detención se dirige precisamente a verificar que no hubo una privación ilegal de la libertad que, de actualizarse, provocaría invalidar la detención, así como datos de prueba obtenidos con motivo de la misma, además que ello deberá desencadenar el reproche y la exigencia de responsabilidad a los agentes captores. Así, en términos estrictamente constitucionales, el agente que detenga al imputado por la comisión de un delito en flagrancia, tiene obligación de ponerlo sin demora ante el ministerio público, esto es, sin retraso injustificado o irracional. **Ahora bien, las consecuencias y efectos de la vulneración al derecho humano de libertad personal, con motivo de la retención indebida, deben vincularse estrictamente con su**

³⁵¹ Remítase a CANTÚ Martínez, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos*, op. cit., apartado 3.3.1 “Requerir la inmediata puesta a disposición (sic) ante autoridad jurisdiccional de personas detenidas”, 3.3.2 “Garantizar la presencia del defensor en los interrogatorios que hubieran sido practicados durante la detención”, y 3.3.3 “Garantizar los derechos humanos de las personas sujetas a medidas cautelares o técnicas de investigación (artículo 16 constitucional)”.

origen y causa; lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita³⁵².

1.1.1.2. La retención en instalaciones militares

Se remite a la tesis recién transcrita bajo el rubro “DETENCIÓN DE CIVILES POR ELEMENTOS DEL EJÉRCITO SIN JUSTIFICACIÓN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL Y RETENCIÓN INDEBIDA EN INSTALACIONES MILITARES. CONSECUENCIAS Y EFECTOS”. Al mismo tiempo se reitera que el hecho de que diversas autoridades federales intervengan en un caso o “lo toquen”, determina la competencia federal sobre todos los agentes que hubiesen incurrido en delito aun cuando ellos mismos sean funcionarios o empleados locales.

1.1.1.3. El sometimiento a actos de tortura de la persona detenida

La práctica de la tortura durante la detención inicial no solo constituye una afectación a la integridad de la persona y a los demás bienes jurídicos mediante dicha figura típica, sino que constituye una violación autónoma al derecho a la libertad personal, puesto que no se trata únicamente de revisar que exista un título para la detención, como podría ser la flagrancia, sino que hay que atender a la legalidad *durante* la retención consecutiva, y en este caso, de acreditarse dichos actos de tortura, evidentemente torna la detención en ilegal (*la ley autoriza detener para asegurar, no para torturar*) y se actualiza lo establecido en la tesis arriba citada bajo el rubro “DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA...”, En su parte final que establece:

[...] lo que implica que si la prolongación injustificada de la detención generó la producción e introducción de datos de prueba, éstos deben declararse ilícitos, **lo mismo que las diligencias pertinentes se hayan realizado en condiciones que no permitieron al inculpado ejercer el derecho de defensa adecuada, de conformidad con los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita**³⁵³.

Evidentemente la tortura (de manera semejante a la incomunicación) constituye una de esas condiciones que, inclusive en etapas posteriores a su perpetración, no permiten ejercer el derecho a la defensa adecuada, de manera que si una quejosa es violentada en sus derechos durante la retención (o el arraigo), ello produce la ilegalidad de los medios de prueba obtenidos durante su privación de la libertad, aun cuando la detención hubiese sido apegada a la ley.

352 Tesis 1a. CCII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 540, Reg. 2006471 (énfasis agregado).

353 (Énfasis agregado).

DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

[...] si bien el acto reclamado en el juicio de amparo debe ser apreciado bajo las mismas actuaciones que tuvo a su alcance la autoridad responsable al momento de su emisión, también lo es que dicho principio ha admitido como excepción, precisamente, la viabilidad de pruebas supervenientes que tengan directa relación con hechos de la investigación, más aún, si convergen con la demostración de violaciones a derechos humanos relacionadas con la fase inicial del procedimiento penal. Lo que reconoce el segundo criterio es la revisión de constancias conforme a la naturaleza jurídica del nuevo sistema de justicia penal, pero ello no implica que pierda vigencia y obligatoriedad el primer criterio rector para la admisión de pruebas en cuestiones de excepcionalidad, incluso, de máximo rigor al tratarse de tortura. Por ello, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sostiene que el hecho de que la autoridad responsable no hubiere tenido acceso a la carpeta de investigación, tratándose de la primera fase del nuevo procedimiento penal, no es impedimento para que el tribunal de amparo admita y valore medios de prueba supervenientes que tengan vinculación directa con violaciones a derechos humanos en dicha etapa de investigación. Al respecto, un caso paradigmático es la tortura, pues además no debe perderse de vista que versa sobre un tema de pronunciamiento previo y oficioso³⁵⁴.

1.2 Verificación de la cadena de custodia de la persona detenida

En el capítulo II se hizo referencia a la cadena de custodia respecto de la persona detenida y línea de mando como elementos relacionados con la calidad de garante que asumen los servidores públicos bajo cuya responsabilidad se encuentra la persona detenida. Para los fines de este capítulo, relativo a la tortura y otros malos tratos, en su vertiente de violación a los derechos humanos, la cadena de custodia y línea de mando tiene relevancia como elemento presuntivo para valorar la credibilidad del dicho de una persona cuando aduce haber sido objeto de dichas conductas. En este sentido, la custodia inicial puede incidir en la valoración probatoria en el proceso que se le siga (independientemente de la investigación y sanción de la tortura en su vertiente de delito).

Si la autoridad puede acreditar de momento a momento bajo quiénes estuvo la responsabilidad de la persona detenida, así como la línea de mando respectiva y, en su caso, puede presentar a los servidores públicos correspondientes, ello favorece el esclarecimiento del trato recibido. La ausencia de controles no puede beneficiar a la autoridad responsable de mantenerlos, convalidando la existencia de un ‘punto ciego’ en el que se haga imposible probar los abusos. El siguiente criterio de la Primera Sala de la SCJN, relativo a la obligación de investigar los hechos de tortura y malos tratos, incide en la reversión de la carga de la prueba a favor de la persona detenida para los efectos de acreditar la violación a los derechos humanos:

354 Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 541, Reg. 2006473.

“En efecto, cuando una persona sujeta a un proceso penal alega que su confesión ha sido arrancada bajo tortura u otro tipo de coacción física o psicológica, no es él quien debe demostrar el grado o nivel de agresión sufrida (tortura, malos tratos, crueles o inhumanos, o cualquier otro tipo de afectación a su integridad) ni tampoco demostrar la veracidad de dicho alegato. Por el contrario, corresponde a la autoridad iniciar, con inmediatez, una investigación que tenga por objeto esclarecer la verdad de los hechos, proporcionando al juzgador una explicación razonable de la situación en que sucedió la detención y en la cual se rindió la declaración. Además, *corresponde al Ministerio Público dar una explicación razonable de lo que ha sucedido con la persona durante la detención*”.³⁵⁵

De esta forma, la cadena de custodia y la línea de mando se erigen como hilo conductor de una explicación razonable de lo que ha ocurrido durante la detención.

En este mismo sentido, la CorIDH ha establecido que:

[E]n los casos que la persona alegue dentro del proceso que su declaración o confesión ha sido obtenida mediante coacción, los Estados tienen la obligación de verificar, en primer lugar, la veracidad de dicha denuncia a través de una investigación llevada a cabo con la debida diligencia. Asimismo, la carga probatoria no puede recaer en el denunciante, sino que el Estado debe demostrar que la confesión fue voluntaria.³⁵⁶

Los criterios más recientes de la Primera Sala de la Suprema Corte son consonantes con los criterios de la Corte Interamericana:

TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.

Conforme al marco constitucional y convencional, la prohibición de la tortura se reconoce y protege como derecho absoluto que pertenece al dominio del *jus cogens* internacional, mientras que sus consecuencias y efectos impactan en dos vertientes: tanto de violación de derechos humanos como de delito. En ese orden, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que: 1. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal; en ese sentido, las autoridades tienen la obligación de investigar la tortura para, en su caso, esclarecerla como delito, así como de realizar y proseguir de modo diligente las investigaciones necesarias para deslindar responsabilidades por su comisión. 2. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país y no solo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso. 3. Atento al principio interpretativo pro persona, para efectos del mencionado derecho, debe considerarse como denuncia de un acto de tortura a todo tipo de noticia o aviso que sobre ese hecho se formule ante cualquier autoridad con motivo de sus funciones. 4. Cuando una persona ha sido sometida a coacción

355 Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 90/2014, 2014, p.49 (énfasis agregado).

356 Corte IDH, *caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párr. 136.

para quebrantar la expresión espontánea de su voluntad, deben excluirse las pruebas obtenidas mediante la misma³⁵⁷.

Por otra parte, la cadena de custodia permite identificar esos tramos sin control que pueden dar lugar a la calificación de la ilegalidad de la detención de acuerdo con la tesis antes referida de la Primera Sala bajo el rubro:

DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN (S/C) INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

Finalmente, cabe reiterar en este punto que, como se señala en el recuadro contenido al final del capítulo II de este protocolo, el estándar probatorio para acreditar las violaciones a los derechos humanos atribuibles al Estado, es más bajo que el establecido en el caso de delitos por los que se procese a una persona.

1.3. Valoración de los medios de prueba

En línea con lo anteriormente expuesto, aquí se examina la forma en la que en un proceso penal se valoran y ponderan los medios de prueba respecto de la tortura y malos tratos, para lo cual se remite al apartado anterior relativo a la cadena de custodia y se ponen a la consideración de las y los juzgadores los siguientes elementos:

1.3.1. Los hallazgos de las comisiones públicas de derechos humanos

Como se desprende de lo asentado en el capítulo II de este protocolo, los datos que arrojen las investigaciones realizadas por la CNDH deben beneficiar al sistema de justicia en su conjunto, por lo que los mismos deberán ser aportados a las autoridades judiciales, no sólo cuando se trata de acreditar la tortura y las conductas asociadas a la misma como hecho delictivo, sino también cuando se tratan de establecer violaciones a los derechos humanos con motivo de la incorporación de medios de prueba. Sin duda alguna, esto contribuye a prevenir las violaciones a los derechos humanos y los delitos de los que se ocupa este protocolo.

1.3.2. La prueba ilícita³⁵⁸

El poder público no puede perseguir los ilícitos a costa del debido proceso. Así lo ha establecido la SCJN y así lo exige el Estado de Derecho:

357 Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 562, Reg. 2006484. En similar sentido, en el capítulo II se ha transcrito la tesis bajo el rubro siguiente de la misma Primera Sala, referida a la obligación de que se investigue la tortura: TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

358 Remítase a CANTÚ Martínez, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos*, op. cit., apartado 3.4.6 “Aplicar de manera rigurosa y efectiva la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura”.

PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

Exigir la nulidad de la prueba ilícita es una garantía que le asiste al inculpado durante todo el proceso y cuya protección puede hacer valer frente a los tribunales alegando como fundamento: (i) el artículo 14 constitucional, al establecer como condición de validez de una sentencia penal, el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento, (ii) el derecho de que los jueces se conduzcan con imparcialidad, en términos del artículo 17 constitucional y (iii) el derecho a una defensa adecuada que asiste a todo inculpado de acuerdo con el artículo 20, fracción IX de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En este sentido, si se pretende el respeto al derecho de ser juzgado por tribunales imparciales y el derecho a una defensa adecuada, es claro que una prueba cuya obtención ha sido irregular (ya sea por contravenir el orden constitucional o el legal), no puede sino ser considerada inválida. De otra forma, es claro que el inculpado estaría en condición de desventaja para hacer valer su defensa. Por ello, la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra implícitamente prevista en nuestro orden constitucional. Asimismo, el artículo 206 del Código Federal de Procedimientos Penales establece, a contrario sensu, que ninguna prueba que vaya contra el derecho debe ser admitida. Esto deriva de la posición preferente de los derechos fundamentales en el ordenamiento y de su afirmada condición de inviolables³⁵⁹.

En similar sentido, la siguiente tesis del Noveno Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito establece:

PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INCULPADO.

Un derecho fundamental que asiste al inculpado durante todo el proceso es la prohibición o exclusión de la prueba ilícita, alegando como fundamento el derecho a un debido proceso (artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), a que los Jueces se conduzcan con imparcialidad (artículo 17 constitucional) y a una defensa adecuada (artículo 20, apartado B, fracción VIII, constitucional); por ende, bajo el criterio de esta prerrogativa, tanto su declaración ministerial asistido por persona de confianza y no por licenciado en derecho, carece de valor probatorio alguno, así como sus posteriores declaraciones, ministeriales o judiciales, si sólo se constriñen a su ratificación, sin que se estimen convalidadas, no obstante que sean rendidas en presencia de su defensor, licenciado en derecho y del Juez de la causa; lo anterior, según este principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, pues la nulidad de dichas actuaciones no se supedita a actos posteriores que puedan interpretarse como su consentimiento o superación contraria a derecho, la cual dejó en estado de indefensión al inculpado. Sin embargo, bajo la óptica de la teoría del vínculo o nexo causal atenuado, en el escenario del proceso propiamente dicho, observando los derechos constitucionales y legales ante sede judicial, si en presencia del Juez, del Ministerio Público, del defensor, licenciado en derecho y del secretario fedatario

359 Tesis 1a./J. 139/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, t. 3, p.2057, Reg. 160509.

de la diligencia, el inculpado, de manera libre, voluntaria y espontánea, declara en relación con el hecho imputado, ya sea en el mismo contexto de su declaración ministerial o en sentido diverso, admitiendo ciertos hechos, negando otros o haciendo valer causas de exclusión del delito, no obstante que esas manifestaciones puedan estar relacionadas con la ilicitud de la declaración inicial, si se advierte que la conexión es tan tenue entre ambas, que su exclusión se considere desproporcionada y carente de real utilidad, esa conexión causal puede darse por rota o inexistente jurídicamente, ya que la admisión voluntaria de los hechos no puede considerarse como un aprovechamiento de la lesión inicial de su derecho fundamental de prohibición o exclusión de la prueba ilícita. En consecuencia, es legal que el Juez de la causa o el tribunal de apelación, lleve a cabo una valoración del principio de prohibición o exclusión de la prueba ilícita, bajo la teoría en cuestión, ponderando cada caso en particular, en tutela judicial efectiva de los derechos de debido proceso, defensa adecuada, presunción de inocencia y sustancialmente del principio contradictorio (sustentado en los argumentos de defensa del imputado) y, conforme a su libre convicción, a las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia, sometidos a la crítica racional, justiprecie lo tenue o débil del vínculo o nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, y determine incluso, su inexistencia; sin que sea óbice a lo anterior que el juzgador, por el contrario, considere indivisible dicho vínculo y, por tanto, aplicable la exclusión de la prueba ilícita y la derivada³⁶⁰.

En congruencia con lo anterior, desde tiempo atrás se ha sostenido la importancia de la función judicial para garantizar la calidad de los insumos con los que se decide la responsabilidad de los acusados:

“Los jueces, en todo momento deben estar alertas (*sic*) ante la posibilidad de que los acusados y testigos, hayan podido ser sometidos a tortura u otra forma de maltrato. Si, por ejemplo un detenido, cuando comparece ante el juez al término del periodo de detención policial, alega haber recibido malos tratos, corresponde al juez dejar constancia escrita de la alegación, ordenar de inmediato que se practique un examen médico forense y tomar las medidas necesarias para asegurarse de que se investigue detenidamente la acusación”³⁶¹.

“Esto también debería hacerse cuando no hay una reclamación o alegación expresa, pero la persona afectada muestra signos visibles de haber sido sometida a malos tratos físico o psicológicos”³⁶².

La solicitud directa de las juzgadoras y juzgadores para que se practique un examen médico a la persona encausada independientemente de la vista o denuncia que hagan de los hechos relativos, no constituye una forma de romper la igualdad procesal propia del nuevo sistema acusatorio, debido a que en estos casos la autoridad judicial no está “aportando pruebas para mejor proveer”, a diferencia de como ocurre en los sistemas inquisitivos, sino que su actuación tiene por fin:

360 Tesis: I.90.P. J/12 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 2065, Reg. 2005726.

361 FOLEY, Conor, *Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales*, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2013. p. 42.

362 *Idem*.

“[...] garantizar que los procesados, testigos y víctimas sean tratadas conforme a derecho y que los acusados de haber cometido un delito reciban un juicio justo. Ello significa que sus derechos sean respetados en todo momento, y que solo se admitan en el tribunal las pruebas obtenidas conforme a derecho. Esto también significa garantizar que los responsables de hacer cumplir la ley también [sean] estrictamente regidos por estas normas” [...]”³⁶³

En este sentido resulta pertinente la solicitud de las y los juzgadores para aplicar el *Protocolo de Estambul*³⁶⁴, gestado en la Organización de las Naciones Unidas, el cual constituye un valioso referente con amplia convalidación internacional³⁶⁵.

1.3.3. El efecto corruptor

Las actuaciones violatorias de derechos humanos pueden tener por efecto la invalidez de todo el proceso, con lo que se previene su repetición:

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la vulneración de los derechos fundamentales del acusado en el proceso penal puede provocar, en determinados supuestos, la invalidez de todo el proceso, así como de sus resultados, lo cual imposibilitará al juez para pronunciarse sobre la responsabilidad penal de una persona. Esta Primera Sala considera que el efecto corruptor del proceso penal se actualiza cuando, en un caso concreto, concurren las siguientes circunstancias: a) que la autoridad policial o ministerial realice alguna conducta fuera de todo cauce constitucional y legal; b) que la conducta de la autoridad haya provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conlleven la falta de fiabilidad de todo el material probatorio; y c) que la conducta de la autoridad impacte en los derechos del acusado, de tal forma que se afecte de forma total el derecho de defensa y lo deje en estado de indefensión. Así las cosas, cuando el juez advierta la actualización de estos supuestos, deberá decretar la invalidez del proceso y, al no haber otras pruebas que resulten incriminatorias, decretará la libertad del acusado³⁶⁶.

EFFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la tesis aislada 1a. CLXII/2011 de rubro: “PRUEBA ILÍCITA. LAS PRUEBAS OBTENIDAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE, VIOLANDO DERECHOS FUNDAMENTALES, NO SURTEN EFECTO ALGUNO.”, que toda prueba obtenida, directa o indirectamente violando derechos fundamentales, no surtirá efecto alguno. Asimismo, ha establecido que la ineficacia de la prueba no sólo afecta a las pruebas obtenidas

363 *Idem*.

364 “Principios relativos a la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes”. La Comisión de Derechos Humanos, en su resolución 2000/43 de 20 de abril de 2000, y la Asamblea General, en su resolución 55/89 de 4 de diciembre de 2000, pusieron estos principios a la atención de los gobiernos y los instaron encarecidamente a los gobiernos para que los considerasen un instrumento útil en las medidas que adopten en contra de la tortura. Publicados por sus oficinas de Nueva York y Ginebra como No.8/Rev.1 de su Serie de Capacitación Profesional en 2004, disponible en <<http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>>.

365 AMEZCUA Noriega, Octavio (Coord.), *Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura*, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. México, 2012.

366 Tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 537, Reg. 2003563.

directamente en el acto constitutivo de la violación de un derecho fundamental, sino también a las adquiridas a partir o a resultas de aquéllas, aunque en su consecución se hayan cumplido todos los requisitos constitucionales. Tanto unas como otras han sido conseguidas gracias a la violación de un derecho fundamental –las primeras de forma directa y las segundas de modo indirecto–, por lo que, en pura lógica, no pueden ser utilizadas en el proceso penal. A esta cuestión se le conoce como la regla de exclusión de la prueba ilícitamente obtenida, la cual tiene como objetivo eliminar del caudal probatorio aquellas pruebas que hayan sido obtenidas contraviniendo las normas constitucionales, pero que, sin embargo, no afecta la validez del proceso, ya que el juez podrá valorar el resto de pruebas no afectadas, ya sea en ese momento procesal o en una futura reposición del procedimiento. Por el contrario, cuando el juez advierta la actualización de los supuestos que actualizan el efecto corruptor del proceso penal, de acuerdo a lo establecido por esta Primera Sala, no podrá pronunciarse sobre la responsabilidad penal del acusado, ya que el actuar de la autoridad ha provocado condiciones sugestivas en la evidencia incriminatoria que conllevan la falta de fiabilidad de todo el material probatorio, viciando tanto el procedimiento en sí mismo como sus resultados, por lo que procede decretar la libertad del acusado cuando la violación produce la afectación total del derecho de defensa³⁶⁷.

La Corte IDH estableció criterios similares tanto en materia de regla de exclusión de la prueba ilícita, como respecto de la exigencia de que toda confesión sea hecha sin coacción alguna, reivindicando el derecho de toda persona detenida a no ser objeto de malos tratos con el objeto de suprimir su resistencia psíquica. En este sentido, el tribunal internacional indicó que:

“[...] la regla de exclusión de pruebas obtenidas mediante la tortura o tratos crueles e inhumanos (en adelante “regla de exclusión”) ha sido reconocida por diversos tratados y órganos internacionales de protección de derechos humanos que han establecido que dicha regla es intrínseca a la prohibición de tales actos. Al respecto, la Corte considera que esta regla ostenta un carácter absoluto e inderogable”³⁶⁸.

“[...] la Corte ha sostenido que **la anulación de los actos procesales derivados de la tortura o tratos crueles constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales**. Además, el Tribunal considera necesario recalcar que la regla de exclusión no se aplica sólo a casos en los cuales se haya cometido tortura o tratos crueles. Al respecto, el artículo 8.3 de la Convención es claro al señalar que “[l]a confesión del inculpaado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza”, es decir que no se limita el supuesto de hecho a que se haya perpetrado un acto de tortura o trato cruel, sino que se extiende a cualquier tipo de coacción. En efecto, al comprobarse cualquier tipo de coacción capaz de quebrantar la expresión espontánea de la voluntad de la persona, ello implica necesariamente la obligación de excluir la evidencia respectiva del proceso judicial. **Esta anulación es un medio necesario para desincentivar el uso de cualquier modalidad de coacción**”³⁶⁹.

367 Tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época*, libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 537, Reg. 2003564.

368 Corte IDH, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, op. cit., párr. 165 (el énfasis fue añadido y las notas al pie del original fueron omitidas).

369 *Ibidem*, párr. 166 (el énfasis fue añadido y las notas al pie del original fueron omitidas).

“Por otra parte, este Tribunal considera que las declaraciones obtenidas mediante coacción no suelen ser veraces, ya que la persona intenta aseverar lo necesario para lograr que los tratos crueles o la tortura cesen. **Por lo anterior, para el Tribunal, aceptar o dar valor probatorio a declaraciones o confesiones obtenidas mediante coacción, que afecten a la persona o a un tercero, constituye a su vez una infracción a un juicio justo.** Asimismo, el carácter **absoluto** de la regla de exclusión se ve reflejado en la prohibición de otorgarle valor probatorio no sólo a la prueba obtenida directamente mediante coacción, sino también a la evidencia que se desprende de dicha acción. En consecuencia, la Corte considera que excluir la prueba que haya sido encontrada o derivada de la información obtenida mediante coacción, garantiza de manera adecuada la regla de exclusión”³⁷⁰.

“Sin perjuicio de lo anterior, este Tribunal observa que el Comité contra la Tortura, a partir de una visita realizada a México en 2001, indicó que “[n]o obstante las perentorias disposiciones constitucionales y legales [mexicanas] sobre la inadmisibilidad probatoria de una declaración coaccionada, **en los hechos resulta extraordinariamente difícil para el inculpado lograr la exclusión del acervo probatorio de la confesión obtenida forzosamente.** En la práctica los tribunales, ante la retractación del procesado de la confesión invocada por el Ministerio Público como fundamento de la consignación, denunciando la tortura o coacción mediante la cual se le obligó a prestarla, **no disponen ningún procedimiento independiente para establecer si la confesión fue voluntaria**”³⁷¹.

Por otra parte, el estándar internacional en materia probatoria en los casos de tortura indica que:

“[...] el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. La jurisprudencia de este Tribunal también ha señalado que **siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales.** En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados”³⁷².

1.3.4 El principio de “inmediación” procesal y la depuración de la jurisprudencia incompatible con el sistema acusatorio.

Visto todo lo anterior es concluyente que el principio de inmediación³⁷³, que durante décadas sostuvo la jurisprudencia mexicana ha perdido su vigencia, puesto que interpreta un modelo procesal depuesto por las reformas constitucionales en materia de justicia de 2008 y de derechos humanos de 2011.

370 *Ibidem*, párr. 167 (el énfasis fue añadido y las notas al pie del original fueron omitidas).

371 *Ibidem*, párr. 169 (el énfasis fue añadido y las notas al pie del original fueron omitidas).

372 *Ibidem*, párr. 134 (el énfasis fue añadido y las notas al pie del original fueron omitidas).

373 CONFESIÓN. PRIMERAS DECLARACIONES DEL REO.

“De acuerdo con el principio procesal de inmediación procesal y salvo la legal procedencia de la retractación confesional, las primeras declaraciones del acusado, producidas sin tiempo suficiente de aleccionamiento o reflexiones defensivas, deben prevalecer sobre las posteriores.” Octava Época. Registro: 229348. Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia.

Es de esperarse que, en aras a la seguridad jurídica, se lleve a cabo un proceso de depuración de la jurisprudencia que, como en el caso de la “inmediación”, ha perdido su vigencia al haberse modificado las normas que interpretaban. Este es el caso también de toda la jurisprudencia que conceda un *subsidio* al Ministerio Público contrario a la igualdad que exige el nuevo sistema penal acusatorio.

DEBIDO PROCESO E IMPUNIDAD

En casos particulares, la prohibición de la tortura y el respeto del conjunto de reglas del debido proceso, *permiten separar la justicia de la venganza*, por lo que siempre es necesario trascender del caso particular a la situación general para constatar que el debido proceso, y el respeto a los derechos humanos en su conjunto, lejos de ser un obstáculo para la seguridad pública y la justicia penal, son una condición necesaria para ello.

Como punto de partida debe considerarse que los casos que llegan al conocimiento de las y los juzgadores son una mínima porción del total de delitos cometidos.

Ahora bien, admitiendo que algunas de las personas presentadas ante su juez obtengan su libertad porque no se pueda demostrar su responsabilidad bajo las reglas del debido proceso, el porcentaje de sentencias absolutorias es mínimo; por definición, nunca será superior al .48% de los casos de los que conocen los juzgados.

De ahí que la impunidad como fenómeno social no radica en las personas que son absueltas o en los casos que son anulados, sino en quienes no son juzgados porque no hubo denuncia, no hubo resultados en la investigación, o no se logró aprehender a la persona responsable.

Cuando, por el contrario, con el afán de obtener resultados se relajan los controles sobre la policía, sucede que, como resultado directo o indirecto de las violaciones a los derechos humanos se generan nuevos delitos (desde violencia familiar, robos, allanamientos de morada, hasta tortura y secuestros, y se conduce a una situación en la que la suma de los delitos generados con motivo o derivada de la persecución del resto de ellos, puede ser superior al .48% indicado, con lo cual el resultado final de la intervención del poder público en la persecución, juzgamiento y sanción de los delitos sería incrementar su número absoluto.

La exigencia de un debido proceso es un elemento que además de contribuir a la dignificación de la labor policial y de investigación, favorece la profesionalización de los agentes a cargo de casos futuros y contribuye a evitar su impunidad.

La protección a los derechos humanos mediante la aplicación de la regla de exclusión de pruebas, y aun con la liberación de la persona acusadas cuando se anula su derecho a la defensa, es una forma de contribución tangencial de las juzgadoras y los juzgadores a la seguridad pública.

Cifras de la Encuesta Nacional de Victimización (ENVIPE) del INEGI³⁷⁴:

Total de delitos cometidos:

27, 769,447 (100%)

Total de delito denunciados:

3, 387,872 (12.2%)

Total de delitos en los que se inició la averiguación previa (se identificó a la persona inculpada:

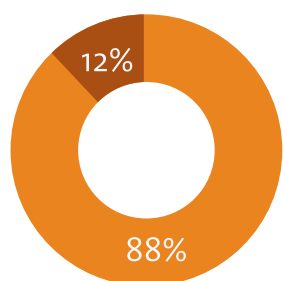
2, 193,786 (7.9%)

Total de delitos donde se presentó a la persona inculpada ante su juez; es decir, de delitos sancionables:

136,014, (.48%)

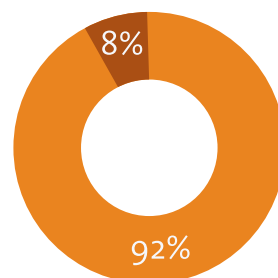
Denuncia

- No denunciados
- Denunciados



Investigación sobre conducta persona identificada

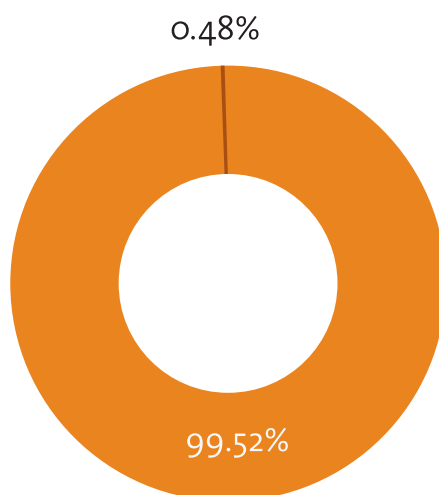
- No se inició
- Se inició



374 Cálculo a partir de los datos de la Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013 (ENVIPE) Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI); consultado el 21 de julio de 2014, disponible en <<http://www.inegi.org.mx/inegi/contenidos/espanol/prensa/boletines/boletin/comunicados/especiales/2013/septiembre/comunica15.pdf>>.

Presentación de persona a quien se imputa el delito ante el juez

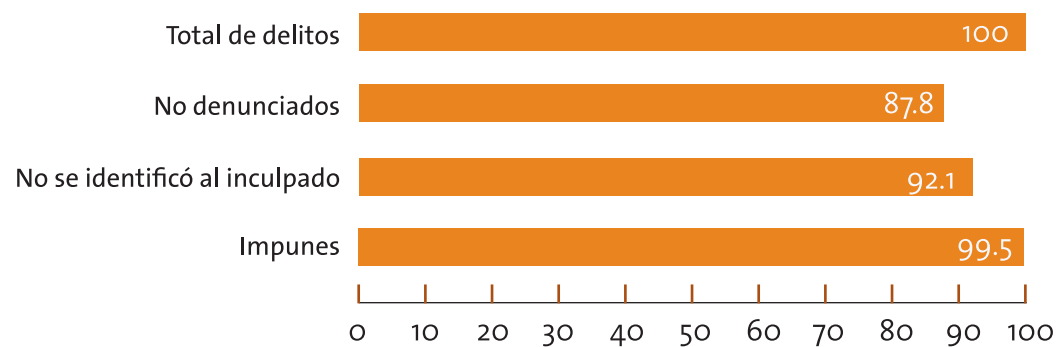
- No se presentó al inculpado
- Se presentó al inculpado



En el 87.8% de los casos no hubo denuncia.

En el 92.1% de los casos no se identificó a la persona inculpada.

En el **99.52%** de los casos existió impunidad porque no se logró presentar a la persona inculpada ante su juez.



1.4. La sustanciación de juicios de amparo por actos policiales, ministeriales, de las fuerzas armadas y de las autoridades penitenciarias fuera de procedimiento

Entre la diversidad de violaciones a los derechos humanos de las que pueden conocer las y los juzgadores de amparo bajo este rubro, y que sin duda incluyen la tortura y conductas asociadas, están las siguientes:

1.4.1. Sobre la exhibición de personas en los medios

La exhibición en los medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público y otras autoridades en México constituye una forma de maltrato favorecedor del ambiente de ilegalidad que conduce a otras violaciones a los derechos humanos y actos de tortura y otros delitos cometidos por servidores públicos. Esta situación dio lugar a la audiencia temática promovida por un grupo de peticionarios ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en cuya introducción expresaron:

“En el sistema de seguridad pública y justicia penal del Estado mexicano, tanto a nivel federal como local, se encuentra arraigada la práctica institucional de exhibir a personas detenidas o a víctimas del delito ante los medios de comunicación y la opinión pública. En el primer caso, antes de que obre en su contra la determinación de un Juez o Tribunal que los señale penalmente responsables; en el segundo, revictimizándolas”³⁷⁵.

“Generalmente, a nivel federal la exhibición es consumada por autoridades policiales y militares previamente a que el Ministerio Público investigue los hechos delictuosos, mientras que en el ámbito local se realiza desde instituciones policiales o en el marco de la investigación como método coercitivo y habitualmente precedido por prácticas de tortura, tratos, crueles y degradantes”³⁷⁶.

“La exhibición ante la opinión pública, violenta tanto los derechos humanos de las personas detenidas y/o puestas bajo la responsabilidad del Ministerio Público, como los de las víctimas del delito, sin que a la fecha se avizore un cambio en esta política criminal que claramente opta por el populismo punitivo como una forma de legitimarse ante la sociedad. Requerimos de verdaderas investigaciones en respeto a los derechos de la ciudadanía que logren disminuir por un lado las estadísticas criminales y, por el otro, proveer de verdadera justicia a las víctimas del delito”³⁷⁷.

“Los impactos negativos en la vida de las personas que son exhibidas ante los medios de comunicación son numerosos sin que exista una política para resarcir estos daños ni mucho menos responsabilidades para las autoridades e instituciones que permiten e incentivan esta práctica”³⁷⁸.

375 Informe para la CIDH con la fundamentación y argumentación del caso en la audiencia temática realizada a petición de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, CDHDF, Instituto de Justicia Procesal Penal, Clínica de Interés Público del CIDE y Miguel Sarre, ITAM, el 14 de marzo de 2013, consultable en la liga XXXXX. Videograbación de la audiencia en Washington, D. C. disponible en <<https://www.youtube.com/watch?v=4HcoAeAAHiU>>.

376 *Ídem*

377 *Ídem*

378 *Ídem*

Los hechos anteriores constituyen violaciones a los derechos humanos que pueden ser prevenidas mediante la suspensión en el juicio de amparo. La interdependencia de los derechos humanos reconocida en el párrafo tercero del artículo primero constitucional refuerza la forma en que la protección de derechos como la presunción de inocencia y a la propia imagen contribuye a la protección de otros derechos, como el de estar libre de torturas y malos tratos.

1.4.2. Incomunicación

La incomunicación es una violación a los derechos humanos expresamente proscrita en el texto constitucional, al tiempo que en el juicio de amparo se prevén normas específicas para la protección de las personas cuando ésta se presenta.

Como es evidente, el hecho de la incomunicación propicia las condiciones de lugar y tiempo para perpetrar torturas y otros malos tratos. En razón de ello se ameritan especiales cuidados por parte de las y los juzgadores de amparo, así como de su personal al momento de recabarse la ratificación de la demanda en términos de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley de Amparo. Dicho artículo establece que “cuando el agraviado se encuentre imposibilitado para promover el amparo, podrá hacerlo cualquiera otra persona en su nombre, aunque sea menor de edad”³⁷⁹.

1.4.3. El otorgamiento de la suspensión para el efecto de que la autoridad señalada como responsable comunique la línea de mando y cadena de custodia respecto de la persona detenida

La Ley de Amparo privilegia la suspensión de los actos reclamados ante violaciones graves a los derechos humanos, tales como los que importen peligro de privación de la vida, incomunicación, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la CPEUM, a los cuales se refieren los artículos 126 de la Ley de Amparo, o bien cuando se trate de actos que, si llegaren a consumarse, harían físicamente imposible su restitución, de acuerdo con el artículo 127, segundo párrafo de la misma Ley.

En esta tesitura, aun cuando la citada ley no establezca precisamente la obligación de la autoridad responsable de comunicar la identidad de las personas que forman la cadena de custodia y la línea de mando de la persona agraviada privada de la libertad, la obligación general de prevenir violaciones a los derechos humanos, deriva del artículo primero, párrafo tercero constitucional. Dicha disposición obliga a darles a los preceptos instrumentales de la Ley de Amparo, el alcance necesario para que estos tengan efectos preventivos. Por lo tanto, las y los juzgadores de amparo, atendiendo a la apariencia del buen derecho, como directriz incorporada en el artículo 138 de la Ley de Amparo, pueden emplear la suspensión de oficio otorgada como medio para determinar tanto la responsabilidad de quién o de quiénes —en el aspecto de seguridad y en el médico— se encuentran las personas privadas de la libertad (en cada momento durante el tiempo

379 En el anexo 5 se muestran casos en los que la incomunicación no fue tomada en cuenta para efectos del amparo.

que se haga razonablemente necesario determinarla), así como la línea de mando respectiva dentro de la Institución que resguarda a la persona.

1.4.4. Tortura y maltrato en lugares de detención (prisiones, sitios de retención y de arraigo, instalaciones navales o militares, y hospitales psiquiátricos, entre otros).

Las violaciones a los derechos humanos que tienen lugar *fuera de procedimientos* judiciales en lugares de detención pueden encontrar alivio mediante el juicio de amparo. A continuación se realiza un análisis sucinto sobre algunas de estas violaciones:

1.4.4.1. Condiciones de vida digna en reclusión penal

Pareciera que el derecho humano incorporado desde la reforma al artículo 17 constitucional en 1987³⁸⁰, en su actual párrafo sexto: el derecho a *la plena ejecución de las resoluciones judiciales*, ha pasado inadvertido pese a que es aquí donde encuentra innegable sustento el reclamo constitucional ante todo exceso de las autoridades administrativas en el cumplimiento de las resoluciones judiciales por las que se imponen la prisión preventiva o la pena de prisión.

En el sentido apuntado, las y los juzgadores de amparo podrán conocer y, por ende, prevenir, investigar, sancionar y reparar, las violaciones a los derechos humanos por actos y omisiones de las autoridades penitenciarias que rebasen la aflicción connatural al internamiento, por lo que tienen competencia para conocer de demandas en materia de servicios (tales como educativos, deportivos, culturales) y suministros deficientes (ejemplo: cama y ropa de cama, vestimenta, instrumentos de limpieza), sanciones administrativas impuestas por la autoridad administrativa, el régimen carcelario (horarios, restricciones de movimientos, rutinas diarias, acceso a las comunicaciones telefónicas, etc.); instalaciones y mobiliario, que afecten su estancia digna, y seguridad personal.

Cabe recordar que cuando los abusos en cumplimiento de tales resoluciones judiciales del orden penal afectan a la libertad personal *fuera de procedimiento*, o producen incomunicación, o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución, quedan protegidos por la Ley de Amparo en su artículo 61, fracción XVIII, por lo que no es necesario agotar los procedimientos diversos.

Un grave problema para garantizar el acceso a la justicia federal mediante el Juicio de Amparo es el temor a las represalias, que pueden sentir los internos o sus familiares frente a las autoridades penitenciarias. En efecto, ellos y ellas se encuentran en una situación de vulnerabilidad ante la cual las y los juzgadores no pueden permanecer ajenos. En este sentido, del principio *pro persona*, recogido por el artículo primero constitucional se surte la obligación de los órganos jurisdiccionales para ampliar la

380 Diario Oficial de la Federación, 17 de marzo de 1987.

legitimación activa para promover demandas de amparo por terceros que, en otras condiciones, no podrían aducir ningún tipo de interés para demandar el amparo y protección de la justicia federal.

En efecto, los terceros que no están en condiciones de vulnerabilidad pueden ser los únicos que se sientan con la seguridad suficiente para intentar una demanda de amparo en contra de las autoridades penitenciarias, por lo que si no se les confiere semejante legitimación, se niega el acceso real y efectivo a la justicia, en contravención con lo dispuesto por el artículo 17 constitucional, en sus párrafo segundo, en relación con el ya citado párrafo primero del artículo primero constitucional.

Si no bastase una interpretación constitucional para ampliar el acceso a la justicia penitenciaria por la vía del juicio de amparo, indudablemente que los criterios de convencionalidad derivados del artículo 25 de la Convención Americana y su jurisprudencia, aportarían los elementos suficientes a las y los juzgadores para admitir las demandas interpuestas por terceros. El artículo 25 de la citada Convención establece el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra los actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos en la Constitución [...] [por lo que los estados partes se comprometen a] “desarrollar las posibilidades de recurso judicial” [...].

Es evidente que el acceso a la justicia de las personas privadas de la libertad requiere del desarrollo de recursos idóneos a su condición, de manera que no se les exponga a mayores violaciones al obligarles a presentar o ratificar recursos legales contra quienes les custodian y someterles a mayores violaciones de sus derechos humanos. Este es el sentido de la tesis aislada del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, aplicable con mayor razón en materia penal, que a continuación se transcribe:

PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO³⁸¹.

El artículo 10. constitucional contiene el principio *pro persona* que, como ha explicado la doctrina, es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Una manifestación de ese principio es la preferencia interpretativa (la otra es la preferencia de normas) que, a su vez, se expresa en la interpretación extensiva y la interpretación restringida. Pero ya sea en una u otra de las variantes, lo relevante es que en la preferencia interpretativa el intérprete ha de preferir la interpretación que más optimice un derecho fundamental, sin que pueda dejar de tomarse en cuenta que dicho principio interpretativo se materializa en distintos sub-principios, entre los cuales se encuentra el de *in dubio pro actione*, que constituye la aplicación del principio *pro persona* al ámbito procesal, de forma que el intérprete

381 Tesis I.40.C.12 C (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1945, Reg. 2001717.

debe analizar las restricciones o limitaciones legales para acceder al órgano jurisdiccional de forma restrictiva, con el objetivo de lograr que el mayor número de procesos sea iniciado y, en la medida en que sea posible, se satisfaga la pretensión del demandante optimizando con ello el derecho a la jurisdicción. La optimización del derecho a la jurisdicción puede lograrse si se facilita la acción, pero también el recurso relacionado con dicha pretensión. A los derechos de recurrir el fallo y contar con un recurso efectivo se refieren los artículos 8.2. h y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. De acuerdo con la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los preceptos invocados, el recurso debe ser eficaz, efectivo. Ello puede lograrse si, mediante la preferencia interpretativa extensiva, como manifestación del principio *pro persona*, y la aplicación del principio *pro actione*, se optimizan la interposición y admisión de los medios de impugnación, sobre todo de aquellos relacionados con el control constitucional de amparo en donde el debido proceso debe observarse con mayor rigor, dada su calidad de instrumento garante de los derechos fundamentales.

Se advierte que con posterioridad a dicha tesis, la Primera Sala de la SCJN aprobó la siguiente jurisprudencia por reiteración:

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

Si bien la reforma al artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio *pro persona*, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente³⁸².

La jurisprudencia transcrita en último término no invalida la invocación en el ámbito penal de la tesis aislada citada, dado que si bien el principio *pro persona* no conduce a la derogación de las normas procesales que dan cauce para el ejercicio de los derechos, la situación es enteramente distinta cuando una norma procesal competencial impide el acceso a la justicia perpetuando la existencia de espacios sin ley. Es decir, existe una causa tan razonable como es evitar la tortura y los malos tratos para reflexionar la inaplicación de las normas sobre legitimación activa en estos casos.

Por otra parte, la universalidad de los derechos humanos, establecida en el artículo primero constitucional, incide en una lectura conforme a los derechos humanos de la legislación de ejecución penal. Estos son algunos presupuestos sobre esta característica:

382 Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. I, p.487, Reg. 2005717.

“Los derechos humanos son exigencias éticas justificadas especialmente importantes por lo que deben ser protegidos eficazmente a través del aparato jurídico [...] de lo contrario solo tendrían fuerza moral proveniente del orden normativo moral, pero no una eficaz garantía de los mismos [...]”³⁸³

“[...] [¿]cuáles son las características prácticas de que los derechos humanos sean universales[?]. Estas provienen de la unión entre la idea de igualdad y la universalidad, conceptos que se encuentran íntimamente relacionados porque uno supone al otro y viceversa. Es a partir de la igualdad que podemos pensar en aplicaciones prácticas del concepto de universalidad por medio del análisis de los contextos en que se encuentran los sujetos: el análisis del sujeto en su contexto”³⁸⁴.

“El uso no diferenciado de los derechos humanos invisibiliza las diferencias de las personas y sus contextos, por lo que resulta en una práctica excluyente contraria a la propia idea de universalidad. Por ello, este principio debe ser comprendido y usado en la experiencia concreta de las personas de conformidad con un tiempo y espacio determinado, de tal forma que se promueva la inclusión desde la propia realidad y no sirva como mecanismo de imposición ideológica. La universalidad de los derechos humanos transversaliza a todo el *corpus juris* pero en una escala distinta. Así, Luigi Ferrajoli sostiene que ‘universalismo de los derechos fundamentales e igualdad jurídica son exactamente la misma cosa’, en tanto la igualdad jurídica no es más que la idéntica titularidad y garantía de los mismos derechos fundamentales, ‘independientemente por el hecho, y al contrario, precisamente por el hecho de que sus titulares son diferentes entre ellos’ ”³⁸⁵

“Desde esta forma, los derechos humanos responden y se adecuan a las demandas de las personas en su contexto, y no al contrario. El aspecto central de la aplicación de la perspectiva de los derechos humanos es **pensar en el sujeto, en la persona**. Así, la universalidad, desde un punto de vista práctico debe permitir la **ampliación de las y los titulares de los derechos y de las circunstancias protegidas por esos derechos**”³⁸⁶.

De esta forma, si el artículo 18 constitucional enfatiza que “el sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos”, esto implica la necesidad de establecer o, suplir en su caso, los contenidos normativos, los órganos y los procedimientos para promover, proteger, respetar y garantizar los derechos humanos en todo el ámbito del sistema de ejecución penal, lo que incluye dotar de legitimación activa no solo a los sujetos que son privados de la libertad por resolución judicial (a título de prisión preventiva o de pena), sino a quienes:

1. Viven con personas privadas de la libertad en atención al interés superior de la infancia (niñas y niños).
2. Se ven afectados en sus derechos en relación directa con el sistema penitenciario, con motivo de la privación de la libertad impuesta a terceros (visitantes).

383 Tomado de VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos humanos en acción” en *Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos*, SCJN, OACD-HM y CDHDF. México, 2013, pp. 15 y 16.

384 *Ídem*

385 *Ídem*

386 *Ídem* (énfasis añadido).

3. Ven obstaculizada su función de defensores por autoridades penitenciarias administrativas, ya sea cuando patrocinan a personas privadas de la libertad en su calidad de internos y/o procesados en causas penales y/o como quejosas en juicios de amparo. Ello ocurre principalmente con motivo del ingreso a los centros, las revisiones de que son objeto y los objetos instrumentos de trabajo que pueden introducir.
4. Ejercen derechos cívicos derivados del principio general de la publicidad y transparencia de los procesos penales (observadores, representantes de los medios, escrutadores desde la sociedad civil). El sistema penitenciario forma parte, *lato sensu*, del proceso penal, por lo que el control comunitario en la obtención de los medios de prueba en el proceso se extiende a la ejecución penal punitiva o anticipada. No solo se exige contar con juicios públicos, sino de abrir a la mirada pública la ejecución de las resoluciones judiciales privativas de la libertad.

La característica común de los anteriores derechos es que ameritan su protección y garantía por la jurisdicción penitenciaria, con lo que se contribuirá sensiblemente a convertir a las prisiones en espacios con ley.

1.4.4.2. En casos de afectación a los derechos a la propia imagen de las personas privadas de la libertad

La degradación a una persona abre el camino para desvalorarla y cometer nuevas violaciones a sus derechos humanos o delitos como los de tortura y otros.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 17, fracción IV de la Ley de Amparo, dado que tales afectaciones no están previstas como sanción legal, constituyen actos *fuera de procedimiento*, a pesar de que los mismos se hayan realizado en el curso de ejecución de la prisión preventiva o de la pena de prisión, por lo que la demanda respectiva puede interponerse en cualquier tiempo.

La Suprema Corte ha reconocido los derechos de la personalidad en la siguiente tesis.

DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a *elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida*. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona *a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados*, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, *de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera*. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; *de escoger su apariencia personal*; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. (Énfasis agregado)³⁸⁷.

387 Tesis P. LXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.7, Reg. 165822.

Se puede establecer la conexión entre la tesis precedente, en lo relativo a la justificación de los controles en reclusión a la luz de lo siguiente:

“El objetivo de la higiene no puede ser utilizado por las autoridades de la prisión como un medio para realizar intervenciones innecesarias que afecten de forma directa al recluso. El informe del CPT (Comité Contra la Tortura del Consejo de Europa) sobre su visita a la Antigua República Yugoslava de Macedonia menciona la mala práctica de afeitar la cabeza a los reclusos de nuevo ingreso y a aquellos que regresaban a la prisión después de haber escapado. El CPT concluyó que este proceder no poseía fundamento médico alguno y que podía ser degradante. Se recomendó que se pusiera fin a tal práctica”.

“En el caso *Yankov v. Bulgaria*, el TEDH (Tribunal Europeo de Derechos Humanos) rechazó el argumento del gobierno de que el afeitado de las cabezas de los prisioneros fuera admitido en aquellos casos en los que los reclusos eran confinados a celdas de aislamiento por razones higiénicas. El Tribunal sostuvo que tal pretensión no tenía base legal o una justificación lógica. Consecuentemente,

Aunque no existiera intención de humillar, el afeitado de la cabeza del recurrente sin una justificación específica se constituye como un acto punitivo arbitrario y, por tanto, era lógico que, a juicio del recurrente, dicho acto estuviera encaminado a degradarlo y someterlo”.

“El Tribunal falló que el afeitar la cabeza al recurrente en este contexto ‘constituía un tratamiento injustificado con una severidad suficiente como para ser un trato degradante a efectos del artículo 3’ y que el Convenio había sido por tanto infringido”³⁸⁸.

1.4.4.3. Respetto de los ‘estudios de personalidad’ a las PPL

Las actividades del Estado que invaden la intimidad psíquica de las personas privadas de la libertad con fines de crímino diagnóstico o de sanción, constituyen violaciones a la integridad psíquica.

En el Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, la Corte Interamericana determinó:

“Ahora bien, la Corte ha señalado que la infracción del *derecho a la integridad física y psíquica* de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser demostrados en cada situación concreta. Asimismo, el Tribunal ha indicado que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana”³⁸⁹ (Énfasis añadido).

388 Van Zyl Smit, Dirk y SNACHEN, Sonja, *Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013, p. 225. El caso del CPT provienen de: Informe sobre la situación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia 1998 [CPT/(Inf (2001) 20] Párr. 50; el caso *Yankov v. Bulgaria*, es de fecha 11 de diciembre de 2003, cuyas citas corresponden a los párrafos 117 y 120, respectivamente.

389 Corte IDH, caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, *op. cit.*, párr. 133.

El *Protocolo de Estambul* constituye sin duda un instrumento idóneo para investigar si la violación a la intimidad de la persona privada de la libertad o la utilización de las terapias forzadas, por sí mismos, o aunados a otras condiciones de detención, califican como torturas o malos tratos.

1.4.4.4. Tortura y maltratos en reclusión

La existencia de tortura y malos tratos constituye una violación a los derechos humanos reclamable por vía de amparo indirecto, en contra de actos *fuera de procedimiento*. Si bien las y los juzgadores quedan obligados a sobreseer los juicios respectivos ante su consumación previa a la presentación de la demanda de amparo, existen numerosos casos donde los malos tratos o las torturas son continuos o continuados, dando lugar no solo a la procedencia del amparo, sino a la suspensión de los actos reclamados. Piénsese, por ejemplo, en la reiteración de extorsiones, seguidas de golpizas de las que pueden ser objeto las y los internos por parte del personal de los centros penitenciarios, con o sin la participación de otros internos. Aunque ya se haya consumado un acto de esta naturaleza, el carácter reiterativo de la conducta violatoria y delictiva mantiene la materia del juicio de garantías.

Es preciso señalar la obligación de las y los juzgadores, resultado de la conjugación del principio general de eficiencia y de la obligación de todos los servidores públicos de prevenir violaciones a los derechos humanos, establecidos en los artículos 109, fracción III y primero, párrafo tercero de la CPEUM, respectivamente, de otorgar garantías a las y los quejosos privados de la libertad que se encuentren en condiciones de vulnerabilidad. Para ello pueden echar mano de todas las medidas que tengan a su disposición, incluyendo la suspensión oficiosa de los actos reclamados con las modalidades específicas requeridas para salvaguardar a las personas en riesgo, las solicitudes de informes a las autoridades administrativas bajo cuya responsabilidad se encuentren aquellos/as, las medidas de apremio y las sanciones conducentes, las denuncias penales, las quejas por responsabilidad administrativa de los servidores públicos, las quejas ante los organismos públicos de protección a los derechos humanos, y el apersonamiento del personal judicial –titular del juzgado o actuario/a– en el lugar de detención.

Por otro lado, el *Protocolo de Estambul* incluye entre los métodos de tortura en los centros penitenciarios los siguientes:

- m) Condiciones de detención, como celdas pequeñas o atestadas, confinamiento en solitario, condiciones antihigiénicas, falta de instalaciones sanitarias, administración irregular de alimentos y agua o de alimentos y agua contaminados, exposición a temperaturas extremas, negación de toda intimidad y desnudez forzada³⁹⁰;

390 OACDHM, Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2000, numeral 145, disponible en < <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>>.

- n) Privación de la estimulación sensorial normal, como sonidos, luz, sentido del tiempo, aislamiento, manipulación de la luz de la celda, desatención de necesidades fisiológicas, restricción del sueño, alimentos, agua, instalaciones sanitarias, baño, actividades motrices, atención médica, contactos sociales, aislamiento en la prisión, pérdida de contacto con el mundo exterior [...] ³⁹¹

La respetabilidad y eficacia de las resoluciones judiciales ante estos casos aumentará en la medida que estas sean sostenidas hasta sus últimas consecuencias. Si la autoridad judicial se limita a una actuación formal y rutinaria, la respuesta de los auxiliares de la administración pública podrá agravar la situación de la quejosa al exponerla a represalias, por lo que las actuarios y actuarios deberán ser comisionados para que regresen a los lugares de detención para verificar las condiciones en que se encuentran las personas agraviadas.

En lo que concierne a la inadecuada atención médica en reclusión, como forma de maltrato, las y los juzgadores deben poner el mismo empeño en la substanciación y ejecución de las resoluciones de amparo derivadas de esta naturaleza de actos reclamados.

Ejemplo de lo anterior es la demanda presentada por una quejosa en contra de la dirección de un centro penitenciario en la que señaló que, desde cierta fecha su familiar interno que padecía diabetes presentaba dolor e inflamación en su pie izquierdo, a causa de la 'gota' que también sufría, sin que se le hubiera suministrado el medicamento requerido ni se le permitiera comprarlo e ingresarlo al establecimiento, por lo que solicitó se le suministrara de inmediato el medicamento, bien sea proporcionado por el centro o por la quejosa.

1.4.4.5 Otros actos reclamados a las autoridades administrativas de ejecución penal

Pese a la *jurisdiccionalidad o judicialización* de la ejecución penal, a partir de la reforma constitucional en materia de justicia y seguridad de 2008, los actos que tienen lugar dentro de la ejecución de la prisión preventiva o de la ejecución de la pena de prisión (o de otras penas), reclamados a las autoridades administrativas, pueden considerarse como actos *fuera de procedimiento*, puesto que en la Ley de Amparo se entienden por procedimiento al enjuiciamiento propiamente dicho; de ahí que todos los actos atribuibles a las autoridades penitenciarias quedan excluidos del referido plazo restrictivo de 15 días.

A lo largo de todo el proceso de ejecución, que inicia con el internamiento de la persona que es privada de la libertad pueden, no obstante, reclamarse actos *fuera de procedimiento*, como ocurre en el caso de los malos tratos a los que se ha hecho referencia.

³⁹¹ *Idem.*

En el entendido apuntado, las sanciones administrativas en reclusión, independientemente de que se impongan durante la prisión a título preventivo o en el cumplimiento de la pena, son actos *fuera de procedimiento*.

Entre los actos reclamados a las autoridades administrativas están los traslados arbitrarios que, además de ser una forma de maltrato en sí mismos, frecuentemente son consecutivos a actos de tortura o malos tratos en reclusión, en tanto se suelen realizar justamente para encubrir su comisión y dificultar el acceso a la justicia.

1.4.5 Tarea de las juezas y los jueces de ejecución penal

En otros aspectos, los jueces de ejecución penal, si bien no asumen las funciones de vigilancia o inspección propias de los visitadores de las comisiones de derechos humanos, tienen una responsabilidad de prevenir violaciones y garantizar la efectividad de los derechos humanos con motivo de sus funciones; lo que implica:

- Sustanciar los procedimientos que guarden relación con las condiciones de vida digna y segura en reclusión.
- Dictar las medidas cautelares necesarias para preservar los derechos humanos de los demandantes y evitar represalias en su contra.
- Reconocer la legitimación de promoventes no expresamente señalados en la ley de la materia, cuando su intervención sea condición necesaria para su acceso a la justicia de ejecución penal y la preservación de los derechos humanos de personas en situación de vulnerabilidad.
- Llamar a la defensoría pública cuando en el desempeño de sus funciones advierta la necesidad de su intervención.
- Realizar los actos necesarios para hacer cumplir sus determinaciones.
- Aplicar las medidas de apremio y sanciones procedentes a los agentes de la administración pública que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 89, fracción XII de la CPEUM, intervienen como auxiliares de la justicia penal desde el sistema penitenciario o de cualquier otro.

1.5. La sustanciación de juicios de amparo por el no ejercicio o desistimiento de la acción penal o abandono de la función persecutoria del delito

La tutela de los derechos de las víctimas del delito de tortura y delitos relacionados queda comprendida en la garantía que establece el artículo 20, apartado C), fracción VII de la CPEUM. Esta protección resulta de vital importancia si se considera que frecuentemente es a los agentes pertenecientes a la propia institución responsable de la procuración de justicia a quienes se atribuye la comisión de estos ilícitos y, por *espíritu de cuerpo* se ofrece resistencia para perseguir a los pares.

La omisión de impulsar el ejercicio de la acción penal por un delito de tortura, o de conductas asociadas por parte de agentes del Ministerio Público, puede al mismo tiempo ser constitutiva del delito de encubrimiento previsto en la fracción VII del artículo 400 del Código Penal Federal, en cuanto constituya una desviación u obstaculización del hecho delictivo de que se trate o favorezca que el inculcado se sustraiga a la acción de la justicia, por lo que las y los juzgadores de amparo están obligados a formular las denuncias correspondientes, según se ha expuesto en este protocolo.

1.6. La sustanciación de los juicios de amparo penal en relación con el debido proceso respecto de un juicio justo

El desarrollo del juicio de amparo a favor de las víctimas de los delitos abre a quienes hayan sufrido tortura, u otros delitos asociados a la misma, la posibilidad de utilizar este medio de defensa constitucional a lo largo de todos los eslabones de la justicia penal, esto es, desde el no ejercicio de la acción penal, al que se refiere el apartado anterior, hasta la sentencia absolutoria o la sentencia que aun siendo condenatoria, no sea proporcional al delito cometido.

En otro sentido, el juicio de amparo ofrece la protección a quien considere que ha sido injustamente condenado en razón de violaciones a los derechos humanos que afectaron su debido proceso, a acudir a la protección judicial para hacer valer sus derechos. En término de lo examinado anteriormente en este protocolo a propósito del efecto corruptor de las pruebas o de la nulidad probatoria.

Finalmente, el juicio de amparo es también el espacio para garantizar el debido proceso a quienes fueren condenados penalmente o sancionados administrativamente por delitos o faltas constitutivos de violaciones a los derechos humanos sin haberse respetado su debido proceso.

1.7. La sustanciación de juicios de *amparo contra leyes*

El amparo contra leyes constituye un medio eficaz en la tarea de la prevención de violaciones a los derechos humanos y delitos de los que se ocupa este protocolo. Este es el caso de la impugnación de la constitucionalidad de los reglamentos y disposiciones generales de carácter legislativo o administrativo aplicables en los centros de detención.

En este sentido es decisiva la intervención de los juzgados y tribunales de amparo ante la impugnación de normas que, por ejemplo, no establezcan el derecho de audiencia ni la oportunidad probatoria o de defensa o de un recurso accesible en relación con los procedimientos administrativos disciplinarios durante la reclusión. De igual forma procede el juicio de amparo contra la regulación de sanciones de arresto, o sus equivalentes dentro de los lugares de detención, que excedan los límites temporales previstos por el artículo 21 constitucional para la privación de la libertad por causa no penal.

Finalmente, las y los juzgadores conocen de juicios de amparo contra disposiciones de carácter general que mediante un régimen de internamiento en las prisiones que rebase los términos de la resolución que lo justifica, impongan restricciones no inherentes a la pena, en contravención con el artículo 21 constitucional, que reserva su modificación a la autoridad judicial.

1.8. La sustanciación de juicios de amparo administrativo respecto de acciones y omisiones del *ombudsman*

La debida diligencia en el funcionamiento de los organismos públicos autónomos de protección a los derechos humanos es un elemento fundamental en nuestro estado de derecho para favorecer la actuación respetuosa de la dignidad de las personas. Dado el carácter de última instancia y de garantía final del orden jurídico interno conferido al Poder Judicial de la Federación, los *ombudsman* no quedan exentos de control judicial cuando ellos mismos violan derechos humanos por acción u omisión en perjuicio de los peticionarios.

Las violaciones de los derechos de los peticionarios por los *ombudsman*, deben distinguirse respecto de los casos de improcedencia del juicio de garantías en contra de las recomendaciones emanadas de dichos organismos. Las recomendaciones no tienen un carácter coercitivo y se identifican con una vertiente de acción propia de dichas instituciones. Buscan establecer hechos violatorios a los derechos humanos y conminar públicamente a las autoridades responsables a asumir su responsabilidad. Asimismo, procuran las medidas pertinentes para resarcir, prevenir o sancionar tales violaciones mediante procedimientos sancionatorios y administrativos, o incluso a partir de cambios reglamentarios o legislativos que eviten la reiteración de las violaciones.

En atención a que el acceso a dicho sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos constituye en sí un derecho humano, y considerando que los procedimientos conducentes deben sustanciarse con apego a las exigencias de lealtad (hacia el gobernado) legalidad y eficiencia que exige el artículo 109 constitucional en su fracción III, los peticionarios o quejosos tienen un derecho tutelable mediante el juicio de amparo a la debida calificación, investigación y determinación de quejas (y, en su caso, la emisión de la recomendación y el seguimiento conducente), pues lo contrario equivaldría a dejar estos derechos sin garantía.

La importancia del Poder Judicial de la Federación no puede ser soslayada en este punto: por medio del juicio de amparo se puede favorecer que el sistema nacional no jurisdiccional de protección de los Derechos Humanos formado por la CNDH y las comisiones locales en todas las entidades federativas, y dotado de bastos recursos humanos y materiales, con amplias facultades legales, aplique con la mayor eficacia posible estos medios para disminuir el problema de la tortura y de las violaciones a los derechos humanos asociadas con la misma.

1.9. La sustanciación de juicios de amparo administrativo respecto de acciones y omisiones relacionadas con el ejercicio de la libertad de reunión y el uso de la fuerza pública

Las restricciones desproporcionadas a los derechos, el uso de la fuerza pública excesiva, la falta de protección frente a terceros en agravio de quienes ejercen pacíficamente sus derechos de expresión, reunión y asociación, y la criminalización de la protesta social constituyen afrentas al Estado de Derecho que debe encontrar remedio en el juicio de amparo como garante último de la legalidad.

Si bien en numerosos casos de violaciones a los derechos humanos que tienen que ver con el ejercicio de los derechos apuntados el juicio de amparo será improcedente en función de la consumación de los hechos, habrá ocasiones en que sí se reciban oportunamente las demandas conducentes, en cuyo caso la Suprema Corte ha establecido criterios taxativos³⁹².

La formación de una cultura de derechos humanos en el uso de la fuerza, constituye un valladar contra la tortura y las conductas asociadas a la misma.

1.10. La sustanciación de juicios de amparo en otras materias

La responsabilidad para prevenir la tortura y los malos tratos no solo compete a las y los juzgadores en materia penal, sino en otras materias. De esta forma, los juzgados y tribunales competentes en materia laboral, administrativa y civil pueden sustanciar procedimientos de amparo en los que se reclamen actos como los siguientes:

- Los exámenes de control de confianza en los que se inflijan malos tratos a los sustentantes en el proceso de ingreso a la administración pública o se violen otros derechos humanos en el proceso de ingreso o permanencia en el servicio público.

392 Tesis P. LVI/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 58, Reg. 162999. SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.

Tesis P. LIII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 61, Reg. 162994. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.

Tesis P. LIV/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 62, Reg. 162993. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.

Tesis P. LVII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 63, Reg. 162992. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD.

Tesis P. LIX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 64, Reg. 162991. SEGURIDAD PÚBLICA. LA VALORACIÓN ACERCA DE LA REGULARIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EN UNO DE LOS ESTADIOS TEMPORALES DE SU ANÁLISIS ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE HAGA EN LOS OTROS.

Tesis P. LX/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 68, Reg. 162957. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICÍACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD.

- Actos cívicos forzados, tales como honores a la bandera u otras celebraciones que constituyan formas de maltrato por la exposición prolongada a los rayos del sol en postura de pie, particularmente en perjuicio de niñas y niños.
- Los ejercicios físicos forzados extenuantes a los miembros de las Fuerzas Armadas o aspirantes a ingresar a las mismas.
- Los casos de violencia doméstica en los que la autoridad directamente responsable no interviene en la protección de las personas afectadas, o lo hace tardíamente.
- El internamiento involuntario en instituciones psiquiátricas o la utilización de medios de contención contrarios a la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad³⁹³.

La formación de una cultura de respeto a la dignidad humana se forja en la vida diaria, desde el hogar, pasando por la vía pública, el aula y el centro de trabajo, hasta ocupar todos los espacios en la vida social.

1.11. Tareas del Consejo de la Judicatura Federal

Además de la tarea del Consejo de la Judicatura en favorecer el acceso a la justicia de las víctimas de torturas y otras conductas asociadas mediante su labor de inspección, según lo expuesto en el capítulo I de este protocolo, enseguida se destacan los medios con que ya cuenta este órgano judicial para prevenir la tortura y en uno de los anexos de este Protocolo se propone la creación de una nueva figura para favorecer la persecución de tales conductas.

1.11.1. Selección y capacitación

La incorporación de los derechos humanos en los procesos de selección y capacitación del Poder Judicial, instrumentada por el Consejo de la Judicatura, por conducto de la Escuela Judicial, contribuye al sustento cultural en el que se fincan la actuación de las y los juzgadores federales.

1.11.2. Estadística

La función estadística, aunada a los procesos de transparencia y de acceso a la información, también contribuye sensiblemente a identificar la gravedad del problema de la tortura y conductas asociadas. En este sentido cabe advertir la necesidad de emprender investigaciones internas que arrojen información sobre:

393 Véase ONU, Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, disponible en <<http://www.un.org/disabilities/documents/convention/convoptprot-s.pdf>> y el estudio *Torture in Healthcare Settings: Reflections on the Special Rapporteur on Torture's 2013 Thematic Report*, Washington College of Law, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Anti-Torture Initiative, Washington, 2014, disponible en <http://antitorture.org/wp-content/uploads/2014/03/PDF_Torture_in_Healthcare_Publication.pdf>.

- a. La sistematización de criterios de los tribunales federales en materia de tortura y delitos relacionados.
- b. La sistematización de los criterios de interpretación derivados de los mismos tribunales en materia de nulidad probatoria y corrupción de los procesos.
- c. La incidencia de casos de tortura y delitos relacionados que se ventilen ante el Poder Judicial de la Federación.

LA “CLÁUSULA DE TRANQUILIDAD DE CONCIENCIA”

“Artículo 128 constitucional. Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.

Se puede considerar este mandato constitucional como una “cláusula de tranquilidad de conciencia” para quienes tienen la responsabilidad de impartir justicia penal no sólo porque con ello estarán cumpliendo su promesa, sino que, al hacerlo contribuyen a la justicia y a la seguridad.

La contribución a la justicia no requiere mayor explicación si se considera que el debido proceso es el camino que separa la justicia de la venganza y que tanto los caminos como los procesos tienen reglas para alcanzar su destino.

La contribución del debido proceso a la seguridad resulta más difícil de explicarse, particularmente en los casos en los que sus reglas obligan a la autoridad judicial a poner a una persona en libertad; máxime si albergan dudas ¿dónde está el beneficio para la seguridad pública?

Para responder a la pregunta anterior conviene tener presente la cifra de casos justiciables, de acuerdo con los datos que arroja el INEGI presentados en este capítulo. De ellas se desprende que en cualquier caso, los juzgados penales reciben un número inferior al uno por ciento de las personas presuntas responsables de la comisión de los delitos cometidos.

Ante lo insignificante de esta cifra, la reacción ordinaria no es identificar, procesar y sancionar a quienes han evadido del todo la acción de la justicia, sino intensificar la respuesta del Estado respecto de los pocos que sí llegaron a ser presentados ante la justicia. Este proceso se lleva a cabo tanto por vías legales como ilegales; así entre las primeras tenemos el aumento de penas y la disminución de garantías; mientras que la tortura y los abusos carcelarios se cuentan entre las segundas.

En este panorama, de las pocas personas capturadas todavía hay que liberar algunas en homenaje a la promesa constitucional formulada, pareciera todavía más difícil responder a la misma pregunta ¿dónde está entonces el beneficio para la seguridad pública en estos casos? Cada vez que las juzgadoras y los juzgadores asumen que son la última línea de defensa de la Constitución:

- Favorecen la profesionalización de la policía y del Ministerio Público, lo que les permitirá una persecución más eficaz en casos difíciles.

- Hacen menos probables que quienes realizan funciones de seguridad pública y de procuración de justicia transmuten las prácticas de la detención arbitraria y tortura a las de secuestro y mutilación de víctimas, pasando así de la delincuencia oficial a la privada.
- Dificultan la “fabricación de culpables”, con la consiguiente impunidad del delito inicial y la subsecuente injusticia de un inocente preso*.
- Disminuye la violencia doméstica utilizada por los agentes que usan irresponsablemente la fuerza pública.
- Incrementan la confianza de la población en las autoridades, aumentando el número de denuncias y la aportación de datos de prueba para reducir la cifra de la impunidad, de manera que el sistema sea más eficaz y la amenaza penal más factible.

Bibliografía

I. NORMATIVA

A. De origen interno

Código Nacional de Procedimientos Penales

Código Penal Federal

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura

B. De origen internacional

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Convención de Viena sobre el derecho de los tratados

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

II. OBSERVACIONES, DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE ÓRGANOS INTERNACIONALES

Comité contra la Tortura (CCT), Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, Observación general N° 2, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol. II) del 27 de mayo de 2008.

____. Informe al 48 periodo de sesiones de la Asamblea General (1993), Investigación en virtud del artículo 20: Turquía, documento A/48/44/Add.1.

____. Informe sobre el quincuagésimo segundo período de sesiones, Suplemento No. 44 (A/52/44).

____. Informe sobre México preparado por el Comité, en el marco del Artículo 20 de la Convención y respuesta del Gobierno, Ginebra, 25 de mayo de 2003, documento CAT/C/75.

____. Observaciones finales sobre Alemania, 1998, documento A/53/44.

____. Observaciones finales sobre Argentina, 2004, documento CAT/C/CR/33/1.

____. Observaciones finales sobre Austria, 2005, documento CAT/C/AUT/CO/3.

____. Observaciones finales sobre Azerbaiyán, 2003, documento CAT/C/CR/30/1 y Corr. 1.

____. Observaciones finales sobre Bolivia, 2001, documento A/56/44

____. Observaciones finales sobre Camboya, 2005, documento CAT/C/CR/31/7.

____. Observaciones finales sobre Canadá, 2005, documento CAT/C/CR/34/CAN.

____. Observaciones finales sobre Chile, 2004, documento CAT/C/CR/32/5.

____. Observaciones finales sobre Croacia, 2004, documento CAT/C/CR/32/3.

____. Observaciones finales sobre Cuba, 1998, documento A/53/44.

____. Observaciones finales sobre el informe inicial de Eslovaquia, 2001, documento CAT A/56/44-.

____. Observaciones finales sobre el Reino Unido, 1996, documento A/51/44.

____. Observaciones finales sobre Grecia, 2004, documento CAT/C/CR/33/2.

____. Observaciones finales sobre Israel, 1994, documento A/49/44.

____. Observaciones finales sobre la Federación de Rusia, 1997, documento A/52/44.

____. Observaciones finales sobre Turquía, 2003, documento CAT/C/CR/30/5.

____. Observaciones finales sobre Uganda, 2005, documento CAT/C/CR/34/UGA.

____. Observaciones finales sobre Uzbekistán, 2002, documento A/57/44.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), El Derecho a la Educación (artículo 13), Observación General No. 13, 1999.

Comité de Derechos Humanos (CDH), Examen de los Informes presentados por los Estados partes de conformidad con el artículo 40 del Pacto, Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos: México, 18 de abril de 1994, documento CCPR/C/79/Add.32.

____. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 40 del Pacto, 7 de abril de 2010, documento CCPR/C/MEX/CO/5.

____. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos al Cuarto Informe del Gobierno de México, 27 de julio de 1999, documento CCPR/C/79/Add.109.

____. Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La índole de la obligación jurídica general impuesta, 80º período de sesiones, Observación General Nº 31, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 225 (2004).

____. El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia (artículo 14), Observación General No. 32, 2007.

____. Observación General No. 21, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 10 - Trato humano de las personas privadas de libertad, 44º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 176 (1992).

____. Observación General No. 28, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 3 - La igualdad de derechos entre hombres y mujeres, 68º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 207 (2000).

____. Observaciones finales sobre Bélgica, 1998, documento CCPR/C/79/Add.99.

____. Observaciones finales sobre Chipre, 1994, documento CCPR/C/79/Add.39.

____. Observaciones finales sobre Chipre, 1998, documento CCPR/C/79/Add.88.

____. Observaciones finales sobre Dinamarca, 1997, documento CCPR/C/79/Add. 68.

____. Observaciones finales sobre Dinamarca, 2000, documento CCPR/CO/70/DNK.

____. Observaciones finales sobre el Brasil, 1996, documento CCPR/C/79/Add.66.

____. Observaciones finales sobre España, 1996, documento CCPR/C/79Add.61.

- ____. Observaciones finales sobre Hong Kong, 1996, documento CCPR/C/79/Add. 57.
- ____. Observaciones finales sobre Italia, 2006, documento CCPR/C/ITA/CO/5.
- ____. Observaciones finales sobre la República Árabe Siria, 2005, documento CCPR/CO/84/SYR.
- ____. Observaciones finales sobre los EEUU, 2006, documento CCPR/C/USA/CO/3.
- ____. Observaciones finales sobre Marruecos, 2004, documento CCPR/CO/82/MAR.
- ____. Observaciones finales sobre Nueva Zelandia, 2002, documento CCPR/CO/75/NZL.
- ____. Observaciones finales sobre Sri Lanka, 2003, documento CCPR/CO/79/LKA.
- ____. Observaciones finales sobre Tailandia, 2005, documento CCPR/CO/84/THA, párr. 24.
- ____. Observaciones finales sobre Yemen, 2005, documento CCPR/CO/84AEM.
- ____. Prohibición de la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (artículo 7), Observación General N° 20, documento HRI/GEN/1/Rev.9 (Vol.I), 1992.

Comité de los Derechos del Niño (OHCHR), Examen de los informes presentados por los Estados partes en virtud del artículo 44 de la Convención, Observaciones finales: República de Corea, documento CRC/C/15/Add.197, 18 de marzo de 2007.

III. JURISPRUDENCIA

A. De origen internacional

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), caso Amparo Tordecilla Trujillo vs. Colombia, Caso 10.337, Informe 7/00.

- ____. Caso Ana, Beatriz y Celia González Pérez vs. México, Caso 11.565, Informe No. 53/01.
- ____. Caso Camilo Alarcón Espinosa y Sara Luz Mozombite vs. Perú, casos 10.941, 10.942 y 10.945, Informe 40/97.
- ____. Caso de la Masacre de Corumbiara vs. Brasil, Caso 11.556, Informe No. 32/04, 2004.
- ____. Caso de las Ejecuciones extrajudiciales y desapariciones forzadas de personas vs. Perú, Caso 10.247, Informe No. 101/01.
- ____. Caso Finca «La Exacta» vs. Guatemala, Caso 11.382, Informe 57/02, 2002.

- ____. Caso Ileana del Rosario Solares Castillo, Caso 9111, Informe No. 60/01.
- ____. Caso Jailton Neri da Fonseca vs. Brasil, caso 11.634, Informe 33/04, 2004.
- ____. Caso Joaquín Ortega vs. Guatemala, Caso 10.586, Informe No. 39/00.
- ____. Caso Luis Lizardo Cabrera vs. República Dominicana, Caso No. 10.832, Informe No. 35/96, 1998.
- ____. Caso Martín Javier Roca Casas vs. Perú, Caso 11.233, Informe No. 39/97.
- ____. Caso Menores Detenidos vs. Honduras, Caso 11.491, Informe No. 41/99.
- ____. Caso Prada González y Bolaño Castro vs. Colombia, Caso 11.710, Informe No. 63/01.
- ____. Caso Raquel Martín de Mejía vs. Perú, Caso 10.970, Informe 5/96, 1996.
- ____. Caso Remigio Domingo Morales y Rafael Sánchez vs. Guatemala, Caso 10.626, Informe No. 59/01.
- ____. Caso Ruth Rosario Garcés Valladares vs. Ecuador, Caso 11.778, Informe No. 64/99.
- ____. Caso Samuel de la Cruz Gómez vs. Guatemala, Caso 10.606, Informe No. 11/98.
- ____. Caso Suárez de Guerrero vs. Colombia, Informe 45/79.
- ____. Caso Tomás Porfirio Rondín «Aguas Blancas» vs. México, Caso 11.520, Informe No. 49/97.
- ____. Caso Víctor Rosario Congo vs. Ecuador, caso 11.427, Informe 63/99, 1998.
- ____. Caso X y Y vs. Argentina, Caso 10.506, Informe No. 38/96.
- Comité contra la tortura (CCT), caso Ali Ben Salem vs. Túnez, Comunicación 269/2005.
- ____. Caso Besim Osmanivs. República de Serbia, comunicación N° 261/2005
- ____. Caso Blanco Abad vs. España, comunicación 59/1996.
- ____. Caso Halimi-Nedzibi vs. Austria, comunicación 8/91.
- ____. Caso P.E vs. Francia, Comunicación 193/01.
- ____. Caso S.V vs. Canadá, comunicación 49/96.

____. Caso Saadia Ali v. Tunisia, Communication No. 291/2006, Doc. CCAT/C/41/D/291/2006.

____. Caso Urra Guridi vs. España, comunicación 212/02.

____. Caso V.L. vs. Suiza, Comunicación 262/5005.

____. Caso Dzemajl vs. Yugoslavia, comunicación 161/00.

____. Caso G.R.B vs. Suecia, comunicación 83/97.

Comité de Derechos Humanos (HRC), caso Elena Quinteros vs. el Uruguay, Comunicación N° 107/1981.

____. Caso Fatma Zohra Boucherf y Riad Boucherf vs. Argelia, Comunicación N° 1196/2003.

____. Caso Sarma vs. Sri Lanka Comunicación N° 950/2000.

____. Caso Abdelkader y Zina Aber vs. Argelia, comunicación N° 1439/2005.

____. Caso Abror Isaev y Nodirbek Karimov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1163/2003.

____. Caso Aidamir Karimov y otros vs. Tayikistán, Comunicaciones Nos. 1108/2002 y 1121/2002.

____. Caso Ai'zan Amírova y Abubakar Amirov vs. Rusia, Comunicación No. 1447/2006.

____. Caso Alexander Kornetov y Larisa Tarasova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1057/2002.

____. Caso Alí Benhadj vs. Argelia. Comunicación N° 1173/2003.

____. Caso Antti Vuolanne v. Finland, Communication No. 265/1987, U.N. Doc. Supp. No. 40 (A/44/40) at 311 (1989).

____. Caso Azamat Uteev vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1150/2003.

____. Caso Bakhridin Kurbonov vs. Tayikistán, Comunicación N° 1208/2003.

____. Caso Bakhriniso Sharifova y otros vs. Tayikistán, Comunicaciones Nos. 1209/2003, 1231/2003 y 1241/2004.

____. Caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo, comunicación N° 1483/2006.

____. Caso Basongo Kibaya vs. República Democrática del Congo, Comunicación N° 1483/2006.

____. Caso Bee y Obiang vs. Guinea Ecuatorial, Comunicaciones 1152 y 1190/03.

____. Caso Brown vs. Jamaica, Comunicación N° 775/97.

____. Caso C vs. Australia, Comunicación 900/99.

____. Caso Cabal y Pasini Bertran vs. Australia, Comunicación 1020/02.

____. Caso Cañón García vs. Ecuador, Comunicación 319/1988.

____. Caso Charles Gurmurkh Sobhraj vs. Nepal, Comunicación N° 1870/2009.

____. Caso Dalkadura Arachchige Nimal Silva Gunaratna vs. Sri Lanka, Comunicación 1432/2005.

____. Caso Daouia Benaziza y otros vs. Argelia, Comunicación No 1588/2007.

____. Caso Darmon Suítanova vs. Uzbekistán, Comunicación N° 915/2006.

____. Caso Davlatbibi Shukurova vs. Tayikistán, Comunicación N° 1044/2002.

____. Caso Deolall vs. Guyana, Comunicación N° 912/2000.

____. Caso Dimitryi Chikunov vs Uzbekistán, Comunicación N° 1043/2002.

____. Caso Edriss El Hassy y Abu Bakar El Hassy vs. Jamahiriya Árabe Libia.

____. Caso Edwards vs. Jamaica, Comunicación N° 529/93.

____. Caso El Abani vs. Jamahiriya Árabe Libia, Comunicación N° 1640/2007.

____. Caso El-Megreisi vs. la Jamahiriya Árabe Libia, Comunicación N° 440/1990.

____. Caso Ernst Zundel vs. Canadá, Comunicación N° 1341/2005.

____. Caso Gorji-Dinka vs. Camerún, Comunicación N° 1134/02.

____. Caso Griffin vs. España, Comunicación N° 493/92.

- ____. Caso Henry vs. Trinidad y Tobago, Comunicación 752/97.
- ____. Caso Hermanos Farag e Ibrahim Mohammed El Atvani vs. Jamahiriya Árabe Libia, comunicación N° 1295/2004.
- ____. Caso Higginson vs. Jamaica, Comunicación 792/98.
- ____. Caso Howell vs. Jamaica, Comunicación 798/98.
- ____. Caso íbrokhim Khuseynov y Todzhiddin Butaev vs. Tayikistán, Comunicaciones Nos. 1263/2004 y 1264/2004.
- ____. Caso íbrokhim Khuseynov y Todzhiddin Butaev vs. Tayikistán, Comunicaciones Nos. 1263/2004 y 1264/2004.
- ____. Caso Iskandar Khudayberganov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1140/2002.
- ____. Caso Kang vs. República de Corea, Comunicación 878/99.
- ____. Caso Karina Arutyunyan vs. Uzbekistan, Communication No. 917/2000, U.N. Doc. CCPR/C/80/D/917/2000 (2004).
- ____. Caso Kennedy vs. Trinidad y Tabago, Comunicación N° 845/98.
- ____. Caso Lantsova vs. la Federación de Rusia, Comunicación N° 763/1997.
- ____. Caso Laureano vs. Perú, Comunicación N° 540/1993 y caso Tshishimbi vs. El Zaire, Comunicación N° 542/1993.
- ____. Caso Leonid Komarovski vs. Turkmenistán, Comunicación N° 1450/2006.
- ____. Caso Louisa Bousroual vs. Argelia, Comunicación N° 992/2001.
- ____. Caso Lucía Arzuaga Gilboa vs. Uruguay, Communication No. 147/1983, U.N. Doc. CCPR/C/OP/2 at 176 (1990).
- ____. Caso Madafferri vs. Australia, Comunicación N° 1011/01.
- ____. Caso Mathew Titiahonjo y Dorothy Kakem Titiahonjo vs. Camerún, Comunicación N° 1186/2003, párrs. 6.4 y 6.11;
- ____. Caso Maxim Strakhov y Nigmatulla Fayzullaev vs. Uzbekistán, Comunicaciones Nos. 1017/2001 y 1066/2002.

____. Caso Mohamed Grioua y Messaouda Atamna de Grioua vs. Argelia, comunicación N° 1327/2004.

____. Caso Mojica vs. la República Dominicana, Comunicación N° 449/91.

____. Caso Mourad, Messaouda y Mokhtar Kimouche y Cheraitía de Kimouche vs. Argelia, Comunicación N° 1328/2004.

____. Caso Mr. Kostandin Nikolov Keremedchiev v. Bulgaria, Communication No. 257/2004, U.N. Doc. CAT/C/41/D/257/2004 (2008).

____. Caso Mukong vs. Camerún, Comunicación No. 458/1991.

____. Caso Mulezi vs. Congo, Comunicación 962/01.

____. Caso Munguwambuto Kabwe Peter Mwamba vs. Zambia, Comunicación 1520/2006.

____. Caso Nallaratnam Síngarasa vs. Sri Lanka, Comunicación N" 1033/2001.

____. Caso Nallaratnam Síngarasa vs. Sri Lanka, Comunicación N" 1033/2001.

____. Caso Nallaratnam Síngarasa vs. Sri Lanka, Comunicación N" 1033/2001.

____. Caso Nazira Sirageva vs. Uzbekistán, Comunicación N° 907/2000.

____. Caso Oleg Pustovalov vs. Rusia, Comunicación N° 1232/2003.

____. Caso Pavel Kirpo vs. Tayikistán, Comunicación N° 1401/2005.

____. Caso Pinkney vs. el Canadá. Comunicación 27/78.

____. Caso Polay Campos vs. Perú, Comunicación 577/94.

____. Caso Portorreal vs. la República Dominicana, Comunicación 188/84.

____. Caso Rajapakse vs. Sri Lanka, Comunicación 1250/04.

____. Caso Raththinde Katupollande Gedara Dingiri Banda vs. Sri Lanka, comunicación N°1426/2005.

____. Caso Refat Tulyaganov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1041/2001.

____. Caso Robinson vs. Jamaica, Comunicación N° 731/97.

- ____. Caso Rodríguez vs el Uruguay, Comunicación 322/89.
- ____. Caso Rojas García vs. Colombia, Comunicación 687/96.
- ____. Caso Saimijon y Malokhat Bazarov vs. Uzbequistán, Comunicación 959/2000.
- ____. Caso Sankara y otros vs. Burkina Faso, Comunicación N° 159/2003.
- ____. Caso Schedko vs. Belarús, Comunicación N° 886/1999, párr. 10.2.
- ____. Caso Sextus vs. Trinidad y Tabago, Comunicación N° 818/1998.
- ____. Caso Sodik Kodirov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1284/2004.
- ____. Caso Thomas vs. Jamaica, Comunicación 800/98.
- ____. Caso Tolipkhuzhaev vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1280/2004.
- ____. Caso Umed Idiev vs Tayikistán, Comunicación N° 1276/2004.
- ____. Caso Umed Idiev vs Tayikistán, Comunicación N° 1276/2004.
- ____. Caso Vaíery Agabekov vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1071/2002.
- ____. Caso Valentín Zheikov vs. Rusia, Comunicación N° 889/1999.
- ____. Caso Vargas Más vs. Perú, Comunicación 1058/02.
- ____. Caso Vicente y otros vs. Colombia, Comunicación 612/95.
- ____. Caso Vyacheslav Dunaev y Víadimir Dunaev vs. Tayikistán, Comunicación N° 1195/2003.
- ____. Caso Wanis Charef El Abani (El Ouerfeli) vs. Jamahiriya Árabe Libia.
- ____. Caso White vs. Madagascar, Comunicación 115/82.
- ____. Caso Yasoda Sharma y Surya Prasad Sharma vs. Nepal, Comunicación N° 1469/2006.
- ____. ONU, HRC, caso Yuri Iskiyaev vs. Uzbekistán, Comunicación N° 1418/2005.
- ____. Caso Zaríf Sattorov y Gulrakat Sattorova vs. Tayikistán, Comunicación N° 1200/2003.
- ____. Caso Zaríf Sattorov y Gulrakat Sattorova vs. Tayikistán, Comunicación N° 1200/2003.
- ____. Caso Zohra Madoui y Menouar Madoui vs. Argelia, Comunicación N° 1495/2006.

____. Caso Wilson vs. Filipinas, Comunicación 868/99, párr. 2.1

Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia de 3 de noviembre de 1997, serie C No. 34.

____. Asunto de las Penitenciarías de Mendoza respecto Argentina. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006.

____. Asunto del Centro Penitenciario Región Capital Yare I y Yare II respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 30 de marzo de 2006.

____. Asunto del Internado Judicial de Monagas ("La Pica") respecto Venezuela. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 09 de febrero de 2006.

____. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" Vs. Paraguay. Sentencia del 2 de septiembre de 2004, serie C No. 112.

____. Caso 19 Comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004, serie C No. 109.

____. Caso Albán Cornejo y otros vs. Ecuador. Sentencia de 22 de noviembre de 2007, serie C No. 171.

____. Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile. Sentencia de 26 de septiembre de 2006, serie C No. 154.

____. Caso Anzualdo Castro vs. Perú. Sentencia del 22 de septiembre de 2009, Serie C No. 202

____. Caso Baldean García vs. Perú. Sentencia del 6 de abril de 2006, serie C No. 147.

____. Caso Baldeón García Vs. Perú. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

____. Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia del 22 de febrero de 2002, serie C No. 91.

____. Caso Blake vs. Guatemala. Sentencia de 24 de enero de 1998, serie C No. 36, párr. 114.

____. Caso Blanco Romero y Otros vs. Venezuela. Sentencia de 28 de noviembre de 2005, serie C No. 138.

____. Caso Boyce y otros vs. Barbados. Sentencia de 20 de noviembre de 2007, serie C No. 169.

- ____. Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C No. 164.
- ____. Caso Bulacio Vs. Argentina. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100.
- ____. Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, serie C No. 220.
- ____. Caso Caesar vs. Trinidad y Tobago. Sentencia del 11 de marzo de 2005, serie C No. 123.
- ____. Caso Cantoral Benavides vs. Perú. Sentencia del 18 de agosto de 2000, serie C No. 69.
- ____. Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz vs. Perú. Sentencia del 10 de julio de 2007, serie C No. 167.
- ____. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Sentencia de 30 de mayo de 1999, serie C No. 52.
- ____. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- ____. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170.
- ____. Caso Chitay Nech y otros vs. Guatemala. Sentencia de 25 de mayo de 2010, serie C No. 212.
- ____. Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay. Sentencia del 24 de agosto de 2010, serie C No. 214.
- ____. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname. Sentencia 15 de junio de 2005. Serie C No. 124.
- ____. Caso De la Cruz Flores Vs. Perú. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.
- ____. Caso de la Masacre de La Rochela vs. Colombia. Sentencia del 11 de mayo de 2007, serie C No. 163.
- ____. Caso de la Masacre de Las Dos Erres vs. Guatemala. Sentencia del 24 de noviembre de 2009, serie C No. 211.

____. Caso de la "Masacre de Mapiripán" vs. Colombia, sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 134.

____. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 148.

____. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri vs. Perú. Sentencia de 8 de Julio de 2004, Serie C No. 110.

____. Caso Durand y Ugarte vs. Perú. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68.

____. Caso Ezcué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007, Serie C No. 165.

____. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126.

____. Caso Fernández Ortega y otros vs. México. Sentencia del 30 de agosto de 2010, serie C No. 215.

____. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú. Sentencia del 25 de noviembre de 2005, serie C No. 137.

____. Caso Gelman vs. Uruguay. Sentencia de 24 de febrero de 2011, serie C No. 221.

____. Caso Godínez Cruz vs. Honduras. Sentencia de 20 de enero de 1989, serie C No. 5.

____. Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006, serie C No. 153.

____. Caso Gómez Palomino vs. Perú, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, serie C No. 136., párr. 60;

____. Caso González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México. Sentencia de 16 de noviembre de 2009, serie C No. 205.

____. Caso Gutiérrez Soler Vs. Colombia. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132.

____. Caso Heliodoro Portugal vs. Panamá. Sentencia del 12 de agosto de 2008, serie C No. 186.

____. Caso Hilaire, Constantine y Benjamin y otros vs. Trinidad y Tobago. Sentencia de 21 de junio de 2002. Serie C No. 94.

____. Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña vs. Bolivia. Sentencia del 1 de septiembre de 2010, serie C No. 215.

____. Caso Juan Humberto Sánchez vs. Honduras. Sentencia de 7 de junio de 2003, serie C No. 99.

____. Caso Kawas Fernández vs. Honduras. Sentencia del 3 de abril de 2009, serie C No. 196.

____. Caso La Cantuta vs. Perú. Sentencia de 29 de noviembre de 2006, serie C No. 162, párr. 125;

____. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Sentencia de 27 de noviembre de 1998. Serie C No. 42.

____. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141.

____. Caso Lori Berenson Mejía vs. Perú, Sentencia de 25 de noviembre de 2004, Serie C No. 119.

____. Caso Maritza Urrutia vs. Guatemala. Sentencia del 27 de noviembre de 2003, serie C No. 103.

____. Caso Montero Aranguren y otros (Retén de Catia) Vs. Venezuela. Sentencia de 5 de julio de 2006. Serie C No. 150.

____. Caso Neira Alegría y otros vs. Perú. Sentencia de 19 de enero de 1995, serie C No. 20.

____. Caso Niños de la Calle vs. Guatemala. Sentencia del 19 de noviembre de 1999, serie C No. 63.

____. Caso Radilla Pacheco Vs. México. Sentencia de 23 de Noviembre de 2009. Serie C No. 209.

____. Caso Raxcacó Reyes vs. Guatemala. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C No. 133.

____. Caso Rosendo Cantú y otra vs. México. Sentencia del 31 de agosto de 2010, Serie C No. 216.

____. Caso Servelión García vs. Honduras. Sentencia del 21 de septiembre de 2006, serie C No. 152.

____. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35.

____. Caso Tibi Vs. Ecuador. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114.

____. Caso Tibí vs. Ecuador. Sentencia del 7 de septiembre de 2004, serie C No. 114

____. Caso Ticona Estrada y otros vs. Bolivia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C No. 191, párr. 87;

____. Caso Tiu Tojín vs. Guatemala. Sentencia de 26 de noviembre de 2008, serie C No. 190, párr. 91;

____. Caso Trujillo Oroza vs. Bolivia. Sentencia de 27 de febrero de 2002, serie C No. 92, párr. 114;

____. Caso Valle Jaramillo y otros vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C No. 192.

____. Caso Vargas Areco vs. Paraguay. Sentencia del 26 de septiembre de 2006, serie C No. 155.

____. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, serie C No. 4.

____. Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras, supra nota 187.

____. Caso Ximenes Lopes vs. Brasil. Sentencia del 4 de julio de 2006, serie C No. 149.

____. Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Sentencia de 25 de noviembre de 2006, serie C No. 160.

B. De origen nacional

Pleno de la SCJN, Acción de inconstitucionalidad 155/2007, 2012.

____. Contradicción de Tesis 293/2011, 2013.

____. Expediente Varios 912/2010, 2011.

____. Tesis P. LIII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 61, Reg. 162994. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICÍACOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU LEGALIDAD.

____. Tesis P. LIV/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 62, Reg. 162993. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN

EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU NECESIDAD.

____. Tesis P. LIX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 64, Reg. 162991. SEGURIDAD PÚBLICA. LA VALORACIÓN ACERCA DE LA REGULARIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EN UNO DE LOS ESTADIOS TEMPORALES DE SU ANÁLISIS ES INDEPENDIENTE DE LA QUE SE HAGA EN LOS OTROS.

____. Tesis P. LVI/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 58, Reg. 162999. SEGURIDAD PÚBLICA. EL CUMPLIMIENTO DEL CRITERIO DE NECESIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS SE HACE POSIBLE A TRAVÉS DE LA ELABORACIÓN DE PROTOCOLOS Y DE LA CAPACITACIÓN DE SUS AGENTES.

____. Tesis P. LVII/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 63, Reg. 162992. SEGURIDAD PÚBLICA. LA RAZONABILIDAD EN EL USO DE LA FUERZA POR PARTE DE LOS CUERPOS POLICIAOS EXIGE LA VERIFICACIÓN DE SU PROPORCIONALIDAD

____. Tesis P. LX/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXIII, enero de 2011, p. 68, Reg. 162957. USO DE LA FUERZA PÚBLICA. LAS CARACTERÍSTICAS DEL CONTEXTO DE HECHO EN QUE SE PRESENTA LA INTERVENCIÓN POLICIACA TRASCIENDEN EN LA VALORACIÓN DE SU LEGITIMIDAD.

____. Tesis P. LXVI/2009, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXX, diciembre de 2009, p.7, Reg. 165822. DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE.

Primera Sala de la SCJN, Amparo Directo en Revisión 90/2014, 2014.

____. Amparo en revisión 703/2012, 2013.

____. Tesis 1a. CCI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 545, Reg. 2006477. FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

____. Tesis 1a. CCII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 540, Reg. 2006471. DERECHO DE LA PERSONA DETENIDA A SER PUESTA A DISPOSICIÓN INMEDIATA ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. LA RETENCIÓN INDEBIDA GENERA COMO CONSECUENCIAS Y EFECTOS LA INVALIDEZ DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA, AL SER CONSIDERADOS ILÍCITOS.

____. Tesis 1a. CCIV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 541, Reg. 2006473. DERECHOS HUMANOS. SU RECONOCIMIENTO Y PROTECCIÓN OBLIGA AL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL AL ESTUDIO DE VIOLACIONES Y PRUEBAS SUPERVENIENTES RELACIONADAS CON LA PRIMERA FASE DE INVESTIGACIÓN EN EL NUEVO SISTEMA DE JUSTICIA PENAL.

____. Tesis 1a. CCVI/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 562, Reg. 2006484. TORTURA. SU SENTIDO Y ALCANCE COMO PROHIBICIÓN CONSTITUYE UN DERECHO ABSOLUTO, MIENTRAS QUE SUS CONSECUENCIAS Y EFECTOS SE PRODUCEN TANTO EN SU IMPACTO DE VIOLACIÓN DE DERECHOS HUMANOS COMO DE DELITO.

____. Tesis 1a. CCVII/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

____. Tesis 1a. CLXVI/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 537, Reg. 2003563. EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. CONDICIONES PARA SU ACTUALIZACIÓN Y ALCANCES.

____. Tesis 1a. CLXVII/2013 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XX, mayo de 2013, t. 1, p. 537, Reg. 2003564. EFECTO CORRUPTOR DEL PROCESO PENAL. SUS DIFERENCIAS CON LA REGLA DE EXCLUSIÓN DE LA PRUEBA ILÍCITAMENTE OBTENIDA.

____. Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. I, p. 487, Reg. 2005717. PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.

____. Tesis 1a./J. 139/2011 (9a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro III, diciembre de 2011, t. 3, p. 2057, Reg. 160509. PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.

____. Tesis 1a./J. 19/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 374. Registro: 2005883. DERECHO PENAL DEL AUTOR Y DERECHO PENAL DEL ACTO. RASGOS CARACTERIZADORES Y DIFERENCIAS.

____. Tesis 1a./J. 20/2014, Décima Época; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 4, marzo de 2014, t. I, p. 376. Reg. 2005884. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA TRATÁNDOSE DE DELITO NO CULPOSO. EL JUZGADOR NO DEBE TOMAR EN CONSIDERACIÓN LOS DICTÁMENES PERICIALES TENDENTES A CONOCER LA

PERSONALIDAD DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL) [INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1ª./J. 175/2007].

Tesis: 1a. CCV/2014 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561. Reg. 2006482. TORTURA. CONSTITUYE UNA CATEGORÍA ESPECIAL Y DE MAYOR GRAVEDAD QUE IMPONE LA OBLIGACIÓN DE UN ESCRUTINIO Estricto BAJO LOS ESTÁNDARES NACIONALES E INTERNACIONALES.

____. Tesis: 1a. CCVII/2014 (10a.), Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 6, mayo de 2014, t. I, p. 561. Reg. 2006483. TORTURA. OBLIGACIONES DE LA AUTORIDAD CUANDO UNA PERSONA MANIFIESTA HABERLA SUFRIDO O SE TENGAN DATOS DE LA MISMA.

____. Tesis: 1a./J. 45/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, t. XXXI, junio de 2010, p. 6. Reg. 164486. CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

Tesis: I.90.P. J/12 (10a.), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 3, febrero de 2014, t. III, p. 2065, Reg. 2005726. PRUEBA ILÍCITA. VALORACIÓN DEL PRINCIPIO DE SU PROHIBICIÓN O EXCLUSIÓN DEL PROCESO, BAJO LA ÓPTICA DE LA TEORÍA DEL VÍNCULO O NEXO CAUSAL ATENUADO EN LA DECLARACIÓN DEL INculpADO. Tesis I.40.C.12 C (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro XII, septiembre de 2012, t. 3, p. 1945, Reg. 2001717. PRINCIPIO PRO PERSONA. SU APLICACIÓN PERMITE OPTIMIZAR LA ADMISIÓN DE RECURSOS EN AMPARO.

C. De otros países o sistemas de derechos

Corte Europea de Derechos Humanos (Corte EDH), caso Mathew vs. Países Bajos. Sentencia del 19 de septiembre de 2005.

____., Caso Aksoy vs. Turquía. Sentencia del 18 de diciembre 18 diciembre de 1996.

____. Caso Aydin vs. Turquía. Sentencia del 25 de septiembre de 1997.

____. Caso I.I vs. Bulgaria. Sentencia de 9 de junio de 2005.

____. Caso Karalevicius vs. Lituania. Sentencia del 7 de abril de 2005.

____. Caso Kudla vs. Polonia. Sentencia del 26 de octubre de 2000.

____. Caso M.C. vs. Bulgaria. Sentencia de 4 de diciembre de 2003.

____. Caso Maslova y Nalbandov vs. Russia. Sentencia del 7 de julio de 2008.

____. Caso Öcalan vs. Turquía. Sentencia del 12 de mayo de 2005.

____. Caso Peers vs. Grecia. Sentencia del 19 de abril de 2001.

____. Caso Poltoratskiy vs. Ucrania. Sentencia de 29 de Abril 2003.

____. Caso Yankov vs. Bulgaria. Sentencia de 11 de diciembre de 2003.

Tribunal Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY), caso del Fiscal vs. Delalic et al (Celebici case), caso n.º IT-96-21-T. Sentencia del 16 de noviembre de 1998.

____. Caso del Fiscal vs. Delalic et al (Celebici case), caso n.º IT-96-21-A. Sentencia del 20 de febrero de 2001.

____. Caso del Fiscal vs. Dragoljub Kunarac Radomir Kovac and Zoran Vukovic, Sentencia del 22 de febrero de 2001.

____. Caso del Fiscal vs. Kunarac, Kovac y Vukovic. Sentencia de 22 de febrero de 2001.

Tribunal Penal Internacional para Ruanda (ICTR), caso del Fiscal vs. Jean-Paul Akayesu. Sentencia de 2 de septiembre de 1998.

IV. DOCUMENTOS DE ÓRGANOS GUBERNAMENTALES O INTERNACIONALES

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Informe sobre derechos humanos de las personas privadas de libertad en las Américas, Washington, 2011.

____. Informe sobre el uso de la prisión preventiva en las Américas, Washington, 2013.

____. Informe sobre la situación de los derechos humanos en México, 24 de septiembre de 1998, OEA/Ser.L/V/II.100, Doc. 7 rev. 1.

Comité contra la tortura (CCT), Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 19 de la Convención. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. México, 6 de febrero de 2007, documento CAT/C/MEX/CO/4.

Comité Contra la Tortura del Consejo de Europa (CPT), documento CPT/Inf (92) 3; inserto en el 2º Reporte General, fechado 13 de abril de 1992.

____. Informe sobre la situación en la Antigua República Yugoslava de Macedonia 1998, CPT/Inf (2001), 2001. INEGI, Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013 (ENVIPE), Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 2013.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACDH), Conclusiones preliminares del informe sobre la visita a México del Relator Especial de Naciones Unidas sobre la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez, 2014.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en México (OACDHM), Protocolo de Estambul. Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Nueva York y Ginebra, 2000.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Asamblea General, Reporte sobre la cuestión de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes, presentado por Sir Nigel Rodley, de 03 julio de 2001, Documento A/56/156.

Organización de las Naciones Unidas (ONU), Relatoría Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Informe del Relator Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados, Sr. Dato'Param Coomaraswamy, presentado de conformidad con la resolución 2001/39 de la Comisión de Derechos Humanos, 24 de enero de 2002, documento E/CN.4/2002/72/Add.1.

____. Relatoría Especial sobre la Tortura, Informe del Relator Especial sobre la cuestión de la tortura: Visita a México, 14 de enero de 1998, documento E/CN.4/1998/38/Add.2.

____. Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas (SPT), Informe sobre la visita a México del Subcomité, 27 de mayo de 2009, documento CAT/OP/MEX/R.1.

Organización de los Estados Americanos (OEA), Asamblea General, "Estudio sobre los derechos y la atención de las personas sometidas a cualquier forma de detención y reclusión", Doc. AG/RES. 2125 (XXXV-O/05), 7 de junio de 2005.

Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes de las Naciones Unidas (SPT), Informe sobre la visita especial a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanas o Degradantes, de 31 de mayo de 2010, Documento CAO/OP/MEX/1,

V. LIBROS

ALBANESE, Susana *et. al.* (coord.), El control de convencionalidad, EDIAR, Argentina, 2008.

AMEZCUA Noriega, Octavio (Coord.), Reforma al sistema de justicia penal mexicano. Prevención y sanción de la tortura, Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos, A. C. México, 2012.

CABALLERO Ochoa, José Luis, La interpretación conforme. El modelo constitucional ante los tratados internacionales sobre derechos humanos y el control de convencionalidad, Porrúa e IMDPC, México, 2013.

CANTÚ Martínez, Silvano, Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para operadores jurídicos, SCJN e Instituto de Derechos Humanos de la Asociación Internacional de Abogados, México, 2013.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo (coord.), El Control Difuso de Convencionalidad. Diálogo entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces nacionales, FUNDAP, México, 2012.

FOLEY, Conor, Luchar contra la tortura. Manual para jueces y fiscales, Human Rights Centre, Universidad de Essex, Reino Unido, 2013, p. 42.

FONDEVILA, Gustavo, “Madrinas”: informantes y parapolicias. La colaboración ilegal con el trabajo policial en México, CIDE, México, 2009.

SERRANO Guzmán, Silvia, El control de convencionalidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México, 2013.

SUBIRATS Eduardo, “La tortura y el nuevo orden orwelliano”, en Página 12, consultado el 26 de abril de 2014.

VAN ZYL Smit, Dirk y SNACHEN, Sonja, Principios de Derecho y Política Penitenciaria Europea. Penología y Derechos Humanos, Tirant lo Blanch, Valencia, 2013

VÁZQUEZ, Daniel y SERRANO, Sandra “Principios y obligaciones de derechos humanos: los derechos humanos en acción” en Reforma DH. Metodología para la enseñanza de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, SCJN, OACDHM y CDHDF, México, 2013.

WASHINGTON COLLEGE OF LAW, Torture in Healthcare Settings: Reflections on the Special Rapporteur on Torture’s 2013 Thematic Report, Center for Human Rights and Humanitarian Law, Washington, 2014.

A. Artículos de libros

CABALLERO Ochoa, José Luis, “Comentario sobre el Artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución (La cláusula de interpretación conforme al principio pro persona)” en Ferrer Mac-Gregor, Eduardo et. al. (coord.), Derechos Humanos en la Constitución: Comentarios de Jurisprudencia Constitucional e Interamericana, México, SCJN, UNAM y Konrad Adenauer Stiftung, tomo I, 2013.

FERRER Mac-Gregor, Eduardo, Interpretación conforme y control difuso de convencionalidad. El Nuevo Paradigma para el juez mexicano; Carbonell, Miguel y Salazar, Pedro (coord.), La reforma constitucional de derechos humanos, Porrúa/UNAM, México, 2012.

VI. ARTÍCULOS DE REVISTAS ESPECIALIZADAS

HUERTA Ochoa, Carla, “El control de la constitucionalidad, análisis del artículo 105 constitucional”, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XXI, núm. 93, septiembre-diciembre de 1998.

VII. OTROS ARTÍCULOS

Amnistía Internacional, “Capítulo 6: Otros contextos”, Contra la Tortura, Manual de Acción, Amnistía Internacional, Madrid, 2010.

____. Fuera de control tortura y malos tratos en México, Centro de Lenguas de Amnistía Internacional, España, 2014.

Human Rights Watch, Genocide, War Crimes and Crimes Against Humanity A Topical Digest of the Case Law of the International Criminal Tribunal for the Former Yugoslavia, Human Rights Watch, USA, 2006.

Informe para la CIDH con la fundamentación y argumentación del caso en la audiencia temática realizada a petición de Fundar, Centro de Análisis e Investigación, CDHDF, Instituto de Justicia Procesal Penal, Clínica de Interés Público del CIDE y Miguel Sarre, ITAM, el 14 de marzo de 2013. Videograbación de la audiencia en Washington, D. C.

Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), Encuesta Nacional de Victimización y Percepción sobre Seguridad Pública 2013 (ENVIPE), Instituto Nacional de Estadística, Geografía e Informática (INEGI), 2014.

PROTOCOLO DE ACTUACIÓN
PARA QUIENES IMPARTEN JUSTICIA
EN ASUNTOS QUE INVOLUCREN
**HECHOS CONSTITUTIVOS DE
TORTURA Y MALOS TRATOS**

Esta primera edición consta de 5000 ejemplares
y se terminó de imprimir en noviembre de 2014.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN